



UNIVERSIDAD
DON VASCO A. C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACION No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

DERECHO PROCESAL PENAL

**"NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO
EN LA VÍA JURISDICCIONAL ANTE EL PROBLEMA DEL
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**



PRESENTA:
ERIKA PATRICIA VEGA RUIZ

URUAPAN, MICHOACÁN, 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

872709

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22
URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09
ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACION DE IMPRESIÓN DE TESIS

Nombre del alumno: **VEGA RUIZ ERIKA PATRICIA**


SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS (TITULO COMPLETO):

"NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO EN LA VÍA
JURISDICCIONAL ANTE EL PROBLEMA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN
PENAL"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICH., A 27 DE JUNIO DEL 2004



ASESOR



ALUMNO



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

INDICE

INTRODUCCION	7
CAPITULO I	13
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO	13
1.1. RESEÑA HISTORICA GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO	14
1.1.1. GRECIA.	16
1.1.2. ROMA.	17
1.1.3. ITALIA MEDIOEVAL.	17
1.1.4. FRANCIA.	18
1.1.5. ESPAÑA.	19
1.2 EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO	19
1.2.1. DERECHO AZTECA.	19
1.2.2. EPOCA COLONIAL EN MEXICO.	20
1.2.3. MEXICO INDEPENDIENTE.	21
1.3 EVOLUCION HISTÓRICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MICHOACAN	27
CAPITULO II	38
EL MINISTERIO PUBLICO	38
2.1. DEFINICION Y PRINCIPIOS	40
ESENCIALES DEL MINISTERIO PUBLICO	40
2.1.1. DEFINICION.	40
2.1.2. PRINCIPIOS ESENCIALES DEL MINISTERIO PUBLICO	41
2.1.2.1. JERARQUIA O UNIDAD.	41
2.1.2.2. INDIVISIBILIDAD.	43
2.1.2.3. INDEPENDENCIA.	44
2.1.2.4. IRRECUSABILIDAD.	46
2.1.2.5. EL MINISTERIO PÚBLICO ES INSUSTITUIBLE.	47
2.2 NATURALEZA JURIDICA Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.	48
2.2.1. NATURALEZA JURIDICA.	48
2.2.2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	55

2.3 ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.	75
2.4 FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	81
2.5 MINISTERIO PUBLICO	92
¿AUTORIDAD O PARTE?	92
CAPITULO III	114
LA ACCION PENAL	114
3.1 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA ACCION PENAL	116
3.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION PENAL EN MEXICO.	120
3.3 DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL	123
3.3.1 DEFINICION DE LA ACCION PENAL.	123
3.3.2 CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.	132
3.3.2.1. CARACTER PUBLICO DE LA ACCION PENAL.	132
3.3.2.2. CARACTER UNICO DE LA ACCION PENAL.	133
3.3.2.3. CARACTER INDIVISIBLE DE LA ACCION PENAL.	134
3.3.2.4. CARACTER INTRASCENDENTE DE LA ACCION PENAL.	135
3.3.2.5. CARACTER INEVITABLE Y OBLIGATORIO DE LA ACCION PENAL.	136
3.3.2.6. CARÁCTER AUTONOMO DE LA ACCION PENAL.	137
3.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL	138
3.4.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION PENAL.	138
3.4.1.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	138
3.4.1.2. PRINCIPIO OFICIOSO DE LA ACCION PENAL.	139
3.4.1.3. PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL MATERIAL O HISTORICO DE LA ACCION PENAL.	141
3.4.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL.	141
3. 5. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y SUS PERIODOS.	143
3. 6 TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL	154
3.7 FORMAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.	162
3.7.1. LA MUERTE DEL INculpADO	164
3.7.2. PERDON DEL OFENDIDO.	165
3.7.3. PERDON DEL OFENDIDO CUANDO SE TRATA DE UN MENOR	166
3.7.4. COSA JUZGADA	169

3.7.5. AMNISTIA	170
3.7.6. PRESCRIPCION	173
3.7.7. EL SOBRESEIMIENTO	187
CAPITULO IV	190
EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	190
4.1. EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	191
4.2 EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	196
4.3 LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	202
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	219
CONCLUSIONES	220
PROPUESTAS	223
BIBLIOGRAFIA	227
<u>INVESTIGACION DOCUMENTAL</u>	227
<u>LEGISLACION CONSULTADA</u>	233
<u>OTRAS FUENTES</u>	236
<u>INVESTIGACION DE CAMPO</u>	237

INTRODUCCION

DELIMITACIÓN DEL TEMA

Por lo que respecta a la investigación, desde el punto de vista legal y su influencia en nuestra legislación, éste comprende circunstancias de indole propiamente Estatal, ya que hace referencia a la Legislación del Estado de Michoacán, cumpliéndose con los antecedentes históricos que sobre el particular pueden recabarse.

También es de aplicación Constitucional, ya que se hizo la comparación de los preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, con las garantías Constitucionales que sobre el particular prescribe nuestra máxima Legislación Mexicana.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se inicio con una investigación para analizar los antecedentes más remotos del Ministerio Público y de mayor importancia, y en la actualidad cuál es su real aceptación jurídica y social, así como y porque motivos si en nuestra Constitución General de la República se contemplan que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional pero el código de procedimientos penales para el Estado de Michoacán no contempla el procedimiento para dicho incidente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 21 párrafo cuarto dice: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley" pero dentro de nuestro código de procedimientos penales para el estado solo prevé que dicho incidente se tramitará pero no se contempla ningún tipo de procedimiento para este recurso.

AREA ESPECIFICA DEL PROYECTO

En la presente tesis, existe un aspecto de índole Constitucional, Estatal, y sobre todo de orden social, ya que se analizó el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución de la República que no va de acuerdo con la realidad del código de procedimientos penales para el estado de Michoacán o todavía no se adecua a nuestra necesidad Legislativa.

Todo ello aplicado a nuestro contexto social actual, y hasta donde beneficia o perjudica a los individuos que acuden a solicitar la intervención del ministerio público y este decide el no ejercitar la acción penal.

Es necesario el precisar que en esta tesis nos adentramos al área de estudio del DERECHO PROCESAL PENAL, ya que, esta legislación contempla actividades, funciones, sanciones etc., que involucren la actividad del Ministerio Público.

El tema de tesis, pertenece en forma genérica a nuestra Legislación Penal, como ya se ha señalado, pero nos vemos en la necesidad de adentrarnos en el estudio de otras legislaciones y antecedentes históricos sobre el tema en cuestión, para obtener la adecuación de esta a la realidad social.

FUNDAMENTACION DE LA ELECCION DEL TEMA

La presente investigación, se efectuó en la actualidad y consiste en exponer la necesidad de contar dentro del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Michoacán con un procedimiento especial para impugnar, en la vía jurisdiccional al acuerdo Ministerial de Archivo.

Teniendo como ventajas que pueda implementarse un nuevo y mejor Código que responda a las necesidades de los Michoacanos.

Con las Ventajas de que una laguna de Ley que existe en el Código de Procedimientos Penales para el Estado en su Artículo 34 solamente prevé que existe la forma de impugnación pero no prevé su tramitación. De esta forma, los agraviados no perderán tiempo en tramitar en la vía inadecuada o interponer algún otro recurso que no los llevará a ninguna parte.

Existió un especial interés en desarrollar este tema, ya que de llegarse a aplicar las propuestas presentadas, será de beneficio para la sociedad al poder acudir ante los órganos competentes y poder llevar a cabo un procedimiento que confiere la Ley al

governado con la tramitación de un medio de impugnación que el propio código establece para estos casos.

Así mismo se considera de beneficio tanto para los gobernados como para la sociedad en general por ser un problema de orden público.

HIPOTESIS DEL TRABAJO

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 párrafo IV dice: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley ... " Por esa razón en el Código Adjetivo debe establecerse una tramitación adecuada.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, en su artículo 34 se establece que "cuando, en vista de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que

se hubiere formulado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán ocurrir ante la autoridad Jurisdiccional al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, en el precepto local no se prevé el procedimiento que habrá de llevarse para tal fin.

OBJETIVO GENERAL

Se realizó un análisis del Código de Procedimientos Penales en el capítulo de consignación ante los Tribunales y verificar su alcance legal, así como si están apegados a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en que casos son violatorios de la misma.

Realizando una investigación en forma general con la finalidad de obtener información sobre el tema a tratar, saber los puntos de vista de las partes que se encuentran involucradas en esta gestión ante los Agentes del Ministerio Público Federal, y los Jueces de Distrito, y que tanto afecta a los ciudadanos el encontrarse ante estas situaciones y no tener conocimientos del artículo 21 párrafo cuarto constitucional.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1. RESEÑA HISTORICA GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1.1 Grecia

1.1.2 Roma

1.1.3 Italia Medieval

1.1.4 Francia

1.1.5 España

1.2 EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

1.2.2 Derecho Azteca

1.2.3 Epoca Colonial en México

1.2.4 México Independiente

1.3 EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MICHOACAN

1.1. RESEÑA HISTORICA GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO

Todo comenzó desde el momento en que el hombre, decidió organizarse para evitar los grandes inconvenientes que existían, de permitirse al individuo que se hiciera justicia por su propia mano, resultando permisible así la venganza privada; haciendo uso de la ley del Talión: "Alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, quemadura por quemadura, llaga por llaga, mano por mano, cardenal por cardenal." (1) CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, (1992) "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F. P.41. He aquí la semilla remotísima que hizo germinar en el decurso de los siglos, la necesidad y justificación del origen del Ministerio Público.

"Una vez organizado el poder social la justicia era impartida a nombre de la divinidad, el llamado periodo de la venganza divina; también" se impartió a nombre del interés público para salvaguardar el orden y la tranquilidad sociales, conocido como periodo de la venganza Publica. El directamente ofendido por el delito, o sus parientes son quienes acusan ante el Tribunal, siendo

este quien decide e impone las penas."(2) CASTRO CASTRO, Juventino V., (1995) "El Ministerio Público en México", Ed. Porrúa, México, D.F. P.3

En el Derecho Romano surge con gran aceptación la acción popular aunque fracasa pues Roma se convirtió en la ciudad de infames delatores que adquirirían honores y riquezas, causando la ruina de integros ciudadanos. La sociedad se vio en la necesidad de crear un medio de defensa, naciendo así el procedimiento de oficio que originó el desarrollo del primer germen, del Ministerio Público en la antigua Roma.

La persecución de los delitos no puede estar en manos de cualquier persona. Y como dice Juventino V. Castro: "El Estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de vital importancia, que debe ser ejercida por él, y no por el particular. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal: la persecución de los delitos es misión del Estado." (3) CASTRO CASTRO, Juventino V: (1995) "El Ministerio Público en México" Ed. Porrúa. México, D.F., P.4 Pero se cae en el error de dar esa persecución oficial al Juez convirtiéndolo así en Juez y parte; este sistema cayó en decadencia y el Estado crea un órgano público.

El Ministerio Público, no se instituyó originalmente pensando en la utilidad y funciones que actualmente se le conceden; su razonamiento fue a la inversa, primero fue creado y después de ver

su adecuación respecto de sus funciones, le fueron asignadas otras y de igual forma su teología y axiología, integrándose de manera lenta hasta llegar a su concepción actual, donde a través del estudio de su historia se ha conformado como una institución con caracteres definidos y reconocidos universalmente.

En el Derecho Ático, un ciudadano sostenía la acusación, cuya inquisición era llevada ante los Eliastas.

1.1.1. GRECIA.

"Los TESMOTETI eran meros denunciadores; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado; los EFOROS, eran los encargados de que no se produjesen la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. A partir de Pericles el AREOPAGO acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado fuese injustamente absuelto. El AEROPAGO fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el Tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley."⁽⁴⁾ FRANCO SODI, Carlos, (1939), "El Procedimiento Penal Mexicano", De. Porra, Segunda Edición, México, D.F., P. 52

1.1.2. ROMA.

"La acción penal era monopolizada por los ciudadanos a cuya actividad espontánea se dejaba la persecución de los delitos." (5) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, (1977) "Curso de Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa Segunda Edición, México, D.F., P. 201. Bajo el mandato de Tulio Hostilio aparecieron los QUESTORI que perseguían a los delincuentes por los intereses de la sociedad. "En la época imperial, los PREFECTOS DEL PRETORIO reprimían los crímenes y perseguían a los culpables, que eran denunciados, administrando justicia en nombre del Emperador."(6) FRANCO SODI, Carlos, (1939), "El Procedimiento Penal Mexicano" Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, D.F., P.52

1.1.3. ITALIA MEDIOEVAL.

"Existieron en Italia unos funcionarios llamados SINDICI, MINISTRATLES O CONSULES LOCORUM VILLARUM, encargados de denunciar los delitos a los jueces, a cuyas ordenes se encontraban. Toda esta genealogía hay que verla con reserva, pues, históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medioevales, y menos aun entre estos y el Ministerio Público francés." (7) CASTRO

CASTRO, Juventino V., (1995) "El Ministerio Público en México", Ed. Porrúa, México, D.F., P.6

1.1.4. FRANCIA.

"La monarquía francesa del siglo XIV, tuvo los PROCUREURS DU ROI cuya misión consistía en atender los asuntos personales del monarca que se ventilaban en los Tribunales." (8) FRANCO SODI, Carlos, (1939) "El Procedimiento Penal Mexicano" Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, D.F., P 53

Corresponde a Francia la implantación de la Institución del Ministerio Público que se extendió a casi todos los países del mundo.

"El Ministerio público no asume la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial pues en esa época no existía la división de poderes. Con la Revolución francesa esta institución sufre cambios desmembrándola en COMMISSAIRES DU ROI encargado de promover la acción penal. La organización imperial de Napoleón convirtió al Ministerio Público, con el gobierno todavía, su funcionamiento en aquella república que irradiaría a todos los estados Europeos" (9) CASTRO CASTRO, Juventino V. (1995) "El Ministerio Público en México", Ed. Porrúa, México, D.F., P.7

1.1.5. ESPAÑA.

"Por lo que se refiere al Ministerio Público en España las Leyes de Recopilación Expedidas por Felipe II en 1576 reglamenta las funciones de los procuradores Fiscales siendo a partir de este momento cuando empieza a crecer la influencia del Procurador Fiscal ante los Tribunales Inquisitorios. También Felipe V reglamentó sus funciones pero la reforma es fuertemente atacada quedando totalmente nula" (10) CASTRO CASTRO, Juventino V. (1995) "El Ministerio Público en México", Ed. Porrúa, México, D.F., P.7

1.2 EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

1.2.1. DERECHO AZTECA.

Al respecto Colín Sánchez dice: ... funcionario de gran relevancia fue TLATOANI, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste la importancia de acusar y perseguir a

los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otro funcionario se encargaba de aprehender a los delincuentes."

De acuerdo a lo anterior podemos deducir que en el Imperio Azteca existió un funcionario similar al Ministerio Público, puesto que una de las facultades que tenía el TLATOANI fue la de acusar y perseguir a los delincuentes.

1.2.2. EPOCA COLONIAL EN MEXICO.

En esta época existió la Institución del Correo Mayor de las Indias, formado por cuatro Procuradores, solo representaban a las partes de un litigio con intereses no comunes en materia aduanera. La Real Audiencia, como el Tribunal de la Acordada se encargaba de perseguir e investigar los delitos, este es quien representaba los intereses del ofendido aunque no tenía las facultades y deberes del Ministerio Público actual. En la Real Audiencia en 1527 existió la figura del fiscal quien acusaba en los juicios llevados ante la inquisición, comunicándole todo lo que se resolvía al Virrey quien también perseguía y denunciaba a los herejes y enemigos de la iglesia. La Recopilación de Indias, adoptó esta figura.

La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, reconoce la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia, uno en materia civil y otro para la rama criminal.

1.2.3. MEXICO INDEPENDIENTE.

La Constitución de 1824 incorpora al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, teniendo igualdad de dignidad con los, Ministros siendo inamovibles. Lo mismo hizo con los Promotores Fiscales, por lo que respecta a los Tribunales de Circuito, sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados.

La ley Constitucional de 1835 reglamenta al Fiscal en el aspecto de tener como función la observancia de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia.

En la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal Adscrito a la Suprema Corte, contando así los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

Las leyes llamadas Bases Orgánicas, conocidas también como de 12 de julio de 1843 ordena sea adscrito un Fiscal en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales, con el rango de Ministros de la Suprema Corte, que conocían de negocios de hacienda al igual que de todo aquello de interés público.

La primera organización sistematizado del Ministerio Fiscal, se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, conocida también como Ley Lares dictada el 6 de diciembre de 1853. Y establece que el Procurador General ejerce su ministerio cerca de los Tribunales, representando al gobierno; y será recibido como parte del Supremo Tribunal Superior, y en los interiores según se requiera. Corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; interponer su oficio en los pleitos y causas a las demarcaciones de los pueblos y establecimientos públicos de gobierno, así como en las causas criminales; promover cuanto crea necesario para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispusieran las leyes.

La Constitución de 1857 dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un Fiscal y un Procurador General. En el proyecto de esta Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia; lo que, no llegó a prosperar, pues se consideró que el Particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna Institución ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además independizar al Ministerio Público de los órganos jurisprudenciales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal.

En 1858 entra en vigor la ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común, teniendo esta ley una similitud en las atribuciones que tienen hoy en día el Procurador General de Justicia, haciendo esta ley la diferencia entre el Fiscal y el Procurador General quienes serán nombrados por el Presidente de la República. En esta ley los encargados de la averiguación previa eran los Jueces y al mismo tiempo tenía fe de hechos.

El 29 de julio de 1862 entra en vigor el primer reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenando que el Fiscal Adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales y en las consultas sobre las dudas de la ley, siempre que él lo pidiere y la Corte de Justicia lo estime necesario por ser de interés nacional.

La ley para la organización del Ministerio Público ya como Institución, la expide y promulga Maximiliano de Habsburgo el 19 de diciembre de 1865, siendo el antecedente más importante de esta época, pues contiene la organización y estructura con facultades y deberes en forma precisa, encontrándose integrada por un Procurador General del Imperio, de Procuradores Imperiales y Abogados Generales, señalándose que tenía el monopolio de la acción pública.

El 15 de junio de 1869, Benito Juárez expide la Ley de Jurados, creo tres promotores fiscales que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público adscritos para su intervención en los juzgados de lo criminal, con la facultad de investigar y llegar a la verdad de los hechos con relación al ilícito que se acusaba, interviniendo en los procesos desde el auto de formal prisión hasta el dictado de la sentencia, siendo representante de la parte ofendida. El Ministerio Público no constituía una organización, eran independientes entre sí, empero no formaban una institución.

El 15 de septiembre de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, adoptando los lineamientos franceses, estableciendo una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio público. El 22 de mayo de 1894 se promulga el segundo Código de Procedimientos Penales, mejorando la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Estableciendo las características y finalidades del Ministerio Público francés como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

La reforma Constitucional del 22 de mayo de 1900, ordenó: "La ley que establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo Federal."

El 12 de septiembre de 1903 Profirio Díaz expidió la primera ley orgánica del Ministerio Público, en la cual ya no lo establece como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público, el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución, a cuya cabeza está el Procurador de Justicia. En la exposición de motivos de dicha ley se hizo ver que el Ministerio Público no era un auxiliar del juzgador, sino una parte en el proceso.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es la Institución encargada de auxiliar la administración de justicia, teniendo como facultad y deberes llevar a cabo la persecución, investigación y obtención de todas las pruebas que acrediten el ilícito, represión de los delitos y defender los intereses de la federación, ante el órgano jurisdiccional, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

El 10. de diciembre de 1916 en el mensaje y proyecto de Venustiano Carranza dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro, dice con relación al Ministerio Público plasmado en el artículo 21 constitucional, se pronunció de la siguiente forma: "Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquí tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitar es sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda su dignidad toda respetabilidad de la magistratura, dar al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuanta persona juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada..."

Solo incumbe la persecución de los delitos, al Ministerio Público y a la policía judicial, que estará a la disposición de éste.

La Constitución del 5 de febrero de 1917 en el artículo 21 establece que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

1.3 EVOLUCION HISTÓRICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MICHOACAN

En 1825 el Congreso de Michoacán, "expidió un decreto mediante el cual disponía la formación del Supremo Tribunal de Justicia. En su artículo 2°. Se especificaba que dicho órgano quedaría integrada por seis Ministros y un Fiscal, todos ellos letrados, es decir con estudios en Derecho." (11) GARCIA AVILA, Sergio, (1995), "Historia y Desarrollo del Ministerio Público en Michoacán". Edit. Por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, México., P 23

Hacemos mención de este precepto con la finalidad de destacar la presencia del último funcionario, ya que con el transcurso del tiempo se fueron modificando sus atribuciones, hasta constituirse como el antecedente más inmediato del los Agentes del Ministerio Público moderno.

Meses después de haber sido expedido el decreto en cita, en 1825, la primer Constitución del Estado, en su Título 4°, capítulo II, dedicado a la división, forma y atribuciones; contempla la presencia del Fiscal, y aunque dentro de dicha Constitución no quedaron especificadas sus funciones, en los expedientes resguardados en el Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado "... infiere que eran una especie de magistrados cuya labor fundamental era estar al pendiente de que tanto sus colegas como los abogados que intervenían en los procesos judiciales, observaban las leyes que esos años regían a los delitos y las penas." (12) GARCIA AVILA, Sergio, (1995), "Historia y Desarrollo del Ministerio Público en Michoacán". Edit. Por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, México., P 24.

En esos casos especiales los encontramos participando en juicios de primera instancia en materia penal y civil. Este es un aspecto importante que debemos destacar, ya que es una de las diferencias existentes entre las funciones del Fiscal y las del Ministerio Público actual.

El 5 de abril de 1827 fue expedida una nueva ley, que disponía la existencia y funcionamiento de los Tribunales Superiores del Estado, en la que se determinó de manera sintética que el Fiscal sería escuchado en todas las causas criminales, interviniendo en las de carácter civil solamente las que fueran de interés del Estado o sus autoridades, del mismo modo señalaba que

el Fiscal no tendría ningún derecho y sus pedimentos no podrían reservarse, solamente cuando a juicio del Supremo Tribunal de Justicia se estimara conveniente, pero sin contrariar la Constitución y las leyes vigentes. El Fiscal estaba limitado a participar en los asuntos de segunda instancia, y solo cuando fuera requerido lo podía hacer en los de primera instancia.

En los años veinte del siglo XIX "... los fiscales no solamente defendían los intereses de la parte acusadora, sino que cuando la situación lo ameritaba, y según los preceptos legales vigentes, apoyaban a los acusados, lo cual marcó una diferencia muy notable respecto al papel que actualmente desempeña el Ministerio Público." (13) GARCIA AVILA, Sergio, (1995), "Historia y Desarrollo del Ministerio Público en Michoacán". Edit. Por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, México., P 28.

En 1852 se dio un paso importante que marcó una nueva etapa dentro de la historia de los Fiscales, pues en este año se expidió el primer reglamento para el gobierno interior del Supremo Tribunal de Justicia en Michoacán, en donde variaron substancialmente las funciones del Fiscal.

"A partir de entonces solamente le competía representar al Estado en los recursos de fuerza y otros de ese género, y en las competencias de jurisdicción de salas; asimismo darían su dictamen sobre las dudas de ley estipuladas en la Constitución y sobre las consultas hechas por los alcaldes o jueces de primera instancia,

interviniendo también en la recepción de abogados y escribanos; participar en la visita general de cárceles y en todas las causas de responsabilidad de que conocieran las salas especiales del Tribunal, así como representar al Estado en ciertas causas civiles del gobierno, y dictaminar en todos los negocios de acuerdo que pasaren a su vista. Su asistencia a los acuerdos no era esencial, de modo que su ausencia no invalidaba los resultados de los mismos. Solamente en los negocios donde estuviera de por medio la jurisdicción y los derechos del Estado, su presencia sería indispensable." (14) GARCIA AVILA, Sergio, (1995), "Historia y Desarrollo del Ministerio Público en Michoacán". Edit. Por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, México., P 30 y 31

En 1880, inserto en el Código de Procedimientos Penales apareció por primera vez en el Estado de Michoacán la figura del Ministerio Público, con funciones semejantes, a las que actualmente desempeñan. En este Código encontramos los antecedentes más inmediatos de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1901.

"En su artículo 20. Textualmente decía: Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales, a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien." (15) GARCIA AVILA, Sergio, (1995), "Historia y Desarrollo del Ministerio Público en Michoacán". Edit. Por la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, México., P 44 y 45.

Se decía también que el Ministerio Público era una magistratura creada para "... pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de la misma..." (16) GARCIA AVILA, Sergio, (1995), "Historia y Desarrollo del Ministerio Público en Michoacán". Edit. Por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, México., P 45

De acuerdo con los expedientes penales resguardados en el Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, se sabe que transitoriamente los Jueces de Paz, los Jueces Menores, así como los prefectos fueron las personas encargadas de cumplir las funciones propias del Ministerio Público.

A pesar de la gran importancia, de la creación del Ministerio Público, este no fue dotado de una autonomía total, ya que por un lado quedaba sujeto al titular del Poder Ejecutivo, y por otra parte dependía de los jueces. Esto quedó de manifiesto en el Código de Procedimiento Penales en su artículo 3° al expresar que cuando el Ministerio Público tuviera noticias de que en su territorio se cometió algún delito que se debería perseguir de oficio, requeriría inmediatamente al juez del ramo penal, para dar inicio al procedimiento, y en caso de que hubiese el riesgo de que mientras se presentaba el juez, el culpable podía fugarse, que se

desaparecieran o se alteraran los vestigios del delito y de sus circunstancias podía mandar a aprehender al delincuente dictando a la vez las providencias necesarias, sin perjuicio de dar parte lo más pronto posible al juez del ramo penal, comunicándole de manera verbal o escrita de los datos recabados.

En 1891 se expidió el primer reglamento que normaría la vida de ese órgano del Ejecutivo, en base a esto, unos años después el gobierno del Estado de Michoacán, se dio a la tarea de actualizar las normas vigentes, tomando como fundamento la Ley Orgánica de Tribunales del 27 de abril de 1867 y los Códigos Penales y de Procedimientos Penales expedidos en el Distrito Federal.

"El 15 de junio de 1899 se dio a conocer una Ley Orgánica de Tribunales en donde por primera vez a nivel estatal se hablaba del Ministerio Público, calificándosele como una magistratura instituida para auxiliar en los trabajos de la administración de justicia, y estar al pendiente de que la ley fuera aplicada rectamente en nombre de la sociedad, encargándose además de defender los intereses de ésta y del Estado ante los Tribunales respectivos en los casos y modo que lo estimen las leyes. A diferencia de lo consignado en el reglamento del Ministerio Público de la capital del país, en esta ley estatal se decía que el Ministerio Público lo ejercerían los Fiscales y los Síndicos de los Ayuntamientos." (17) GARCIA AVILA, Sergio, (1995), "Historia y Desarrollo del Ministerio Público en Michoacán".

Edit. Por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, México., P 49.

Los Síndicos de los Ayuntamientos, fungían como auxiliares del Ministerio Público ya que cumplían las funciones de estos ante los juzgados municipales o de primera instancia. Empero no tenían la obligación de concurrir a los juzgados durante un tiempo fijo, pero debía asistir en los casos que la ley lo dispusiera o cuando fuera citado por el Juez.

Lo anterior cambió de manera radical el 13 de octubre de 1900 al ser modificado el artículo 73 de la Constitución Estatal, disponiendo que: "El Supremo Tribunal de Justicia del Estado quedaría constituido de seis Ministros propietarios y seis supernumerarios dejando de existir a partir de entonces los Fiscales. Asimismo se ordenó que el Ministerio Público del Estado se integraría por un Procurador de Justicia y por el número de agentes que determine la ley."(18) GARCIA AVILA, Sergio, (1995), "Historia y Desarrollo del Ministerio Público en Michoacán". Edit. Por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, México., P 51.

Es importante mencionar que todos los funcionarios que lo integraban, dependían directamente del Ejecutivo siendo este quién los nombraría y los removería libremente. Desde entonces; las funciones del Ministerio Público cesaron en sus tareas al entrar en vigor la Ley Orgánica del Ministerio Público el 5 de febrero de 1901.

Siendo esta ley la que da origen formal al Ministerio Público en nuestra entidad, otorgándole por primera vez el ejercicio de la acción penal como lo expresa la fracción XIV del artículo 11 de dicha ley estableciendo que son obligaciones del Ministerio Público "Ejercitar la acción penal en nombre de la sociedad denunciando al juez competente los delitos en cualquier sitio en que se hayan verificado y procurar que se impartan sin pérdida de tiempo, o la persona o personas ofendidas, los primeros auxilios que fueren necesarios. El Juez, cuando el Agente del Ministerio Público se halle presente en las primeras diligencias, hará constar en ella las peticiones que le haga." (19) GARCIA AVILA, Sergio, (1995), "Historia y Desarrollo del Ministerio Público en Michoacán". Edit. Por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, México., P 62.

Las primeras oficinas en las que funcionó el Ministerio Público en Michoacán, en el interior de lo que hoy es el Palacio de Gobierno el 5 de febrero de 1901.

El primer Procurador en la historia del Ministerio Público michoacano fue el Licenciado José Baltazar, mientras que el Licenciado José María Zepeda González fue designado como primer Agente, ambos con residencia en la ciudad de Morelia. Es importante mencionar que la ley ordenaba la Institución de dos agentes pero los recursos económicos posibilitaron únicamente la instalación de uno.

De 1901 a 1915, el Ministerio Público desempeñó funciones de manera regular en la ciudad de Morelia, pero, al extenderse el movimiento armado de 1910. La participación del Procurador General y del Ministerio Público en los asuntos judiciales, se vio perturbada, pues en los asuntos judiciales, se vio perturbada, pues desde 1912, las distintas manifestaciones de descontento alteraron el orden de Derecho, por lo cual varias dependencias de gobierno se vieron obligadas a suspender temporalmente sus actividades, en unos casos por propia disposición gubernamental, y en otros por el acoso de las partidas de revolucionarios." (20) GARCIA AVILA, Sergio, (1995), "Historia y Desarrollo del Ministerio Público en Michoacán". Edit. Por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, México., P 70. A partir del mes de abril de 1915, el Ministerio Público dejó de figurar en los expedientes criminales, tanto de primera como de segunda instancia.

El restablecimiento del Ministerio Público se dio a partir del 5 de abril de 1917, ya para esas fechas tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal de 1917 en donde el Ministerio Público tiene bajo su mando, para el desempeño de sus funciones a la Policía Judicial, además se le dieron facultades para ejercer la acción penal. Por lo que estos cambios también fueron adoptados por nuestra legislación estatal con las reformas hechas a la Ley Orgánica del Ministerio Público en 1922.

Nuestra Constitución Local promulgada el 5 de febrero de 1918 establece la figura del Ministerio Público como "la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención conforme a su Ley Orgánica. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a este ante los tribunales." (21) Art. 97 (1999), "Constitución Política del Estado de Michoacán". Vol. 77 Ed. ABZ., Cuadernos de Michoacanos de Derecho, Michoacán, México. P. 25

En 1980, se retomó la Ley Orgánica del Ministerio Público estableciendo una organización basándose en direcciones, departamentos y secciones, que implicaba una distribución de funciones uniforme y subordinadas jerárquicamente.

Entre las atribuciones generales del Ministerio Público destacaba que debería indagar acerca de la solvencia económica del inculpado y la cuantía de los daños causados, lo anterior con el objeto de aplicar estrictamente la ley, pero al mismo tiempo tratando de evitar cometer injusticias con los sectores más desprotegidos de la sociedad. También se contempló el establecimiento de un Instituto de Capacitación, con la finalidad de que determinado personal estuviera al tanto de los progresos científicos y tecnológicos de las materias en las que se auxilia la actuación del Ministerio Público.

En 1986 el Titular del Ejecutivo Estatal, sometió nuevamente la Ley Orgánica del Ministerio Público a un amplio estudio, destacándose la creación de las Delegaciones Regionales con residencia en la cabecera de cada Distrito Judicial, teniendo como principal tarea la de coordinar las actividades de las Agencias del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales, en cada una de las jurisdicciones que sería determinada por el Procurador.

El 10 de marzo de 1994, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la actual Ley Orgánica del Ministerio Público, en la que se destaca la creación de las Subprocuradurías Regionales, que son los órganos responsables del cumplimiento de las funciones de la dependencia, dentro de una demarcación territorial determinada.

Los días 23 y 30 de julio del año en curso, el H. Congreso del Estado aprobó el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado respectivamente; el primero de estos fue recibido por el ejecutivo el día 19 de agosto y ambos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de agosto del mismo año, para entrar en vigor a partir del día 1°. de octubre de 1998.

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO

2.1. DEFINICION Y PRINCIPIOS ESENCIALES DEL MINISTERIO PUBLICO

2.1.1. Definición

2.1.2. Principios esenciales del Ministerio Público

2.1.2.1. Jerarquía o Unidad

2.1.2.2. Indivisibilidad

2.1.2.3. Independencia

2.1.2.4. Irrecusabilidad

2.1.2.5. El Ministerio Público es Insustituible

2.2. NATURALEZA JURIDICA Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

2.2.1. Naturaleza Jurídica

2.2.2. Atribuciones del Ministerio Público

2.3. ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

2.4. FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

2.5. MINISTERIO PUBLICO ¿ AUTORIDAD O PARTE?

2.1. DEFINICION Y PRINCIPIOS ESENCIALES DEL MINISTERIO PUBLICO

2.1.1. DEFINICION.

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al Ministerio Público como: "la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los Jueces y Tribunales." (22) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (1994) Séptima Edición, Edit. Porrúa, Tomo III, P. 2128.

Marco Antonio Díaz de León, al respecto dice: "Es el órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el Juez o Tribunal de lo Criminal." (23) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, (1989) Diccionario de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, D.F. P. 1144.

En mi concepto la definición más acertada es la que maneja el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ya que, se refiere al Ministerio Público de

una manera más amplia, pues hace mención de sus características así como de sus funciones en forma general. Esto no significa que la definición dada por Marco Antonio Díaz de León sea mala simplemente es más concreta.

2.1.2. PRINCIPIOS ESENCIALES DEL MINISTERIO PUBLICO

Los principios esenciales que caracterizan al Ministerio Público son:

2.1.2.1. JERARQUIA O UNIDAD.

Por jerarquía o unidad se debe entender, las de mando que radica en el Procurador General, en quien residen las funciones del Ministerio Público. Las personas físicas, que integran la institución se consideran como una prolongación del Titular, es decir son miembros de un solo cuerpo, bajo una misma dirección. "La unidad consiste en que haya una identidad de mando y dirección, en todos los actos que intervengan los funcionarios del Ministerio Público; las personas físicas que forman parte de la institución constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación es única e invariable."(24) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, (1988), "Derecho Procesal Penal Mexicano", Ed. Porrúa, Novena Edición,

México, D.F., P.P. 301 y 302. Esto significa que todos los funcionarios que trabajan en lo mismo tienen idénticas facultades y funciones, están investidos del mismo poder; lo que cuenta es la función no la persona física que la desempeña, la que actúa no en nombre propio, sino como función del órgano instituido al que representa; en consecuencia, no es requisito que la persona investida con el carácter de Ministerio Público tantas veces como se requiera sin que por ello se afecten o invaliden los actos del anterior." (25) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, (1989), "Teoría de la Acción Penal", Ed. Porrúa, Segunda Edición, México, D.F., P.P. 301 y 302.

"Todo el Ministerio Público es una unidad de funciones, de facultades, de poderes y atribuciones propias de esta Institución, aunque desde luego y no obstante que las mismas están fijadas por la ley, jerárquicamente corresponde el mando al superior o sea, al Procurador General de Justicia; habrá lógicamente diversidad de funcionarios, pero todos conforman una unidad congruente y armoniosa de funciones." (26) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, (1989), "Teoría de la Acción Penal", De. Porra, Segunda Edición, México, D.F., P. 302.

En nuestra legislación no se ha logrado la unidad absoluta de la Institución, ya que como lo dice Juventino V. Castro: "... en el campo federal existe un Ministerio Público Federal, bajo la

dependencia del Procurador General de la República, y en materia común la institución tiene como jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal, o del Estado de que se trate; e igualmente existe un Procurador General de Justicia Militar."(27) CASTRO CASTRO, JUVENTINO V. (1995) "El Ministerio Público en México" Ed. Porrúa, Segunda Edición., P 35.

2.1.2.2. INDIVISIBILIDAD.

El Ministerio Público es indivisible en virtud de, que éste interviene en cualquier negocio de su competencia y actúa de una manera impersonal ya que representa siempre a una sola y misma persona en instancia: la sociedad o el estado. "De tal manera que aun cuando varios agentes intervengan en asuntos cada uno de ellos en ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de los Institutos: unidad en la diversidad" (28) CASTRO CASTRO, JUVENTINO V. (1995), "El Ministerio Público en México", Ed. Porrúa, Segunda Edición., P.P. 35 y 36

Así tenemos que en nuestra legislación, uno es el agente del Ministerio Público que inicia la investigación y otro es el que consigna y sigue el proceso. "Estos representan en sus diversos

actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado. Esto se explica, en razón de que atendiendo lo dispuesto por legislación, uno es el agente del Ministerio público que inicia la investigación y otro es el que consigna y sigue el proceso. "Estos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado. Esto se explica, en razón de que atendiendo lo dispuesto por nuestras leyes la función característica del Ministerio Público reside o se concentra en el Procurador General de Justicia Federal o del fuero común." (29) COLIN SANCHEZ, Guillermo, (1986) "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, Décima Edición, P. 110.

2.1.2.3. INDEPENDENCIA.

La independencia del Ministerio Público estriba únicamente en cuanto a su jurisdicción ya que sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, lo que no sucede con los órganos jurisdiccionales. "El hecho de que en México el Procurador de Justicia dependa del Ejecutivo, nada tiene que ver ni afecta su autonomía." (30) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, "Teoría de la Acción Penal", P. 302.

"Don Luis Cabrera, en el estudio presentado ante el Congreso Jurídico Mexicano de 1932, propone que el Ministerio Público Federal fuera designado por el Congreso de la Unión, ser inamovible y con la misma dignidad de los Ministros de la Suprema Corte. Asimismo, dice que debe ser independiente del Poder Ejecutivo y pagado dentro del presupuesto del Poder Judicial, e independientemente de la institución del Ministerio Público, deberá de haber un Abogado o Procurador General de la Nación, dependiendo directamente del Poder Ejecutivo y con la categoría de Secretario de Estado, con las funciones de representante de la Federación cuando ésta fuese parte, y a las diversas dependencias del Ejecutivo cuando actúen como actores o demandados, y será igualmente consejero político del gobierno y jefe de los departamentos jurídicos de las diversas dependencias administrativas. Argumentó esto, diciendo que nuestra Constitución hace del Ministerio Público un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, ya que éste es el que nombra al Procurador General de la República, removible a su voluntad, y de la misma forma, es el Procurador el Consejero Jurídico del gobierno. Dicho en estos términos, no puede haber independencia mientras siga siendo el Procurador el encargado de llevar la voz y hacer cumplir los mandatos del Poder Ejecutivo." (31) CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, (1992) "El Monopolio del ejercicio de la acción penal

del Ministerio Público" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., P.31.

Particularmente estoy a favor de que el Ministerio Público tenga la misma dignidad que el órgano jurisdiccional, puesto que es parte fundamental de la administración de justicia, (principalmente en materia penal) porque esta nace con la procuración de la misma, pero difiere en el sentido de que deje de pertenecer al Ejecutivo pues no es viable para la aplicación correcta del Derecho que pertenezca al Poder Judicial ya que una misma autoridad no debe ser juez y parte como lo fue hasta antes del nacimiento del Ministerio Público en nuestro país; independientemente de que sea pagado en el presupuesto correspondiente al Ejecutivo, su independencia no consiste en definir a qué poder debe pertenecer, su independencia más bien se refiere en cuanto a sus funciones y si estas son manipuladas por el ejecutivo es más bien por cuestiones de carácter eminentemente político y no por la dependencia de poderes pues esto igual puede suceder en cualquier otro poder.

2.1.2.4. IRRECUSABILIDAD.

"Esto no implica que sus funcionarios, en lo particular, puedan y deban conocer indiscriminadamente de cualquier asunto que se someta a su consideración. Efectivamente, deben excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los juzgadores"

(32) GARCIA RAMIREZ, Sergio, (1977), "Curso de Derecho

Procesal Penal" Ed. Porrúa, segunda Edición, México, D.F., P. 212. Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero estos y los funcionarios de la Procuraduría deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando se dé alguna de las causas siguientes: tener parentesco con el indiciado o con el ofendido; tener interés económico o de cualquier naturaleza en el asunto; haber sido el funcionario demandado de algunas de las partes interesadas en el caso; haber dictado en el asunto una resolución concluyente en una instancia anterior; y haber emitido dictamen en relación con el mismo caso en otra instancia, o vía judicial del procedimiento.(Art. 27 LOPGJEM y 56 CPPM)

2.1.2.5. EL MINISTERIO PÚBLICO ES INSUSTITUIBLE.

En relación a este principio Marco Antonio Díaz de León dice: "El Ministerio Público no admite sustitución en sus funciones; ningún órgano del Estado, ni particular cual ninguno, puede realizar sus actividades; de no ser él nadie puede ejercitar la acción penal, ni perseguir en la secuela del proceso, ni acusar, ni pretender punitivamente de manera directa e independiente ante el órgano jurisdiccional sin embargo, en la fase de su actividad indagatoria, se permite a la policía judicial realizar funciones pertenecientes al Ministerio Público." (33) DIAZ DE LEON, Marco Antonio (1974),

"Teoría de la acción Penal", De. Librería de Manuel Porrúa, P.P. 296, 297, 298.

2.2 NATURALEZA JURIDICA Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.2.1. NATURALEZA JURIDICA.

En la doctrina este punto ha causado gran polémica, pues se pretende Determinar si el Ministerio Público como órgano del Estado, tiene esencia administrativa o judicial; han tratado, pues, de encuadrar su estructura en cualquiera de estas dos divisiones.

Se dice por una parte que es un, órgano administrativo, "... porque el representante social no realiza funciones legislativas, ni tampoco jurisdiccionales; porque tal actividad por sistema y por mandato constitucional, compete tan solo al Tribunal. que en tal virtud, por exclusión si el Ministerio Público no formula leyes, ni decide controversias, resulta que su naturaleza no puede ser otra que la de órgano administrativo."(34) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, (1994) "Teoría de la Acción Penal", Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa, Séptima Edición, México, D.F., P. 305. Apoyando este pensamiento Leone hace las reflexiones siguientes:

1. "La presencia en el proceso en posición destacada del Ministerio Público respecto del Juez, debe ante todo llevar a excluir la identificación de la naturaleza jurídica de ambos sujetos. En otras palabras, si el Juez y el Ministerio Público ejerciesen las mismas funciones (a saber las funciones jurisdiccionales), no se explicaría la necesidad de una distinción de posiciones y de poderes; en particular, no se explicaría porqué la acción penal haya quedado en la posición estática, de quien no puede poner en movimiento el mecanismo procesal sin el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

2. "El Ministerio Público presenta un requerimiento: el cual, en primera instancia, es como una promoción de la acción penal y actos a ella correlativos, se reduce una mera demanda de decidir acerca de una *noticia criminis*; pero en la fase de las impugnaciones tiene un contenido específico, a saber, se presenta como una demanda de reforma o de anulación.

3. "Aún queriendo considerar el conjunto entero de funciones del Ministerio Público a través del prisma de la necesidad de orden técnico y dialéctico, se perfila siempre una distinción de funciones y

de poderes entre el Ministerio Público y el Juez, que impide la subvención de ambos en la jurisdicción." (35) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, (1974) "Teoría de la Acción Penal", Ed. Librería de Manuel Porrúa, México, D.F., P. 305.

Desde el punto de vista de las funciones a desempeñar, entonces no puede pertenecer al poder judicial puesto que no es su función aplicar la ley a un caso concreto.

"La gran diversidad de funciones que se le encomiendan a esa institución, como las de consejero Jurídico, Representante Jurídico de la Federación, fiel guardián de la legalidad, la defensa de los intereses patrimoniales del estado. De algún modo son facultades administrativas y justifican su dependencia al poder ejecutivo."(36) CASTILLO SOBERANES, Miguel, (1992) "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 27 y 28.

En la doctrina italiana, algunos autores afirman que el Ministerio Público es un órgano administrativa, uno de estos es Guarneri quien establece que: El Ministerio Público es un órgano de la administración pública destinada al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del Ministerio de Gracia, es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque de acuerdo con las leyes italianas forma parte del orden judicial sin

pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia, no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del Tribunal cuando y como lo exige el interés público; de manera que está al lado de la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la ley. Los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a ésta, los principios del derecho administrativo, tan es así que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación la modificación y sustitución de uno por otro.

Siracusa afirma que: El Ejecutivo está encargado de conservar el Orden, de vigilar la seguridad pública, de asegurar a todo ciudadano la libertad en el ejercicio de los derechos: en suma a él compete velar por la plena ejecución de la ley. Si bien el Ministerio Público es un órgano administrativo, el poder ejecutivo no tiene ni debe tener ninguna injerencia en el ejercicio de la acción penal.

Por lo tanto existe una dependencia jerárquica del Ministerio Público hacia el Ejecutivo, es autónomo en sus funciones, no estando limitado por ningún poder del Estado, únicamente por la normatividad.

"En 1961 la Suprema Corte de Justicia negaba al Ministerio Público su carácter de autoridad administrativa, tesis que debe considerarse actualmente superada y entender que si es cierto que dicha institución actúa en el proceso, pero no lo es como autoridad

que investiga los delitos que se le denuncian, y aun no decide si consigna al juez o archiva el asunto por falta de elementos para ejercitar la acción penal a su encargo. Y por supuesto el Ministerio Público que no actúa en cuestiones penales es siempre una autoridad administrativa, si bien tiene un margen muy específico de atribuciones." (37) CASTRO CASTRO, Juventino V. (1995) "El Ministerio Público en México" Ed. Porrúa, México, D.F., P. 33.

Por otra parte Raúl Alberto Frosali, manifiesta: "...que dentro del orden según la etimología de la palabra Judicial, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia a la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial. Sigue, diciendo Frosali, "... la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política pero amerita la calificación de judicial, porque se desenvuelve en un juicio."

Con esto Frosali opina que desde el punto de vista, del medio en que se desenvuelve el Ministerio Público, este pertenece al ámbito judicial.

Guillermo Colín Sánchez en relación a esto nos dice que no considera que Frosali este en lo justo, "... porque desde su punto de vista habría que considerar con tal carácter al procesado, a los testigos y demás personas que intervienen en el proceso lo cual es erróneo."

También cabe mencionar que si consideramos la naturaleza jurídica del Ministerio Público, desde este punto de vista, entonces, se está viendo al Ministerio Público como autoridad, una vez ejercitada la acción penal, lo que nos llevaría a otra tarea de gran discusión, lo cual trataremos detenidamente en un apartado posterior.

"El Ministerio Público dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales éstas son exclusivas del juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, mas no a declararlo."(38) COLIN SANCHEZ, Guillermo, (1986), "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Ed. Porrúa, Décima Edición, P. 93.

La más reciente doctrina encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, otorgan al Ministerio Público carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura, al afirmar que: "...si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del orden jurídico, como esta última abarca al poder judicial y éste a su vez a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera. los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial, pero no administrativo".

En la legislación mexicana no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, porque no está facultado para aplicar la ley, ésta es una atribución exclusiva de la autoridad

judicial, la ley Suprema en su artículo 21 establece que: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial." Claramente separa e independiza las funciones, estableciendo así la exacta y correcta aplicación de la ley.

Hay también quienes identifican al Ministerio Público como auxiliar de la autoridad judicial, debido a las actividades que realiza a través del procedimiento, ya que su actuación está encaminada a lograr el fin de la función jurisdiccional: La aplicación de la ley al caso concreto.

"En cierta forma es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional a través de sus funciones específicas, por que en ultima instancia, estas obedecen al interés característica de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el estado encomienda deberes específicas a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y legalidad, razón por la cual el Ministerio Público, lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley.". (39) COLIN SANCHEZ, Guillermo, (1986), "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" De. Porra, Décima Edición, P. 93 y 94.

Así tenemos que: "El Ministerio Público tiene una personalidad polifacética; actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional ejerce tutela sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses etc." (40) COLIN SANCHEZ, Guillermo, (1986), "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" De. Porrúa, Décima Edición, P. 95.

2.2.2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Las principales atribuciones del Ministerio Público se encuentran establecidas en los artículos 21 y 102 Constitucionales, más las contenidas en las respectivas leyes orgánicas.

Por su parte, García Ramírez señala como atribución fundamental del Ministerio Público, de naturaleza netamente procedimental, la persecución de los delitos que desempeña en la averiguación previa de los mismos y el ejercicio de la acción penal. El Procurado General de la República, como titular del Ministerio Público Federal, tiene a su cargo la asesoría jurídica del gobierno, tanto en el plano nacional como en el local; también es el representante jurídico de la federación, ya sea como actor, demandado o tercera; de la misma manera, tiene como misión la

vigilancia de la legalidad, que se traduce en promover cuanto sea necesario para la buena marcha de administración de justicia denunciar las leyes contrarias a la Constitución y promover su reforma. El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo siempre para preservar el imperio de la legalidad; pero puede abstenerse de intervenir cuando a su juicio el asunto carezca de interés público. Por último, el Ministerio Público tiene participación en cuestiones civiles y familiares.

Colín Sánchez nos dice que aunque la atribución fundamental del Ministerio Público deriva del artículo 21 Constitucional, en la practica no solo investiga y persigue el delito, sino su atracción se extiende a otras esferas de la administración Pública, siendo noble su intervención en materia civil en cuestión de tutela social; representando a los incapaces ausentes y en algunas otras situaciones en la que son afectados los intereses del estado. Colín Sánchez concluye diciendo que el Ministerio Público tiene asignadas funciones en: a) El derecho penal, b) el derecho civil, c) El juicio constitucional y d) como consejero, auxiliar y representante legal del Ejecutivo."

A). En el Derecho Penal. Primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales. Dentro de este campo realizara las siguientes funciones específicas: l).

Investigatoria; 2). Persecutoria y; 3). En la ejecución de las sentencias.

B). En el Derecho Civil. En materia civil, tiene encomendado fundamentalmente, una función derivada de leyes secundarias en aquellos asuntos el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos cuando estos mismo requieren por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

C). En el juicio constitucional, y como consejero y auxiliar del ejecutivo. Estas funciones solamente podemos referirlas en forma concreta al Ministerio Público Federal, aunque es pertinente hacer notar que el Procurador de Justicia del fuero común en algunas entidades federativas tiene también asignadas las funciones del consejero jurídico del ejecutivo local."

Como ya mencionamos, dichas atribuciones se encuentran en la Constitución Federal, en sus artículos 21 y 102, al igual que en las leyes secundarias tanto federal como local, por lo que a continuación nos referiremos a tales ordenamientos.

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél." (Art. 21 CPEUM)

"Incumbe al Ministerio Público Federal; la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten

la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

"En todos los negocios en los que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes"

"La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que para tal efecto establezca la ley."(Art. 102 CPEUM).

El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes, en los casos en que tengan intervención conforme a su Ley Orgánica. (Art.3°. LOGJEM)

El Ministerio Público, en su carácter de Representante Social, tendrá las atribuciones siguientes:

Investigar y perseguir los delitos de su competencia; Vigilar por la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; proteger los intereses de los menores, de los incapaces, y los derechos individuales y sociales en general, en los términos que precisen las leyes. (Art. 6°. LOGJEM)

El Ministerio Público Federal en el ámbito de su competencia tiene las mismas atribuciones, teniendo además las siguientes:

Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales; prestar consejo jurídico al Gobierno Federal; representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia; dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que en su caso, corresponda a otras dependencias.(Art. 2º. LOPGR)

Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

I - En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

a).- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

b).- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la acreditación del monto de la reparación del daño;

c).- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo que resulten indispensables para la, averiguación previa, así como las ordenes de cateo que procedan;

d).- Acordar la detención o retención de los indicados en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de este ordenamiento;

e).- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito;

f).- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 94 de este Código;

g).- Acordar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal, y determinar el archivo, la suspensión la acumulación la incompetencia de las indagatorias;

h).- Conceder o revocar durante la indagatoria, cuando proceda, la libertad provisional ministerial bajo caución del indiciado;

i).- En caso procedente, promover la conciliación de las partes;

j).- Tener bajo su autoridad y mando inmediato a la Policía Ministerial del Estado; y,

k).- Las demás que señalen las leyes.

II. - En el ejercicio de la acción penal:

a).- Promover la incoación del proceso;

b).- Solicitar las ordenes de aprehensión y comparecencia contra los indiciados;

c).- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

d).- Ofrecer y presentar pruebas para la debida acreditación de la existencia de los delitos, la responsabilidad de los inculcados, el daño causado que sea preciso reparar y la cuantía del mismo;

e).- Pedir la aplicación de las sanciones y de las medidas de seguridad que correspondan; y,

f).- En general, hacer todas las promociones conducentes a la tramitación regular del proceso.

III.- El archivo procederá previa autorización del Subprocurador respectivo, en los siguientes casos su intervención como parte en el proceso:

a).- Cuando la conducta materia de la indagatoria no sea constitutiva de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal;

b).- Cuando, aún pudiendo ser delictiva la conducta de que se trate, resulte imposible la prueba de su acreditación por obstáculo material insuperable;

c).- Cuando se demuestre plenamente que el indiciado no tuvo participación en la conducta punible, en lo que respecta a su esfera jurídica;

d).- Cuando la acción penal se haya extinguido legalmente en los términos del Código Penal;

e).- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda inconcusamente que el indiciado actuó bajo circunstancias excluyentes de incriminación;

f).- Cuando en autos de la indagatoria esté acreditada fehacientemente alguna de las acusas de inimputabilidad contempladas en el artículo 16 del Código Punitivo del Estado;

g).- Cuando la conducta atribuible al indiciado haya sido materia de una sentencia penal ejecutoriada dictada con anterioridad;

h).- Cuando en la legislación penal vigente quite a la conducta investigada a la tipicidad que otra ley anterior le otorgaba;

i).- Cuando la responsabilidad se halle extinguida legalmente, en los términos del Código Penal.

Las anteriores causales determinaran el no ejercicio de la acción penal que deberá ser autorizada por el subprocurador respectivo.

VI.- Se dictará acuerdo de suspensión mediante la autorización expresa del subprocurador, cuando las siguientes hipótesis legales se concreticen:

a).- Que no estén debidamente acreditados los elementos configurativos del tipo penal imputado;

b).- Que habiendo sido practicadas las diligencias idóneas necesarias y agotadas las pruebas al alcance del Agente del Ministerio Público, la probable responsabilidad del indiciado no se encuentra debidamente evidenciada;

c).- Que, estando en el mismo caso del inciso precedente, el probable responsable no este plenamente identificado; y,

d).- Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal. (Art. 7°. CPPEM)

La vigilancia de la legalidad y de la pronta y expedita procuración e impetración de justicia, Comprende: velar por la

vigencia plena de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiel observancia de la Particular del Estado y de las leyes que de ambas emanen; proponer al Gobernador del Estado proyectos de ley, reglamentos, decretos y demás actos legislativos para la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Particular del Estado; proponer las medidas necesarias para el mejoramiento del procuración e impartición de justicia de la entidad; hacer del conocimiento del Gobernador del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, los abusos e irregularidades que adviertan en los juzgados o tribunales, que afecten la pronta, expedita y debida impartición de justicia. Y demás disposiciones del artículo 8° de LOPGJEM.

El Ministerio Público velará por los derechos de los menores incapaces y ausentes en los juicios civiles o familiares que se tramiten. (Art. 9° LOPGJEM).

En el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, el Procurador intervendrá por si o por medio de los agentes del Ministerio Público. También podrá hacerlo por delegación a otros funcionarios de la Institución. (Art. 10 LOPGJEM).

De igual forma el Ministerio Público Federal tiene las mismas atribuciones pero dentro de su competencia, sobresaliendo además las, siguientes:

La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversia, que comprende:

La intervención como parte en los juicios de amparo, y en los demás casos en que la ley disponga o autorice esta intervención. La intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico.

La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal; esta intervención procederá cuando así disponga el Presidente de la República o cuando lo soliciten los coordinadores de sector correspondientes, pero en este último caso el Procurador acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos, las entidades para estatales, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio, ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos, la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador el asunto reviste importancia para el interés público, formular las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes.

La intervención como representante de la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes.

La intervención, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculados y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado.

La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales.

Cuando el Ministerio Público represente a la Federación o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal, no podrá desistirse de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Presidente de la República o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención según el caso. (Art.5°. LOPGR)

El consejo jurídico al Gobierno Federal que comprende:

La opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de la ley que el Presidente de la República envíe para su estudio.

La opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la administración pública federal.

El asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la administración pública federal.(Art. 6°. LOPGR)

La representación del Gobierno Federal en actos ante los Estados de la República, que se ejercerá previo acuerdo del Presidente de la República, comprende:

I.- La promoción y celebración de convenios, con apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial, técnico, jurídica, pericial y de conformación de personal para la procuración de justicia; y,

II.- La promoción y celebración de acuerdos, con arreglo a las disposiciones aplicables, para efectos de auxilio al Ministerio Público Federal por parte de autoridades locales, cuando se trate de funciones auxiliares previstas en esta ley o en otros ordenamientos.

Mediante estos instrumentos se promoverá y consolidará el sistema nacional de procuración de justicia, al que alude la fracción I del artículo 4° de la presente ley.

En los acuerdos a los que se refiere la fracción II de este artículo, se fijará la coordinación de acciones conducentes a la ejecución de programas contra conductas ilícitas, cuando aquellos requieran, por la naturaleza de los delitos a los que se enfrentan, la participación coordinada de autoridades federales y locales. En todo caso, se considerará la campaña contra los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos. Este punto será incluido, asimismo, en los convenios de desarrollo, de alcance general, que celebren la Federación y los Estados.(Art. 8°. LOPGR)

El cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, comprende:

I.- La promoción, ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial o judicial;

II.- La intervención en la extradición internacional de delincuentes; y,

III.- La intervención, por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 constitucional, así como en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se trate de asuntos concernientes a la institución.

Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas, debidamente autorizados, se entiende con reservas sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias en materias ajenas al ámbito específico que cubre el programa respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijen las bases de dichos programas. Art. 9°. LOPGR)

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público y sus auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.(Art. 11 LOPGR)

El artículo 9°. del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público en nuestro Estado se refiere a las atribuciones propias del Procurador General de Justicia del Estado de la manera siguiente:

El procurador, en el cumplimiento de su responsabilidad, ejercerá las atribuciones siguientes:

I.- Presidir la Institución del Ministerio Público y dirigir la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- Acordar con el Gobernador los asuntos relevantes de la Institución;

III.- Determinar las políticas para el desarrollo de las acciones encomendadas a la Institución;

IV.- Promover y vigilar que se respeten los Derechos Humanos en las Actuaciones del personal;

V.- Celebrar convenios de coordinación operativo, técnica o científica con otras instituciones;

VI.- Autorizar los Manuales de Organización y de Procedimientos, para el funcionamiento adecuado de la Institución;

VII.- Expedir las circulares necesarias al mejor cumplimiento de las funciones institucionales;

VIII.- Asignar comisiones especiales al personal de la Dependencia;

IX.- Integrar directamente, o por conducto de los agentes del Ministerio Público que designe, las averiguaciones previas que considere conveniente;

X.- Dirigir las actividades de la Policía Judicial, asignarle comisiones específicas y solicitar el auxilio de otros cuerpos de policía preventiva, cuando esto sea necesario;

XI.- Recibir quejas sobre demora, excesos o faltas del personal y dictar medidas para prevenir, investigar y sancionar en su caso, las posibles detenciones arbitrarias;

XII.- Procurar que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran los servidores públicos estatales o municipales;

XIII.- Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Institución;

XIV.- Seleccionar al personal para su ingreso, capacitarlo para su función y actualizar los conocimientos de los servidores de la Dependencia;

XV.- Estimular o sancionar al personal de la Procuraduría, de acuerdo a su actuación;

XVI.- Mantener programas de comunicación con la sociedad;

XVII.- Formular el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría;

XVIII.- Rendir al Ejecutivo un informe anual de labores; y,

XIX.- Las demás que le confieran otros preceptos legales.

El Procurador de Justicia podrá, mediante acuerdo constituir otras unidades de apoyo directo para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

En este sentido pero en el ámbito federal el artículo 4° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se refiere a las atribuciones propias del Procurador General de la República de la manera siguiente:

El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones no delegables, en los términos del artículo 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de las demás disposiciones aplicables:

I.- Determinar el buen despacho de las funciones a cargo de la Dependencia, así como las correspondientes a las entidades sujetas a la coordinación de la Procuraduría;

II.- Proponer al Presidente de la República las reformas normativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución y sugerir, por los conductos pertinentes, la reforma de normas locales, para el mismo fin;

III.- Proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, y los programas y acciones correspondientes a éstas;

IV.- Promover, en su caso, el conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los asuntos que ésta deba resolver conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

V.- Disponer la intervención del Ministerio Público como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

VI.- Intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado;

VII.- Emitir su consejo jurídico al Gobierno Federal;

VIII.- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo del Presidente de la República, en la celebración de convenios y acuerdos con Estados de la República, sobre apoyos y asesoría recíprocos, auxilio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y en otros asuntos que competen a la Procuraduría, con la intervención que corresponda a otras autoridades;

IX.- Promover ante el Presidente de la República, instrumentos de alcance internacional en materia de, procuración de justicia y colaboración policial o judicial, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras dependencias;

X.- Informar al Presidente de la República sobre los asuntos encomendados a la Procuraduría y recabar y ejecutar, en su caso, los acuerdos que se requieran;

XI.- Determinar la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República y adscribir orgánicamente sus unidades subalternas, así como conferirles las atribuciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;

XII.- Expedir y disponer la publicación del Manual de Organización de la Procuraduría General de la República, así como

aprobar y expedir los demás manuales de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la Dependencia;

XIII.- Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de la República y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV.- Fijar las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de la República, tomando en cuenta la opinión del Sindicato;

XV.- Fijar los criterios y procedimientos para el ingreso, la adscripción, el cambio, la promoción, la permanencia en el servicio y las sanciones a los servidores públicos de la Procuraduría, con arreglo a las disposiciones aplicables;

XVI.- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;

XVII.- Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Presidente de la República encomiende; y,

XVIII.- Las demás que, con este carácter, le confieran otras disposiciones.

2.3 ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

La Procuraduría contará con subprocuradurías de justicia, direcciones, unidades técnicas y administrativas y demás personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones. Estas dependencias tendrán la denominación, estructura y funciones específicas que determine el reglamento de esta ley. (Art. 11 LOPGJEM)

Los subprocuradores, el Visitador General, los visitadores dependientes de éste, directores de averiguaciones previas, de control de procesos, jurídico y los jefes de agentes del Ministerio Público, tendrán la calidad de agentes del Ministerio Público. (Art. 13 LOPGJEM)

Son auxiliares del Ministerio Público, obligados a cumplir con sus órdenes:

I.- La Policía Ministerial;

II.- Los Peritos de la Institución;

III.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y los elementos a su cargo;

IV.- Los Síndicos, Jefes de Tenencia y Encargados del Orden en los Municipios de la Entidad; y,

V.- La Policía Municipal. (Art. 14 LOPGJEM).

El Procurador expedirá los acuerdos, circulares y manuales de organización y procedimientos, que conduzcan al cumplimiento eficaz de las funciones de la Institución y resolverá, por sí o por delegación lo relativo al ingreso, promoción, adscripción, renunciaciones, sanciones y estímulos a los funcionarios y empleados, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que regulan las relaciones entre el Estado y sus trabajadores. (Art. 19 LOGJEM)

La Policía Ministerial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, y en sus actuaciones se sujetará a las órdenes que éste le diere en ejercicio de sus funciones. En caso contrario, se procederá como legalmente corresponda. (Art. 20 LOGJEM)

La Policía Ministerial, en cumplimiento a las órdenes escritas o verbales que le dé el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, deberá proceder a la investigación de los hechos denunciados como delito, así como las localizaciones y presentaciones, las detenciones en caso de flagrante delito, ejecutara las órdenes de aprehensión y comparecencia que dicte la autoridad judicial, auxiliaran en los cateos y en todas aquellas diligencias en que sea necesaria su participación. (Art. 21 LOGJEM)

En su carácter de auxiliar del Ministerio Público, cuando no exista o no se encuentre el síndico municipal, la Policía Ministerial podrá recibir denuncias y querellas por delitos del orden común sólo cuando por extrema urgencia y ausencia del Ministerio Público no sea posible que el Representante Social la reciba. En este caso, quien tome la denuncia, deberá dar cuenta a la brevedad al Ministerio Público, ante el que se hará la ratificación respectiva, cuando se trate de querrella. (Art. 22 LOPGJEM)

Los Síndicos de los Ayuntamientos asumirán las funciones del Ministerio Público, conforme a las reglas siguientes:

I.- En los municipios donde no haya Representante Social practicarán las actuaciones necesarias a la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad, procediendo a remitir lo actuado al agente del Ministerio Público de su Distrito Judicial inmediatamente, si se encuentran personas detenidas, o en 72 horas si no los hubiere;

II.- En los municipios o cabeceras distritales donde haya agente del Ministerio Público, el cual esté ausente de momento, practicarán las actuaciones urgentes, cesando en su actividad al regreso de aquél; y,

III.- En cualquiera de los supuestos señalados el Síndico no podrá actuar si existe agente del Ministerio Público comisionado por

la Procuraduría para la investigación de que se trate. (Art. 23 LOPGJEM)

Cuando en las demarcaciones de tenencias y rancherías no fuese posible la intervención inmediata del Ministerio Público o del Sindico, los Jefes de Tenencia o los Encargados del Orden auxiliarán practicando las diligencias más urgentes cuando se cometa un hecho delictuoso, remitiendo de inmediato al Agente del Ministerio Público o en su ausencia al Sindico, las actuaciones realizadas y los detenidos, si los hubiere. (Art. 24 LOPGJEM)

Al respecto el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público de nuestro Estado en su artículo 1°. Establece lo siguiente:

La Procuraduría General de Justicia del Estado, para el cumplimiento de su función constitucional y el despacho de los asuntos que le asigna la Ley orgánica de la Institución y otros ordenamientos, se integra con las siguientes áreas funcionales:

- I. La Procuraduría;
- II. Jurídica Consultiva;
- III. Visitaduría General;
- IV. Administrativa;
- V. Comunicación Social;
- VI. Subprocuradurías Regionales;
- VII. Averiguaciones Previas;

- VIII. Control de Procesos;
- IX. Servicios Periciales;
- X. Policía Judicial; y,
- XI. Delegaciones Regionales y Jefaturas de agentes del Ministerio Público.

Además de las áreas enunciadas, la Dependencia contará con las siguientes unidades técnicas de apoyo: la Comisión Interna de Consulta y la Secretaría Técnica.

La estructura de la Procuraduría se basa en la desconcentración de sus órganos; las responsabilidades se asignan por áreas y éstas se establecen por materia y por territorio.

Las Subprocuradurías Regionales, constituyen la base estructural de la desconcentración. Cada una contará con su demarcación con áreas de averiguaciones previas, de control de procesos, de servicios Periciales y de policía judicial.

Las áreas Jurídicas Consultiva, Visitaduría General, Administrativa, de Comunicación Social y las unidades de apoyo, Comisión Interna de Consulta y Secretaría Técnica; por la naturaleza de sus funciones, el ámbito general de aplicación de sus actividades y los factores para la toma de decisiones, realizarán sus atribuciones en las oficinas centrales de la Institución.(Art. 2º. RLOMPEM)

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Las Subprocuradurías Regionales se ubicarán en Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Uruapan, Zamora, Zitácuaro y Morelia. (Art.3°. RLOMPEM)

El Procurador asignará a cada Subprocuraduría Regional los agentes del Ministerio Público en el número y calidad que se requiera; así como los elementos, jefes de grupo y comandantes de policía judicial que sean necesarios.

El Procurador, como Titular de la Dependencia y Jefe de la Institución del Ministerio Público, podrá designar a un funcionario para que asuma temporalmente el mando de la Policía Judicial, en todo o en parte del territorio del Estado. (Art. 4° RLOMP)

Cada área funcional tendrá un titular, y dispondrá del personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las funciones y actividades específicas de cada área, de acuerdo a las atribuciones que se señalan en este Reglamento, se precisarán en los Manuales de organización y de Procedimientos los recursos humanos y materiales, se asignarán en base al presupuesto.(Art. 5° RLOMP)

2.4 FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

El Ministerio Público inicia su función desde el momento en que tiene conocimiento de un hecho delictuoso integrando así la averiguación previa, el conocimiento de dicho ilícito es un requisito de procedibilidad para que pueda o no ejercitar la acción penal en contra del inculpado ante el órgano jurisdiccional, de no existir denuncia, acusación o querrela, nadie podrá sustituir su función.

El conocimiento que tiene el Ministerio Público del hecho que se estima delictuoso puede ser en forma directa o indirecta, por conducto de cualquier particular o por cualquier elemento de policía, por lo que cabe hacer mención de lo que es la denuncia, la querrela y la acusación.

DENUNCIA.

Es la noticia que hace cualquier persona en forma directa e inmediata al Ministerio. Público de la posible comisión de un delito que deberá perseguirse por oficio, pudiendo ser ésta de manera verbal o por escrito.

QUERELLA.

"La querrela puede definirse como la manifestación de voluntad unilateral de ejercicio potestativo, llevada a cabo por el

ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio Público para que tome conocimiento de un posible delito no perseguible de oficio, para que inicie la averiguación previa correspondiente y al integrarse ésta, ejercite la acción penal contra el o los presuntos responsables".(41) PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo, (1991), "El Ministerio Público como Institución jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal" ED. Porrúa, México, D.F., P. 122

ACUSACION.

"Es la imputación directa que se hace a una persona o personas determinadas de la posible comisión de un delito, ésta ya sea perseguible de oficio o a petición del ofendido." (42) PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo, (1991), "El Ministerio Público como Institución jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal" Ed. Porrúa, México, D.F., P. 123.

Podemos dividir en tres momentos la función del Ministerio Público, siendo éstos la función investigadora, la función acusatorio y la función procesal.

FUNCION INVESTIGADORA.

Esta se realiza antes del proceso; este momento comprende la averiguación previa que, como fase del procedimiento penal, puede definirse: "como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, la existencia de los elementos que

integran el tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, pues como dice Colín Sánchez: "la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad.

Como consecuencia del carácter de autoridad de que se encuentra investido el ministerio público en esta fase Investigadora, sus actuaciones tienen pleno valor probatorio.

"La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede deducir (lo mismo que de la función persecutoria en general) la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad que estamos estudiando, son:

1. La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse "principio de requisitos de iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley (oportunamente se estudiará con detalle este punto).

2. La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3. La investigación está sometida al principio de la legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación."(43) RIVERA SILVA, Manuel, (1991) "El Procedimiento Penal", Ed. Porrúa, vigésima Edición, México, D.F., P. 42 y 43

FUNCION ACUSATORIA.

Una vez que la etapa de investigación ha concluido, y se reunieron los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad el Ministerio Público tiene el deber de ejercitar la acción penal, fijando en la consignación, la concreta, determinada y

precisa pretensión punitiva, la que debe estar fundada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijan la situación jurídica del caso y que están contenidos en la ley sustantivo penal, sin que le sea permitido cambiarla y modificarla, una vez plasmada, durante la secuela del procedimiento.

FUNCION PROCESAL.

Ya ejercitada la acción penal ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público tiene la obligación de seguirla ejercitando durante el proceso, hasta que se agote o se dicte la correspondiente sentencia.

Cuando al ejercitarse la acción penal el inculcado se encuentra detenido, se pondrá a disposición del juez en el centro de reclusión del lugar en el que esté el juzgado. En el supuesto de el inculcado no se encuentre detenido el Ministerio Público solicitará al juez la orden de aprehensión correspondiente si el delito imputado tiene señalada pena corporal.

"Este poder le viene en cuanto a ser el sujeto activo de la relación procesal; investido resulta por lo mismo de una serie de potestades jurídicas de ejercicio en el desarrollo y contenido formal de la instancia, pudiendo disponer, según su legal arbitrio, de los medios y maneras de perseguir punitivamente mediante actos propios de su voluntad y competencia determinados por la ley,

disposición ésta que de ninguna manera debe comprender el contenido mismo, materia del proceso o pretensión punitiva nacida del delito, la que por derivar del derecho sustantivo penal pertenece al Estado como *ius puniendi* o su derecho a castigar; tampoco la acción puede estar, en ningún caso, a disposición del Ministerio Público que tan sólo la hace valer, pues una vez que es ejercitada, éste no puede ser privado de ella por acto nacido de la voluntad del acusador." (44) DÍAZ DE LEON, Marco Antonio, (1974) "Teoría de la Acción Penal", Ed. Librería de Manuel Porrúa, México, D.F., P 286 y 287.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

"Son las que formula una vez terminada la instrucción en el proceso penal, para establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como en relación con la responsabilidad del inculpado; las que deben servir de base a la resolución del juzgador." (45) "Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. (1994), Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, D.F., P. 572.

Las conclusiones del Ministerio Público asumen gran importancia al momento de cerrarse la instrucción en el proceso

penal, pues de acuerdo con ellas el juzgador debe emitir su disposición.

El Ministerio Público tiene la facultad de adoptar dos posiciones diversas ya que puede presentar conclusiones acusatorias o conclusiones no acusatorias, pero en los dos casos debe hacer una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes e invocar los preceptos legales aplicables al caso.

Si las conclusiones son acusatorias, el Ministerio Público debe determinar las proposiciones concretas relativas a los hechos punibles que atribuye el inculpado, señalando los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, cuando proceda.

En las propias conclusiones, el Ministerio Público fija de manera definitiva los términos de la acusación, con la facultad de reclasificar la tipificación de los hechos delictuosos de acuerdo con los resultados de la instrucción, siempre que no altere los mismos hechos, por lo que el juez debe circunscribirse a los límites de acusación y no puede rebasarla agravando o variando la petición del acusador.

Las conclusiones del Ministerio Público influyen también en la defensa, ya que si son acusatorias deben comunicarse al inculpado y a su defensor para que contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que consideren pertinentes, las

que pueden variar en tanto no se declare visto el proceso, pero si no se presentan en el plazo común de diez días, se deben tener por formuladas las de inculpabilidad.

Algunos autores opinan de la acción penal en la forma siguiente: Julio Acero nos dice: "Las conclusiones se asientan por escrito y suelen comenzar con una exposición de los hechos contenidos en el proceso, seguida de las apreciaciones jurídicas respectivas y terminando como parte esencial con las promociones finales de acusación o no acusación contra los reos o con una petición de diligencias para mejor información.

"Las conclusiones acusatorias equivalen a la demanda en el procedimiento Civil. Abren propiamente el juicio; constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí en donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión el inculpado. Antes de las conclusiones no se sabe quiénes resultan acusados y sometidos a juicio, pues la averiguación se abre contra todos los presuntos responsables que pueden ir apareciendo y variando, aprehendidos o no. Sin conclusiones acusatorias no puede haber por lo mismo ningún procedimiento de juicio y con ellas, tiene que haberlo. La no acusación del Ministerio Público ratificada por el Procurador, termina por sí sola y definitivamente el proceso respecto del reo favorecido con ella, porque nadie puede ser condenado si no se le

demanda por quien corresponde y en materia penal la persecución del delincuente y requerimiento de su castigo corresponde con exclusividad al Ministerio Público". (46) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, (1974), "Teoría de la Acción Penal", Ed. Librería de Manuel Porrúa, México, D.F., P. 245 y 246.

Al respecto, también opina Carlos Franco Sodi, que sostiene: "Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuáles son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa".(47) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, (1974), "Teoría de la Acción Penal", Ed. Librería de Manuel Porrúa, México, D.F., P. 247.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en este punto ha dictado las siguientes tesis:

"CONCLUSIONES ACUSATORIAS. En las conclusiones acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción penal.

Sexta Epoca: Segunda Parte: Vol. XXIV, p. 24 D.- 208558. Aldo Cazaurang Ramírez. Unanimidad de 4 votos".

"ACCION PENAL. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO. que adolecen la falta de precisión. Cuando el Ministerio Público en su pliego de conclusiones señala que acusa por la figura

prevista en el artículo determinado, y en la disposición legal invocada se consignan muy diversas hipótesis, no puede la responsable estudiar cual de todas ellas fue la que se comprobó, pues al hacerlo violaría el artículo 21 Constitucional, ya que la acusación debe formularse en términos precisos y de no hacerse en esa forma, no puede dictarse sentencia condenatoria, pues el acusado se encontraría en una situación de indefensión y el órgano jurisdiccional invadiría funciones que corresponden al órgano de acusación.

Amparo directo 913/62, por unanimidad de cuatro votos. Ponente el Sr. Mtro. Juan José González Bustamante. Secretario Lic. Javier Alba Muñoz. la. Sala. Informe 1962. p.23".

"ACCION PENAL. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO".

No deben rebasarse. Según la tesis jurisprudencias número ciento setenta y uno (corresponden en esta obra a los números 372 y 2370), visible en el último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación: el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejercita esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consignadas en el artículo 21 Constitucional.

Esta tesis también puede aplicarse al caso en que el Ministerio Público no sólo omite pedir se condene por tal concepción sino solicita en sus conclusiones que se absuelva del pago de la reparación del daño, considerada como pena pública, y el juez la decreta en su sentencia, violando así el artículo 21 Constitucional, supuesto que rebasa los términos de la acusación. Amparo Directo 4301/60. Ambrosio Rodríguez Contreras. Resuelto el día 23 de enero de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Alberto R. Vela. Srio. Lic. José M. Ortega, la. Sala. Informe 1962. p. 22".

"CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Al Ministerio Público corresponde de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal y a los tribunales la función impositiva de las penas, pero teniendo en cuenta estos últimos el marco de las conclusiones acusatorias del representante social, por lo cual si se condena por delito de mayor gravedad que el imputado por el Ministerio Público, se viola el artículo 21 Constitucional por sobrepasar la modalidad que aquel funcionario señaló para el delito.

Directo 2807/1956. Antonio Hacha Carmona. Resuelto el 5 de diciembre de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Raúl Cuevas.
la. SALA. Boletín, p. 13.

2.5 MINISTERIO PUBLICO

¿AUTORIDAD O PARTE?

Ampliamente se ha discutido si el Ministerio Público, es autoridad o parte en el ejercicio de sus funciones dentro del proceso penal, ya que siendo una institución que depende directamente del Ejecutivo, al investigar los delitos actúa con carácter de autoridad es decir en la etapa en que integra la averiguación previa; y una vez ejercitada la acción penal deja de ser autoridad para convertirse en parte; pero para poder determinar si el Ministerio Público es autoridad o es parte en el ejercicio de sus funciones, es necesario definir de manera precisa estos puntos:

AUTORIDAD.

"La palabra "autoridad" (del latín auctontas.atis: "prestigio", "garantía", "ascendencia", "potestad"; de autor: "hacedor", "autor" "creador"; a su vez y de augeo, ere: "realizar", "conducir") significa dentro del lenguaje ordinario: estima, ascendencia, influencia, fuerza o poder de algo o de alguno", 44 prerrogativa", "potestad", "facultad". Los usos jurídicos de "autoridad" reflejan esa compleja polivalencia". (48) CASTRO CASTRO, Juventino V., (1995) "El Ministerio Público en México" Ed. Porrúa, México, D.F., 115 y 116

"Autoridad es la potestad que inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y de hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos". (49) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (1994) Ed. Porrúa, Séptima Edición., P. 286

"La autoridad es una investidura temporal que viene de la ley o del sufragio. Para realizar su función o misión, la autoridad necesita del poder, pero, a veces, se basta a sí misma. En cambio, el ejercicio del poder sin autoridad es violencia, dictadura o tiranía.

"Los juristas entienden por autoridad: la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona (o se le atribuye) fuerza, ascendencia u obligatoriedad. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.

"El significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura (i.e. potestad, función).

La noción de autoridad jurídica gira, así, alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o Grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de

capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

"El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del estado, a los que se les denomina "autoridad" (obrigheitliche Organe), la facultad de obligar (o permitir) a los demás, mediante actos de voluntad (Delsn). X tiene autoridad sobre Y, si y sólo si X puede hacer que Y haga o se abstenga de hacer algo (esto es, sólo si X está facultado para cambiar la situación jurídica de los demás). De esta forma, las relaciones de autoridad no son sino relaciones de dominio, donde se presente la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás.

Pero sólo el dominio ejercido por los órganos del estado es un dominio en virtud de autoridad (Weber). Un individuo (o grupo) tiene autoridad si su poder descansa en el orden jurídico de la comunidad, si es la autoridad legítima. Es de esta manera como se identifica autoridad (la autoridad en una determinada comunidad) con la "fuerza" o "poder" del orden jurídico: el "monopolio" legítimo del poder". (50) Enciclopedia Jurídica OMEBA, (1976)., Ed. Ediciones Argentinas, Argentina, P. 979

PARTE

"(Del latín, pars, partis, porción de un todo.) Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean". (51) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (1994) Ed. Porrúa, Séptima Edición., México, D.F. P.P. 286 y 287

Para Leone, parte es aquél que tiende a una decisión judicial frente a otro sujeto, y aquél frente al cual se pide dicha decisión judicial.

En sentido estricto, existen algunos autores que no reconocen que haya partes en el proceso penal, exponiendo las siguientes razones:

Podetti dice: "Parte en Derecho procesal penal. Aun cuando los procedimientos criminales adopten la forma contradictoria de los procesos civiles, con una persona que demanda la aplicación de la ley penal (Ministerio Público, querellante particular) contra otra a quien va dirigida dicha demanda (imputado, querellado), es generalizada la opinión de que esos sujetos del proceso no son partes, o sólo lo son en un sentido puramente formal.

Para esta afirmación se repara en el plexo de derechos y deberes de las partes en el proceso civil, el contenido de aquellas

normas de ese ordenamiento que son aplicables a las partes. Como el acusador y el acusado, en el proceso penal, no tienen las mismas facultades y deberes que el actor y el demandado en el enjuiciamiento civil; se concluye aseverando que sólo en éste existe partes en sentido propio. En los procedimientos criminales las partes sólo intervienen de modo contingente y secundario, cuando se admite al actor y responsable civiles, o sea, cuando la reclamación resarcitoria puede deducirse accesoriamente en el proceso penal. Caso contrario, en éste sólo actúan partes formales.

Puede apreciarse que así como el concepto de proceso, que se da en toda creación jurídica, ha sido limitado, por la doctrina tradicional, al proceso judicial, también el concepto de parte, en su pureza, ha sido restringido al proceso civil. Partiendo de esta limitación teórica, es evidente que en el proceso penal, si no existe acción civil accesoria, sólo actúan partes formales, es decir, partes en un sentido equívoco e impreciso.

Desde luego que siendo considerablemente distintos los contenidos de las normas procesales penales, las personas a las que se refieren no pueden tener los mismos derechos y deberes que las que participan en el enjuiciamiento civil (Alfredo Velez Mariconde). Para denotar las diferencias aludidas, se usan expresiones antropomórficas, diciendo que sólo el estado tiene el

interés represivo, y que el Ministerio Público es sólo un delegado, y no el dueño de la pretensión punitiva.

Para un análisis normativo, exento de referencias metajurídicas, tal pretensión punitiva se reduce a la existencia de la ley penal material y formal, que establece determinadas sanciones para el supuesto de una conducta prevista como condición de la coacción; y crea órganos para aplicarla mediante procedimientos en los cuales se determina la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al acusado.

Esta deducción normativo nos lleva a buscar en el mismo contenido de las normas la diferencia entre parte procesal penal y parte en el proceso civil; entre Ministerio Público y acusado, por un lado y actor y demandado, por el otro. Se dice que aquéllos no tienen poder dispositivo sobre el contenido sustancial de la relación, mientras que si lo tienen los segundos.

Con ello se quiere expresar que, como se establece generalmente, el Ministerio Público no puede desistir ni transar, o sea que sin voluntad no puede determinar una finalización del proceso penal por otras formas distintas al sobreseimiento o sentencia definitiva, que absuelva o condene al procesado, después de haber pasado por todas las etapas previstas por la ley formal. Esto se conoce como el principio de legalidad, que comprende la necesidad legal de promover la acción penal, y la irrevocabilidad

de la misma."(52) Enciclopedia Jurídica OMEBA, (1976) Ediciones Argentinas, Argentina, P. 519

En el proceso civil, por el contrario, el actor no está obligado a iniciar la demanda, y una vez comenzada ésta, puede ser desistida, o transada con el demandado. Por eso se afirma que en este procedimiento predomina el principio dispositivo, mientras que en el criminal priva la indisponibilidad y la oficiosidad.

Eugenio Florián, Vincenzo Manzini, Goyanni Leone, Francisco Camelutti "El concepto de parte perturba a estos tratadistas del derecho procesa Penal, pues piensan que dicho termino, además de corresponder al Derecho Procesal Civil, tiene que ver, a su vez, con el concepto de litis, o conflicto de intereses regulados por el derecho determinado por la posición de una parte a la pretensión de la otra; o bien, cuando aun sin existir esa oposición, pasivamente no la satisface una de las partes, de todas formas, se afirma que, en el terreno civil, el proceso seguiría teniendo como finalidad la de obtener la justa composición del litigio. En tal virtud, los penalistas, sintiendo no muy adecuado el término litis al proceso penal, desde el momento en que éste es el instrumento indispensable para la objetivización del ius puniendi, hablan de que el mismo ha de producirse siempre, aún en los casos en que no exista oposición. Además, estiman que en el proceso civil existe una contienda de partes y de intereses, y que, en cambio, en el proceso penal no existe tal contienda entre los sujetos de la relación procesal, dado

que el interés es sólo uno, es decir, encontrar la verdad buscada en torno a la cual pudiera existir divergencia, lo que en todo caso sería procesal y no substancial, pues establecen que tanto el Ministerio Público como el imputado tienden tan solo a determinar esa verdad, pudiendo en aras de ellas litigar en el mismo sentido, ya que tal interés no es susceptible de disposición en el proceso penal; estos autores de materia penal concluyen que por lo mismo de que no se puede hablar de contienda, ni de litis o conflicto de intereses en el proceso penal, se deriva que en éste tampoco sea posible hablar de partes, por no poderse precisar entre quienes pudiera existir la contienda, o quienes sean los sujetos de la litis.

Marco Antonio Díaz De León nos dice al respecto: en la doctrina procesal penal existe una confusión sobre el concepto de parte, ya que los tratadistas del derecho penal lo equiparan con el que se maneja en el proceso civil, pero además mezclándolo con la idea de litigio. Por lo tanto, si bien es cierto que no es adecuado al proceso penal el criterio de litigio, también lo es que éste no debe servir de apoyo para negar al Ministerio Público su calidad de parte.

Nada impide que dentro de los lineamientos y principios rectores propios del Derecho Procesal Penal se hable de partes; concepto éste con significado y características sui generis, encauzado y delineado dentro del orden normativo del proceso penal, el que por lo tanto, no tiene ni por qué comparársele con el concepto de parte en, el proceso civil, ni mucho menos pretender en

éste encontrar su justificación; los mismos tiene algunos parecidos e indiscutiblemente que diferencia también.

Siguiendo la doctrina que impera actualmente en este aspecto, sujetos procesales son las personas entre las cuales constituyen la relación procesal penal. Los mismos serian en consecuencia: el ministerio público, el procesado y el juez. Por ello, independientemente de que en el proceso penal técnicamente es aplicable el concepto de parte, hasta por conveniencia se debe utilizar, ya que en éste no se incluye la idea del juzgador. El hecho de que el Ministerio Público no tenga un interés propio que defender en el proceso, distinto del de la colectividad, no le hace perder su calidad de parte, porque la esencia de ésta no encuentra su base en los intereses particulares o colectivos del representante social, oponibles o no a los del acusado, sino en la posición y categoría especial que asume en el proceso, así como en el influjo que su actuación o inactuación puede provocar en el desenvolvimiento de la instancia. Así pues, la calidad de parte del Ministerio Público no está condicionada ni al contraste o comunidad de intereses con el procesado, ni tampoco al interés en sí derivado de la relación jurídica sustantivo penal; sencillamente, el Ministerio Público y el acusado son partes por la posición condicionada que guardan en el proceso, así como por la participación preestablecida en la ley y que despliegan con modalidades diferentes en cada una de las etapas del desarrollo instancias.

De esta manera, Ministerio Público y acusado son las partes del proceso penal; fuera de ellos no existen otras; no lo es el querellante, ni el ofendido en los delitos perseguibles de oficio; respecto del primero, porque no es titular del derecho a la prestación jurisdiccional, o lo que es lo mismo, no tiene la facultad de accionar penalmente (artículo 21 constitucional) y, respecto del segundo, independientemente de que carece del derecho de pretender punitivamente ante el juez penal, ya en el proceso ni siquiera puede disponer de su contenido sustantivo criminal como en cambio, si lo puede hacer el querellante por tener derecho dispositivo sobre la querrela y la emisión.

Resalta lo establecido en el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales del Estado que le otorga el carácter de parte coadyuvante del Ministerio Público al establecer que: "El ofendido puede constituirse en parte civil, por si o por su representante legítimo, para rendir e intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, la probable o plena responsabilidad penal, la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que haya causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público".

Por más que se discuta este punto, en el ámbito del proceso penal o se es parte, o, se es juez, de tal manera que no podremos menos que considerar al Ministerio público como parte (la otra es el

imputado), admitiendo que se trata de una parte especialísima, sui generis, que actúa no a nombre propio, sino en interés de la sociedad y por ende del ofendido, e inclusive puede promover en pro del mismo imputado por aquello de que siendo una institución de buena fe puede actuar en su favor cuando tuviere convicción de su inculpabilidad antes de la sentencia, por lo que se le podría considerar como una parte pública, pero al fin parte, la que normalmente tiende a hacer valer y reconocer la pretensión punitiva, función ésta que muchas veces es desentendida por los funcionarios encargados de ejercerla, los que en ocasiones, no obstante haber percibido y haber valorado situaciones que favorezcan al imputado, por haberse demostrado su inculpabilidad durante la instancia, aún así, siguen empujando hasta el final, hasta la sentencia, sosteniendo su potestad punitiva, la de parte que hacer valer la pretensión criminosa, con la de que por temor a una reprimenda o destitución, apelan de manera sistemática en casi todas las sentencias que absuelven al procesado, inclusive en las que no admiten duda respecto de su inculpabilidad con los consecuentes perjuicios para éste de ser sometido a la tensión y desgaste de un nuevo procesamiento, lo que también resulta en detrimento de la economía procesal.

Una vez analizados los conceptos anteriores, toca definir el carácter con que actúa el Ministerio Público en el proceso penal, ¿es autoridad o parte?.

Algunos autores con relación a esto dicen: Schmith, sostiene que el Ministerio Público no es parte porque no se halla en el mismo plano del acusado, ya que sus intereses son incomparables con los intereses procesales del segundo, no puede el Ministerio Público transigir ni tiene poder de disposición sobre el objeto del proceso. Pero Schmith ni siquiera acepta que sea proceso entre partes, aquel en que interviene el acusador privado, a pesar del equilibrio de intereses de éste y el acusado. Cerezo Abad sostiene que el Ministerio Público, es algo distinto y algo más que las restantes partes, tiene privilegios, atribuciones y deberes que no poseen éstas, porque es órgano del Estado integrante de la propia organización jurisdiccional, que participa en el ejercicio mismo de esa función, a veces de modo tan imperante, que obliga a dictar la resolución por él propuesta. Tras analizar leyes y doctrina de varios países de América. Lean concluye que el Ministerio Público no es parte en el proceso penal de estas naciones, porque no es aquí el adversario forzoso e imprescindible del inculpado.

Jiménez Asenjo resume en los siguientes términos la tesis negativa de carácter de parte del Ministerio Público, no pide la actuación legal en nombre propio, sino que su actividad se refiere a la facultad deber de promover dicha actuación; al Ministerio Público inspira en todo momento un deber de imparcialidad en el mantenimiento del orden jurídico; ejercitándose en el proceso el ius puniendi del Estado y siendo el fiscal órgano del mismo, aunque

aquél se desdoble en instructor, acusador y sentenciador, el Estado es siempre único y el mismo en cada uno de los órganos o sujetos procesales indicados; no siendo posible que el Ministerio Público sea acusado a su vez, se vulnera el principio de igualdad tan característico de la parte; es absurdo, por último, considerarle como tal "en cuanto puede verse obligado a defender a un sujeto injustamente acusado, proporcionando, incluso, pruebas de su inocencia.

González Bustamante considera que en el proceso penal partes lo son el Ministerio Público y el inculcado; aquél, como órgano del estado, que en el acto de la consignación desarrolla, autónomamente, una actividad procesal al perseguir los delitos y llevar al proceso relaciones jurídicas principales, al vigilar por que se impongan las sanciones señalada por la ley a la que quebranta la norma y porque se le condene al pago del resarcimiento del daño causado por el delito. Al indicar que el Ministerio Público actúa como autoridad durante la averiguación previa y como parte en el proceso penal, Pallares lo estima "institución anómala". Para Rivera Silva, desde la ley orgánica de 1903 dejó de ser el Ministerio Público un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en parte. Colín Sánchez indica que el Ministerio Público "es un sujeto de la relación procesal, en la que participa con el carácter de parte, sosteniendo los actos de acusación", y agrega que tiene una personalidad polifacética: "actúa como autoridad

administrativa durante la preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados, representa al Estado protegiendo sus intereses, etc.". En términos semejantes se pronuncia Julio Acero, cuando expresa que el Ministerio Público tiene un "poliforme aspecto": cabeza de la policía judicial, parte en el proceso penal y vigilante de cumplimiento de lo fallado en la ejecución de la sentencia.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sostiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso, desde que ejercita la acción penal. También se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa se pone de manifiesto por cuanto sus actuaciones en esta fase tiene valor probatorio. Expresamente afirma otra tesis que en sus pedimentos procesales el Ministerio Público no es una autoridad, sino tiene el carácter de parte en el juicio, y contra sus actos no puede hacerse valer el amparo, puesto que dichos actos no producen, por sí mismos, una situación de Derecho, porque no están investidos de imperio, sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los tribunales, que lo mismo pueden obsequiar que desechar su petición. Además se ha manifestado que dentro del proceso el Ministerio Público puede recuperar su carácter de autoridad, lo cual ocurre al formular conclusiones no acusatorias y desistiese de la acción penal, que

son funciones de imperio dentro del proceso, y acontece también cuando le está encomendada la ejecución de la orden de captura, y en este caso el amparo contra sus actos procede en lo que se refiere a la ejecución.

En mi opinión personal es que el carácter de Ministerio Público depende del punto de vista del que se le trate pues en un sentido estricto siempre será autoridad ya que nunca deja el poder del que se encuentra investido; desde que recibe una denuncia hasta que se dicta sentencia es autoridad, aunque algunos autores se empeñen en que su carácter es el de autoridad; así tenemos pues que el Ministerio Público es autoridad y parte, teniendo una carácter polifacético pues independientemente de que sea parte ya en el proceso no deja de tener el poder que como autoridad le concede la ley; aunque sea parte pues se encuentra en una posición contraria al inculpado siendo estos parte integral del proceso el Ministerio Público como representante de la sociedad y el inculpado como tal.

Durante la investigación, el Ministerio Público tiene doble carácter: el de parte ante el juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículos 16 Constitucional.; en cuanto al segundo carácter, que está en relación con la víctima del

delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitucional., y que no es otra que la de ejercitar la acción penal (Quinta Epoca, Tomo CI, página 2027, 9489/46).

Parte privilegiada es el Ministerio Público, en razón del estado de ventaja, indudable, en que se encuentra con respecto al inculpado. Esto acontece en situaciones diversas que recordaremos: al Ministerio Público se pueden entregar los expedientes para que los estudie fuera del local del juzgado, pero no a la otra parte; el erario público soporta los gastos de diligencias promovidas por el Ministerio Público no así los de las solicitadas por el inculpado, salvo que el Ministerio Público haga suya esta solicitud; ciertas resoluciones cuyo éxito reclama sigilo, solo se notifican al Ministerio Público; al promoverse cuestión de competencia, de oficio, por un tribunal, se ordena que resuelva oyendo previamente al Ministerio, Público, pero no se dispone que él oiga a inculpado, y en general el Ministerio Público tiene en materia de competencias una intervención superior a la del inculpado, que prohíbe a los tribunales entablar o sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio Público; determinadas decisiones del Ministerio Público vinculan la suerte del proceso y obligan a sobreseer: desistimiento de la acción y conclusiones no acusatorias; además, las conclusiones del Ministerio Público precisan y limitan la actividad y posibilidad

decisorio del juez, lo que ocurre con las conclusiones de la defensa; la suspensión del procedimiento sólo puede ser pedida por el Ministerio Público; el Ministerio Público designa al tribunal competente, cuando no sean aplicables ni eficaces para decidir acerca de quién debe conocer de los procesos acumulados ni el criterio de categoría, ni el de antigüedad de las diligencias, ni el de gravedad de los delitos.

Por otra parte, Miguel Angel Castillo Soberanes dice que todas las diligencias e investigaciones que realiza el Ministerio Público en la averiguación previa, lo hace con el carácter de autoridad, teniendo imperio, ya que está facultado para imponer, por vía de corrección disciplinaria, porque de no ser así, las determinaciones del Ministerio Público jamás se cumplirían.

Es en la fase investigadora donde el Ministerio Público actúa como autoridad y en donde la fuerza probatoria de las diligencias que practica tienen la misma fuerza y el mismo valor que las diligencias que se practican ante el juez, según hemos señalado.

En efecto, si se supone que las diligencias practicadas por el Ministerio Público tienen un valor probatorio pleno, estamos constriñendo al juez a la valoración que de ella ha hecho, el órgano acusador y volviendo a los tiempos del sistema inquisitorio en que un solo órgano es juez y parte en el proceso, lo cual es absurdo, ya que si el Constituyente de 1916-1917 tuvo extraordinario empeño en

quitarle al juez sus funciones inquisitoriales, que lo convertían simultáneamente en acusador y en parte, por el contrario se consideró conveniente que tales funciones las asumiera en lo sucesivo el Ministerio Público, pues resulta claro que éste, durante la averiguación previa, actúa por sí y ante sí, con carácter de autoridad decisorio, y hace lo mismo que antes hacían los jueces; es decir, por una parte recaba de oficio las pruebas de cargo y, por otra, debe emitir un juicio de valoración razonada sobre dichas pruebas a efecto de determinar si ejercita o no la acción penal en contra del acusado, por lo que el Ministerio Público realiza funciones de juez y parte, actuando en forma inquisitoria.

Los tratadistas del proceso penal no entregan su concepto de parte dentro del campo del derecho, y lo dividen para su estudio en parte material y parte formal.

La parte material es aquella que lucha en el proceso por un derecho propio; de este modo, el imputado también es parte en sentido material; pero lo que le confiere la calidad de parte en el proceso no es la situación de derecho material, sino tan sólo la inculpación que le dirige el Ministerio Público.

Y la parte, en sentido formal, es aquella que tiene participación en el proceso, dentro de los modos y formas previstos en el derecho procesal penal, y el ejercicio de sus poderes de parte, se encuentra siempre bajo la dirección y subordinación del Juez.

Por ello, el Ministerio Público, sólo es parte en sentido formal, puesto que no hace valer su pretensión sino la del Estado.

Sabemos que al ejercitarse la acción penal sólo se cumple con los requisitos que establece la ley, los cuales señalan que, para someter a proceso penal a determinada persona, debe preceder un periodo de averiguación previa, y en este intervalo de que precede al proceso penal, no se da el surgimiento de la trilogía procesal (entre el Juez, Ministerio Público y el inculpado) y no se puede hablar de que el Ministerio Público es parte en el proceso penal, sino hasta después que ejercita la acción penal; pero el hecho de que sea parte en sentido formal no significa que no sea autoridad; es decir, que la calidad de parte y de autoridad no se excluyen.

El carácter de parte del Ministerio Público es notorio, ya que, como hemos señalado, su existencia es imprescindible para que el proceso exista, pues éste no podrá incoarse y el órgano jurisdiccional no podrá iniciar su cometido sin el ejercicio previo de la acción. Por otro lado, en el proceso desahoga pruebas, interponer recursos, hasta al juzgador a tomar ciertas determinaciones y está sometido a su potestad judicial.

Concluyendo, aunque el carácter de parte del Ministerio Público en el proceso parece evidente, a la luz del concepto de parte formal, es de advertirse que dicho Carácter de parte responde, más que a una razón técnico jurídica, a una razón lógica de darle al órgano acusador un lugar dentro del proceso penal. En

éste, o se es parte o se es juez; como no puede ser juez por la división expresa de competencias que establece el texto constitucional, entonces es parte, por explicar en alguna forma su intervención en el proceso. Por esto, se le adjudica al Ministerio Público el carácter de parte, a falta de una connotación mejor que explique su papel en el proceso.

Aun enfocando nuestras reflexiones simplemente en lo penal, es de advertirse la doble naturaleza del Ministerio Público en lo que se refiere a procedimientos. Cuando averigua los delitos que se le denuncian ya que jamás actúa de oficio, es autoridad. Y cuando consigna la averiguación practicada al juez competente, solicitando la apertura de un juicio contra él, y dicho juez coincide con la apreciación ministerial y somete a proceso al consignado, el Ministerio Público se convierte en parte en juicio, o sea sujeto procesal en un procedimiento judicial. Se desubica de su primitiva posición administrativa y se convierte en elemento activo de un juicio.

Concluyendo, el Ministerio Público es autoridad en la averiguación previa hasta el momento en que terminan las diligencias de la investigación con todas y cada una de las pruebas obtenidas, éstas serán el apoyo para cerrar la averiguación previa, y para determinar si utiliza o no el ejercicio de la acción penal; si opta por ejercitar la acción penal, deja de ser autoridad y asume la personalidad de parte ante el proceso penal, esto con total

independencia y autonomía de que consigne de acción penal ante el órgano jurisdiccional o en su caso, acuerde un inejercicio de la acción penal, con estos acuerdos que dicte no son de autoridad, por lo que, no afecta en ningún momento garantías individuales dentro de la esfera jurídica de los gobernados, por lo que ante tales resoluciones no cabe el juicio de amparo, como se ha mencionado anteriormente, el optar el Ministerio Público por no ejercitar la acción penal teniendo todas las pruebas para ello podrá estar en responsabilidad oficial al titular del Ministerio Público sea de turno o mesa de trámite, cuando hubiese resuelto en forma incorrecta.

En relación a esta idea la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado tesis de jurisprudencia en los siguientes términos:

MINISTERIO PUBLICO. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar el modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y en los vacíos de la legislación lo

impiden, eso no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional".

CAPITULO III

LA ACCION PENAL

- 3.1. BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA ACCION PENAL

- 3.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION PENAL EN MEXICO

- 3.3. DEFINICION Y CARACTERISTICA DE LA ACCION PENAL
 - 3.3.1. Definición
 - 3.3.2. Características de la Acción Penal
 - 3.3.2.1. Carácter Público de la Acción Penal
 - 3.3.2.2. Carácter Unico de la Acción Penal
 - 3.3.2.3. Carácter Indivisible de la Acción Penal
 - 3.3.2.4. Carácter Intrascendente de la Acción Penal
 - 3.3.2.5. Carácter inevitable y Obligatorio de la Acción Penal
 - 3.3.2.6. Carácter Autónomo de la Acción Penal

- 3.4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL
 - 3.4.1. Principios fundamentales de la Acción Penal
 - 3.4.1.1. Principio de Legalidad
 - 3.4.1.2. Principio Oficioso

3.4.1.3. Principio de la Verdad Real, Material o Histórico de la
Acción Penal

3.4.2. Naturaleza Jurídica de la Acción

3.5. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y SUS PERIODOS

3.6. TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL

3.7. FORMAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL

3.7.1. Muerte del Inculpado

3.7.2. Perdón del Ofendido

3.7.3. Cosa Juzgada

3.7.4. Amnistía

3.7.5. Prescripción

3.7.6. Sobreseimiento

3.1 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA ACCION PENAL

La historia del proceso en su etapa más rudimentaria, nos da cuenta cómo el ofendido por el delito Gestionaba la reparación del agravio através el jefe de la tribu, y más tarde, al cambiar las formas de vida, al cometerse el delito surgia el derecho de acudir a la autoridad para que administrara la justicia."(53) COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" (1986) Ed. Porrúa, Décima Edición, México, D.F., P. 238

La acción penal en su evolución histórica ha pasado por tres periodos: el de la acusación privada, el de la acusación popular y el de la acusación estatal.

ACUSACION PRIVADA.

Este periodo se desarrollo en Grecia y Roma, el ofendido por el delito, era el que se encargaba de promover la acusación; le era recomendado un derecho propio, y una vez iniciada el promotor se obligaba a continuarla. El afectado por la comisión de un delito llevaba su caso ante los tribunales, sin que interviniera un tercero, lo que ocasionaba que la acción penal tuviera un carácter de privado. En los tiempos de la venganza privada el hombre defendía por si mismos sus derechos por medio de la antiquísima ley del Talión, se creyó que con este principio todos los problemas en la materia estaban resueltos, lo que se debía hacer era aplicar al

transgresor lo mismo que el había hecho al ofendido pero poco después se suscitaron serias dificultades, pues no siempre era posible aplicar este principio ya que como dice Bernardo de Quirós: "La riqueza de casos, comenzó a demostrar que no siempre era aplicable el principio del Talión ya que en determinados delitos como los de lasciva, delitos contra la honestidad, el dimorfismo sexual, hace completamente imposible su aplicación, de la misma manera en los delitos contra la propiedad; no siempre se le podía quitar al ladrón lo mismo que el había robado y definitivamente se consideró que únicamente la ley del Talión se limitaba a los delitos contra las personas, al homicidio y a las lesiones." (54) CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, (1992) "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., P. 41

"En Grecia, en el siglo XII a. de C., Dracon optó por imponer una pena única: la pena de muerte, para todos los delitos, fueren éstos graves o leves."(55) CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, (1992) "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., P. 41

"En Roma volvió a aparecer la ley del Talión, pero con un sentido más jurídico: *si membnim rupit ni cum eo pacit, talio esto* (si

alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con él, hágase con el otro tanto); con esto, la fórmula quedó subordinada a la composición de las partes." (59) CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, (1992) "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., P. 42

LA ACUSACION POPULAR.

En este periodo los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acción penal pues además del ofendido cualquier otro ciudadano puede solicitar a la autoridad la represión del delito, se tuvo la idea de que los delitos engendraban un mal a la sociedad, por lo que los ciudadanos, fueran o no los afectados por la comisión de un delito estos podían ejercitar la acción penal.

Esta figura tiene su origen en Roma en la época de las declaraciones. "El uso inmoderado que se hizo de la querrela, origino que se designase a un representante del grupo para llevar ante el Tribunal del pueblo la voz de la acusación; era un miembro de la colectividad el encargado de acusar ante los tribunales." (57) FRANCO VILLA, José, (1985) "El Ministerio Público Federal", Ed. Porrúa, Primera Edición., P. 103

En Grecia existían los TEMOSTETI, que tenían el deber de denunciar los delitos ante el Senado, y lo mismo perseguían a sus siervos, que les otorgaban su perdón. Después el ejercicio de la

acción penal la tuvo el Monarca, que la ejercía por derecho divino, a través de su justicia.

Al abandonarse la idea de que el ofendido por el delito se encargara de acusar y otorgarle al ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de la venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese a responsable y procurase su castigo el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social.

ACUSACION ESTATAL.

En este periodo, son los órganos del Estado los que ejercitan la acción al someterse un delito y el Estado es el que debe reprimirlos, velando así por el interés general, esta idea se ha consagrado porque es la que más satisface el interés social .

"Admitiendo que en el periodo de la acusación estatal, corresponde al Estado el ejercicio de la acción penal, es inadmisibles que lo haga de una manera arbitraria sin sujetarse a determinadas disciplinas jurídicas y que corresponda al órgano que la promueva, decidir libremente si la ejercita o si se desiste de ella, cuando lo estime conveniente." (58). CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, (1992) "El Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio

Público", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México., México, D.F., P. 43

En este sistema tiene intervención el Estado por medio del Ministerio Público, que tiene el deber de ejercitar la acción penal, cuando se han reunido los requisitos indispensables para ello; así, cuando se presente un hecho con las características del delito, es el Estado el que debe velar por el orden público mediante órganos predispuesto para ello: Ministerio Público y el Juez.

3.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION PENAL EN MEXICO.

Antes de la independencia en México el Proceso penal se regía por el sistema de proceso inquisitorio. Las Siete Partidas estructuraban este tipo de enjuiciamiento, en cuyas disposiciones se encontraban confundidas las de carácter eclesiástico, profano, formal y real.

Los jueces penales estaban facultados por la ley, de un poder omnimodo que les permitía instruir procesos de oficio, aún sin delación, y con costumbres bárbaras como la del tormento al

acusado. Esta situación se prolongo incluso después de la independencia.

La necesidad de elaborar una nueva legislación era evidente, pues las viejas leyes españolas ya no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época y principalmente, a las aspiraciones de un pueblo que lucho con tesón para lograr su independencia.

"Sin exageración decía Rodríguez de San Miguel puede decirse que nuestra jurisprudencia criminal es una mezcla uniforme y monstruosa, compuesta de ideas serviles y liberales, de principios retrógrados y de progreso, de máximas absurdas e inadmisibles y de otras, recibidas de países cultos y civilizados. En el mismo Código y al lado mismo de la atrocísima e ineficaz ley que estableció el tormento, como medio de prueba, se encuentra tal vez otra en que descansa la conciencia del Juez para declarar a uno, reo de la ultima pena. Es el mismo cuerpo de derecho en que vemos admitidos como posibles los delitos de sortilegio, hechizos y encantamientos; en que vemos sancionadas las inmorales penas de la marca y de los azotes, y en que se pone a los reos por medio del juramento en la dura alternativa de cometer un nuevo crimen perjurándose o de condenarse a sí propio; en ese mismo cuerpo de derecho, vemos también sentado el principio de humanidad, de que vale más salvar al delincuente que condenar al inocente; pero, para qué detenernos en la enumeración de las anomalías que contiene la legislación barbara de otros tiempos y que tan mal se aviene con

las circunstancias de nuestro siglo? Basta saber que hoy, por la falta de un Código Criminal se encuentra a merced de los jueces la graduación de las pruebas, la imposición de las penas y aún la misma tramitación de los procesos." (59) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, (1974) "Teoría de la Acción Penal", Ed. Librería de Manuel Porrúa., P. 55

"Fue hasta el año de 1869, en que por primera vez se mencionó en el país a la figura del Ministerio Público en la Ley de Jurados de 15 de junio del propio año, sin que con ello, se pudiese afirmar que el sistema inquisitivo hubiere dejado de existir, pues lo cierto es, que inclusive a mediados del siglo XIX, nuestro proceso penal seguía delineado con tales características." (60) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, (1974) "Teoría de la Acción Penal", Ed. Librería de Manuel Porrúa., P. 56

"Con algunas variantes, la facultad de acusar como función en nuestro Estado, a partir de esa época, se ha seguido encomendando al Ministerio Público, hasta el grado de que, en nuestros actuales Códigos procesales, se le tiene como único facultado para ejercitar la acción penal, aún para los delitos considerados como de querrela necesaria."(64) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, (1974) "Teoría de la Acción Penal", Ed. Librería de Manuel Porrúa., P. 56

3.3 DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL

3.3.1 DEFINICION DE LA ACCION PENAL.

El concepto de acción es uno de los más complejos dentro de la Teoría General del Proceso pues a pesar de que se le ha dividido en diversas maneras en la doctrina, la definición resulta escabrosa. Algunos autores tienden a atribuirle un significado y un contenido cada vez más abstracto para distinguirlo de aquella que viene a constituir su objeto.

"Acción proviene del latín *actio-onios*, vocablo derivado de agere, hacer, en acepción gramatical significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin".

En sentido jurídico, acción es la forma de poner en marcha el ejercicio de un derecho.

Eugenio Florian dice que la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia).

Según Eduardo Massari, la acción penal es la invocación al juez a fin de que declare que la acusación está fundada y aplique en consecuencia la pena.

"En principio, la acción penal no es otra cosa más que el decreto o la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga, a efecto de que, dando aplicación a la ley, haga valer o respetar el derecho de orden privado que nos corresponde en atención de determinada situación de hecho y cuyo derecho nos es desconocido o negado por la parte contraria "Es el poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de, ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella".

Fernando Arilla Bas, considera a la acción penal como una acción declarativo, ya que va dirigida hacia el órgano jurisdiccional para que éste declare el derecho del Estado a ejecutar la pena.

Cesar Augusto Osorio y Nieto la define como la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto.

La acción penal está íntimamente ligada al proceso: es su fuerza generadora y lo hace llegar hasta la meta deseada.

Este es uno de los temas que causan más polémica dentro del derecho procesal y aunque no existe acuerdo unánime entre los autores para precisarlo, las principales corrientes doctrinales lo consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

El tratadista en materia penal Vizzozzi Manzini, dice que la acción penal puede considerarse bajo dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; que subjetivamente es el poder deber jurídico que compete al Ministerio Público de activar las condiciones para obtener del juez la decisión sobre la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, derivada de un hecho que la ley prevé como delito. Que objetivamente, la acción penal es el medio con que el órgano ejecutivo, constreñido a abstenerse de la coerción directa en las relaciones penales, determina la intervención de la garantía jurisdiccional en orden a su pretensión punitiva.

Florian dice que el delito surge de dos acciones: la penal y la civil. Que cada una de ellas corresponde a los aspectos que el delito presenta de éste siempre es una lesión o amenaza de los bienes o intereses jurídicos de la colectividad, y que con relación a esta manifestación pública del delito, se presenta la exigencia de la acción penal.

Que si contemplamos el organismo del proceso, veremos manifestarse la exigencia de una actividad encaminada a incoarlo, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Que esta

exigencia es la que hace surgir a la acción penal, la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Que paralelamente la acción penal consiste en la actividad que despliega con tal fin. Que la acción penal es la energía que anima todo el proceso que por dos razones es estrecha la concepción de que al hablar de la acción penal, se dice que el objeto de la misma es conseguir la imposición de la penal reo. Que tales razones son las siguientes:

Que en primer lugar el fin de la acción penal no es hacer que se llegue a una condena, sino el de hacer que se determine la verdad a propósito de un delito que se dice cometido y que se inculpa a una determinada persona, determinación que no es raro que se llegue a la conclusión de que el hecho no ha existido, o que no se trata de delito, o que el acusado no lo ha cometido o que no ha tomado parte en él. Que tan es así esto, que el Ministerio Público puede modificar sus conclusiones a favor del procesado o interponer recurso en beneficio del mismo.

Por otra parte el juicio no tiene vida por sí, sino que en su estructura, en su contenido y fines ha de marchar paralelamente al derecho penal, respondiendo al estado en que este se halle. Que al lado de las penas nosotros sabemos, se establecen medidas de seguridad, por lo que el proceso puede terminar en la imposición de una medida de seguridad y prescindir de la pena.

Con relación a la naturaleza jurídica de la acción nos dice: Que en el campo penal, debe considerarse el derecho de acción como un derecho autónomo, o por lo mismo distinto del derecho subjetivo de castigar del Estado, el cual lo hace valer por medio de la acción cuando existen los presupuestos para ello. Y que debe observarse que el ejercicio no puede delegarse en órganos que no sean estatales y que la improcedencia de la acción no prejuzga la existencia de aquél derecho.

Manzini nos dice que la acción penal se puede considerar bajo dos aspectos: uno objetivo y otro subjetivo.

Que subjetivamente es el poder deber jurídico que compete al Ministerio Público de actuar las condiciones para obtener del juez la decisión sobre la realizabilidad de una pretensión punitiva del Estado, derivada de un hecho que la ley prevé como delito.

Que objetivamente la acción penal es un medio con que el órgano ejecutivo, constreñida a abstenerse de la coerción directa en las relaciones penales con que el órgano ejecutivo, constreñido a abstenerse de la coerción directa en las relaciones penales, determina la intervención de la garantía jurisdiccional en orden a su pretensión punitiva. Que el juez, reconociendo o desconociendo el fundamento o legitimidad de la pretensión pronuncia una decisión que agota completamente todo lo que ha la realizabilidad de esa misma pretensión se refiere, cuando existan las condiciones de

procedibilidad. Que en derecho procesal penal no existen acciones de mera declaración de certeza.

Leone Giovanni nos dice que por su particular función y sus particulares aspectos, la acción penal se presenta a una primera visión empírica, como la actividad de un órgano del Estado encaminada a obtener una decisión del juez penal con relación a un hecho que constituye delito y que se supone cometido por alguien.

Pero que cuando se parte, sin embargo de una configuración jurídica de dicha actividad, se perfilan las posiciones siguientes:

a). La acción penal como derecho subjetivo frente al juez.

b). La acción penal como derecho potestativo.

c). La acción penal como manifestación de voluntad a la cual esta condicionado el ejercicio de la jurisdicción penal.

Define a la acción penal "como el requerimiento del Ministerio Público de una decisión del juez sobre una notitia criminis, que tiene como contenido un hecho determinado correspondiente a una hipótesis penal"; y agrega, que a fin de intentar un nuevo camino que represente la confluencia de las dos distintas concepciones de la acción como derecho subjetivo y de la acción como derecho potestativo, cree preciso fijar ciertas premisas, como son:

1. La acción penal es obligatoria.

2. la acción penal determina la obligación del juez de emitir la requerida decisión sobre la deducida notitia criminis.

3. La acción penal no determina obligación alguna a cargo del imputado, una situación de sujeción, por cuanto él nada puede hacer para alejar de sí el hecho jurídico producido por la acción.

Alcalá Zamora y Leven estos autores se refieren a la acción penal diciendo que de todo acto con apariencia delictuosa nace acción penal para el castigo del culpable; que de ésta, surge el problema hasta ahora no resuelto satisfactoriamente en ninguna de las ramas del proceso, de cual sea la verdadera naturaleza de ese concepto tan manejado y tan fundamental, a que llamamos acción; que probablemente la solución no se alcanzara mientras en todo el ámbito del derecho procesal, o mejor dicho, en todas y cada una de las distintas ramas, no se contemple a la acción como un puro concepto procesal, libre de toda contaminación ius-materialista, aunque unida al derecho material por medio de la pretensión. Es decir, que tras la fase de absorción o supeditación de la acción al derecho material y la del dualismo conceptual salpicado de interferencias y confusiones, creemos que ha de marcharse a la de una separación tajante y a considerar que, además del derecho material y de la acción, existe un tercer elemento: la pretensión.

Que la acción penal es en la doctrina más generalizada, el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos de delito.

Que la acción penal no supone en definitiva, sino el ejercicio del derecho de acusación por quien lo tenga atribuido como medio de provocar el ejercicio del derecho para penar por parte del Estado, a quien corresponde y que en lugar de proceder directamente al castigo del culpable, hace depender su aplicación del resultado de un proceso jurisdiccional, en el que la defensa del inculcado se halle garantizada. Dicen que el proceso penal encontramos un derecho de acusación que el actor dirige al tribunal y un derecho de penar que se impondrá en su caso, por el juzgador al inculcado.

Y no hay en el proceso penal un derecho frente al adversario, porque a diferencia del objeto litigioso civil, que puede ventilarse fuera del proceso y que queda en general, sujeto al poder de disposición de las partes, el derecho de penar pertenece en absoluto al Estado y requiere necesariamente que se haya desenvuelto la oportuna causa criminal.

Julio Acero este autor dice: consideramos la acción como la materia misma en actividad en el proceso; el conjunto de exigencias que él se discuten como derechos de ataque chocando con la consiguiente defensa. "Por eso al abordar la reglamentación del procedimiento, los códigos se ocupan de la acción que dentro de dicha reglamentación pueden ejercitarse y aunque el proceso penal propiamente dicho se encamina principalmente a la aplicación de las medidas represivas, también pueden resolverse por él las

reparaciones que corresponden a la víctima, sea ventilándolas en la misma tramitación, sea sentando solo las bases de su exigibilidad y abandonando los detalles procesales relativos al enjuiciamiento civil.

Borja Osorno nos dice que la acción penal surge de un delito, son sus presupuestos precisamente delito y delincuente". De todo acto con apariencias delictivas, que ataca la existencia y la conservación de la sociedad, nace la acción penal para la sanción del culpable.

Franco Sodi este autor señala: ¿Que es la acción? Un derecho, afirman algunos autores, pero como su ejercicio tiende a la realización del penar, resulta al mismo tiempo un deber, por lo que me parece más acertado considerarla con los procesalistas italianos Massari y Florian como poder jurídico. Y agrega: "Ella es, en otras palabras, el derecho del Estado al castigo del reo".

En mi opinión la acción penal es la facultad que tiene el Ministerio Público para provocar la función del órgano jurisdiccional, siempre que se hayan reunido los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad, con la finalidad de que se aplique la pena correspondiente, al responsable, de la comisión de un delito.

3.3.2 CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

3.3.2.1. CARACTER PUBLICO DE LA ACCION PENAL.

Tomando en consideración el fin y el objeto de la acción penal, la doctrina le atribuye un carácter público debido a que "se dirige a hacer valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena a quien ha cometido el delito; aunque el delito cause un daño privado, la sociedad está interesada fundamentalmente en la aplicación de la pena destinada a protegerla.

Se ha afirmado que la acción penal pierde en parte el carácter de pública al instituirse la querrela; empero, tal institución no modifica de ninguna forma su carácter público pues únicamente queda condicionada a un requisito de procedibilidad.

La acción penal es pública porque sirve para la realización de una exigencia como requisito de procedibilidad como el deber de atribución del Estado, así el Ministerio Público tiene el deber de ejercitar la acción penal que en su carácter de público define por sí mismo intereses sociales que al mismo tiempo lo hace con interés privado y ninguna facultad dispositivo puede establecerse en favor del Ministerio Público que no tiene derechos patrimoniales sobre la acción penal en forma alguna.

El carácter público de la acción penal se refiere a su contenido, estando a satisfacer un interés colectivo general, de manera que no perdería su carácter ni aun cuando fuese ejercitado

por el ciudadano particular, que además es la explicación más aceptable.

Para concluir, el autor Rafael Pérez Palma, dice al respecto que: la acción penal es pública, porque tiende a satisfacer un interés público o colectivo, porque pertenece a la sociedad a quien defiende y protege, porque son públicas su fin y su objeto, porque es público el derecho que lo rige y porque público es también el órgano que la ejercita.

Tal como nos dice Juventino V. Castro, esto no quiere decir que el derecho a castigar al culpable pase de manos del Estado que es a quien exclusivamente le corresponde a las del ofendido por el delito ni tampoco que la facultad de ejercitar la acción, que incumbe al Ministerio Público, pertenezca en esta clase de delitos al particular. El titular del derecho de castigar sigue siendo el Estado, y el ejercicio de la acción en todo momento va a verificarse por el Ministerio Público.

3.3.2.2. CARACTER UNICO DE LA ACCION PENAL.

La acción penal es única porque no existe una acción en especial para cada delito, sino que se utiliza por igual para toda conducta, que envuelve en su conjunto a todos los delitos, ya que su fin y su estructura son siempre los mismos y no es aceptable que

se le asigne diferentes modalidades como las que se establecen con relación a las conductas típicas.

La acción penal es única, ya que del conocimiento del delito o delitos que se hubieren cometido, el Ministerio Público se encargará de reunir todas las pruebas y vestigios que encierren éstos en forma general, la persecución e investigación siempre será para la conducta típica de que se trate de los delitos sin que se establezca en la investigación modalidades diferentes como las que se establecen con relación a los delitos.

3.3.2.3. CARACTER INDIVISIBLE DE LA ACCION PENAL.

Es indivisible debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian por concierto previo o posterior.

Es indivisible porque su ejercicio recae en Contra de todos los participantes del hecho delictuoso. No se puede perseguir solo a uno o algunos de los responsables. Como una excepción al carácter indivisible de la acción, encontramos lo que establece el artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán: El robo cometido por un ascendiente o por este contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo, tuviere intervención en el robo

alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutorio, pero para sancionarla se necesita que lo pida el ofendido.

Esta concepción se funda en un principio de utilidad práctica, con el objeto de evitar que la persona que hubiese participado en la comisión del delito se sustraiga a su represión.

3.3.2.4. CARACTER INTRASCENDENTE DE LA ACCION PENAL.

La acción penal, no puede ser trascendental, ya que sus efectos deben limitarse solamente a la persona responsable del delito por lo que no puede extenderse la acusación a familiares o terceros, la acción penal siempre se llevará a cabo hacia la persona física que se imputa el delito con las pruebas debidamente relacionadas a la conducta típica.

Respecto a las personas morales, tenemos que: Al ejercitarse la acción penal en contra de alguno de los miembros de alguna sociedad, corporación o empresa de cualquier especie, con excepción de las Instituciones del Estado, cuando hubiesen delinquido con los elementos que les hubiesen proporcionado la sociedad o corporación, de tal manera que el delito resulte cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, puede reclamarse la suspensión o su disolución,

en los casos previstos en la ley, siempre que su subsistencia resulte perjudicial para el interés público.

Según Miguel Angel Castillo Soberanes, este carácter intrascendente del que habla la doctrina no es de la acción sino de la sanción, pues el ejercicio de la acción penal únicamente afecta a la persona responsable del delito y nunca a sus familiares o terceros, de acuerdo con el artículo 22 Constitucional, que prohíbe las penas trascendentales.

La reparación del daño forma parte integrante de la pena y debe reclamarse de oficio por el órgano encargado de promover la acción, (o sea, que es parte integrante de la acción penal), aun cuando no lo demande el ofendido, y si este renuncia, el estado lo hará efectivo en los bienes del responsable, aun cuando hubiese fallecido, siguiendo la teoría de la ficción del Derecho Romano, de que la persona jurídica del autor de una obligación se prolonga en su patrimonio, aun después de su muerte.

3.3.2.5. CARACTER INEVITABLE Y OBLIGATORIO DE LA ACCION PENAL.

Es obligatorio que el Ministerio Público en cuanto tenga reunidos los requisitos legales para ejercitar la acción penal, la

inicie y una vez ejercitado, no puede dejar de cumplir con los actos posteriores.

En este sentido, Leone Giovanni sostiene que: Obligatoriedad significa que el Ministerio Público, tan pronto como haya llegado a él la noticia criminis, después de practicadas las eventuales indagaciones preliminares, debe iniciar la acción penal y no puede, una vez iniciada, dejar de cumplir todos los actos consiguientes a la promoción de la acción.

Miguel Angel Castillo Soberanes, nos dice que para que el órgano jurisdiccional inicie el proceso, es requisito indispensable que el Ministerio Público, necesaria, inevitable y obligatoriamente, ejercite la acción, cuando estén reunidos los requisitos o exigencias legales para su ejercicio.

La inevitabilidad de la acción penal para Juventino V. Castro, consiste en que no se puede aplicar ninguna pena sino a través del ejercicio de la acción penal que provoque una decisión jurisdiccional. La Acción es necesaria para obtener tanto una declaración negativa como afirmativa.

3.3.2.6. CARÁCTER AUTÓNOMO DE LA ACCIÓN PENAL.

Significa que la acción penal es independiente a la función

jurisdiccional, lo que no se debe confundir con un poder potestativo del estado o por lo menos no ejercitándolo a su libre arbitrio, sino más bien este deber como atribución del Ministerio Público, debe ejercitarse sin que para este ejercicio deba intervenir algún otro órgano o institución del Estado.

3.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL

3.4.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION PENAL.

3.4.1.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Esto significa que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercitar la acción penal cuando se hayan llenado los extremos del derecho material y procesal, ya que el proceso no es un acto discrecional del Ministerio Público.

A este punto se contrapone el de la oportunidad, según el cual no es suficiente que se verifiquen los presupuestos indispensables para su ejercicio, sino que es necesario que el órgano encargado considere conveniente su ejercicio, ya que puede abstenerse

cuando vislumbre que el ejercicio de la acción penal pueda causar males mayores (escándalo público, peligro para la paz social, complicaciones internacionales, etcétera), basándose para ello en su propia opinión y, cuando así convenga, a los intereses del propio estado, atendiendo, - se dice - al interés social. La mayoría de los países del mundo, entre estos el nuestro han adoptado el principio de legalidad.

Es necesario mencionar que existe distinción entre el principio de legalidad y el principio de inestabilidad pues uno es consecuencia del otro. Como lo expresa Juventino y Castro: así como a todo delito debe seguir la acción (principio de legalidad), no se puede llegar a la pena sin la acción (principio de inevitabilidad). Un principio constituye el racional correlativo implícito del otro.

3.4.1.2. PRINCIPIO OFICIOSO DE LA ACCION PENAL.

Para algunos autores la oficialidad significa asignar a órganos especiales del estado el oficio de promover y ejercitar la acción penal; para otros la oficiosidad se identifica con la publicidad. Al respecto Juventino V. Castro expresa que oficiosidad es frecuentemente confundido con el principio de la publicidad de la acción del cual no es indeclinable corolario, ya que de la publicidad de la acción no podemos deducir su oficialidad.

El mismo autor afirma que el principio de la oficialidad consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público, distinto del jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada. También es llamado principio de la autoritariedad ya que el procedimiento penal debe promoverse por obra de la autoridad pública, como lo es el Ministerio Público.

En nuestra legislación, el principio de oficialidad es ampliamente aplicado.

Según el autor Fernando Arilla Bas, el ejercicio de la acción penal se inspira en dos principios:

- a).- El principio oficial, si se promueve por el Estado; y
- b).- El principio dispositivo, si se ejercita por los particulares.

En México, el ejercicio de la acción penal se rige por el principio oficial, en cuanto sólo la ejercita el Ministerio Público, que es un órgano estatal, sin que esto signifique que la ley desconozca el principio dispositivo, si bien con carácter subsidiario, en cuanto dicho órgano no puede ejercitar la acción sin que medie denuncia o querrela.

El ejercicio de la acción penal se inspira, además, en el derecho comparado, en otros dos principios:

- a).- El de la legalidad, que se basa en la necesidad del ejercicio de la acción nacida de la subordinación del órgano titular de ella a la ley. Según este principio, el ejercicio de la acción es

obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos generales de la misma; y

b).- El de la oportunidad, que se funda en la conveniencia del ejercicio de la acción. De acuerdo con este principio, el ejercicio de la acción es potestativo y, aun cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos Generales, podrá omitirse por razones de interés público; oponiéndose al principio la legislación mexicana ha establecido como obligatorio, el principio de la legalidad.

3.4.1.3. PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL MATERIAL O HISTORICO DE LA ACCION PENAL.

"La aplicación de este principio a la acción penal, y al Ministerio Público que es quien la ejercita, es clara. La acción penal deberá dirigirse a la búsqueda de la verdad material o real, y no a establecer formalismos que comprometan al procesado, creando así un concepto erróneo de la realidad de los hechos. El Ministerio Público no es un acusador forzoso que deba siempre perseguir al procesado, a pesar de su inocencia."

3.4.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL.

Para el desarrollo de este tema nos referiremos al pensamiento de Leone Goyanni, quien hace mención de ciertas

premisas necesarias para lograr una mejor comprensión del tema que nos ocupa.

A).- "La acción penal es obligatoria."

B).- "La acción penal determina la obligación del juez de emitir la requerida decisión sobre la deducida notitia criminis".

C).- La acción penal no determina obligación alguna a cargo del imputado, el cual nada debe hacer, sino que determina a cargo de éste una situación de sujeción, por cuanto nada puede hacer para alejar de sí el hecho jurídico producido por la acción.

La acción es un poder que compete frente al adversario, respecto del cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley presente, respecto de la acción penal, un aspecto particular que es el de la necesaria condicionalidad de la aplicación de la sanción penal a la instauración del proceso.

Ahora bien, esto puede entenderse en dos sentidos:

1).- Como necesidad del proceso para la aplicación de la sanción;

2).- Como necesidad de la promoción de la acción penal para la instauración del proceso penal.

Es claro que los dos aspectos están íntimamente relacionados entre sí pues, la pena no puede ser infligida sin proceso, y el proceso no puede ser iniciado sin la manifestación de la voluntad denominada acción penal.

De todo lo anterior, se deduce que: "la acción penal inviste al órgano de la jurisdicción el cual, por efecto de ella, está obligado a emitir la decisión; e inviste también al sujeto frente al que se requiere la decisión, quedando sujeto al efecto producido por la promoción de la acción penal, es decir, al desarrollo del proceso y a la aplicación de la ley penal.

Por lo tanto, la acción penal tiene una doble dirección: "puede dirigirse hacia el órgano jurisdiccional, al que se pide la providencia, y con relación a otro sujeto, sometido a ella y que está frente al requeriente".

3. 5. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y SUS PERIODOS.

Para el ejercicio de la acción penal, es indispensable que se satisfagan determinados requisitos expresamente señalados en las leyes. Eugenio Florian los llama "Presupuestos Generales", que son, en otros términos, las condiciones mínimas para que la acción se promueva. En el procedimiento penal mexicano, los presupuestos generales consisten en: a) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de querrela o de

denuncia; b) La existencia de datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal; c) La existencia de elementos que hagan presumir la responsabilidad del inculpado; y d) Que el delito imputado merezca pena privativa de la libertad; El ejercicio de la acción constituye la vida del proceso; es su impulso, su fuerza animadora, de tal manera que no puede haber proceso si la acción procesal no se inicia.

El suceso que directamente motiva el ejercicio de la acción penal es la facultad del Ministerio Público para exigir la aplicación de una sanción, en virtud de que basado en la averiguación, estima que existe un "delito real" y que hay datos de los cuales se desprende la responsabilidad de un sujeto o sujetos.

Para entender con claridad lo relacionado con la motivación directa del ejercicio de la acción, es necesario despejar previamente los siguientes puntos:

El estado vela por la armonía social, evitando la comisión de los delitos o aplicando las consecuencias que la Ley establece en los casos en que se cometen delitos y que el Ministerio Público representa a la sociedad y vela por los intereses de ésta, buscando la aplicación de las consecuencias previstas por la ley.

El ejercicio de la acción penal es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial, con la

finalidad de que éste, a la postre, pueda dictar el derecho en un acto que se estima delictuoso.

Por lo que se refiere al ejercicio de la acción penal en nuestra Entidad, se encuentra regulada en el Código Procedimientos Penales del Estado en el artículo 7°.

Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

1 - En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

a).- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

b).- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la acreditación del monto de la reparación del daño;

c).- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las ordenes de cateo que procedan;

d).- Acordar la detención o retención de los indicados en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de este ordenamiento;

e).- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito;

f).- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 94 de este Código;

g).- Acordar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal, y determinar el archivo, la suspensión la acumulación la incompetencia de las indagatorias;

h).- Conceder o revocar durante la indagatoria, cuando proceda, la libertad provisional ministerial bajo caución del indiciado;

i).- En caso procedente, promover la conciliación de las partes;

j).- Tener bajo su autoridad y mando inmediato a la Policía Ministerial del Estado; y,

k).- Las demás que señalen las leyes.

II. - En el ejercicio de la acción penal:

a).- Promover la incoación del proceso;

b).- Solicitar las ordenes de aprehensión y comparecencia contra los indiciados;

c).- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

d).- Ofrecer y presentar pruebas para la debida acreditación de la existencia de los delitos, la responsabilidad de los inculcados, el daño causado que sea preciso reparar y la cuantía del mismo;

e).- Pedir la aplicación de las sanciones y de las medidas de seguridad que correspondan; y,

f).- En general, hacer todas las promociones conducentes a la tramitación regular del proceso.

III.- El archivo procederá previa autorización del Subprocurador respectivo, en los siguientes casos su intervención como parte en el proceso:

a).- Cuando la conducta materia de la indagatoria no sea constitutiva de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal;

b).- Cuando, aún pudiendo ser delictiva la conducta de que se trate, resulte imposible la prueba de su acreditación por obstáculo material insuperable;

c).- Cuando se demuestre plenamente que el indiciado no tuvo participación en la conducta punible, en lo que respecta a su esfera jurídica;

d).- Cuando la acción penal se haya extinguido legalmente en los términos del Código Penal;

e).- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda inconcusamente que el indiciado actuó bajo circunstancias excluyentes de incriminación;

f).- Cuando en autos de la indagatoria esté acreditada fehacientemente alguna de las acusas de inimputabilidad contempladas en el artículo 16 del Código Punitivo del Estado;

g).- Cuando la conducta atribuible al indiciado haya sido materia de una sentencia penal ejecutoriada dictada con anterioridad;

h).- Cuando en la legislación penal vigente quite a la conducta investigada a la tipicidad que otra ley anterior le otorgaba; e,

i).- Cuando la responsabilidad se halle extinguida legalmente, en los términos del Código Penal.

Las anteriores causases determinaran el no ejercicio de la acción penal que deberá ser autorizada por el subprocurador respectivo.

VI. - Se dictará acuerdo de suspensión mediante la autorización expresa del subprocurador, cuando las siguientes hipótesis legales se concreticen:

a).- Que no estén debidamente acreditados los elementos configurativos del tipo penal imputado;

b).- Que habiendo sido practicadas las diligencias idóneas necesarias y agotadas las pruebas al alcance del Agente del

Ministerio Público, la probable responsabilidad del indiciado no se encuentra debidamente evidenciada;

c).- Que, estando en el mismo caso del inciso precedente, el probable responsable no este plenamente identificado; y,

d).- Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal. (Art. 7°. CPPEM)

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial del ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este primer acto de consignación, pone en movimiento toda la actividad procesal, crea una situación jurídica especial para el probable responsable de un delito, obliga al órgano jurisdiccional a la ejecución de determinados actos y obliga también al Ministerio Público, que debe continuar, por todas sus partes el ejercicio de su acción.

En la averiguación previa se deben acreditar los elementos que integran el tipo penal y de la probable responsabilidad en que el inculpado hubiese tenido participación, ya que ésta es la primera

etapa del procedimiento penal, para que posteriormente en el proceso existan las etapas de conocimiento, la instrucción y el juicio, al dictarse sentencia vendrá la ejecución de la sanción si el procesado resulta responsable o dejarlo en libertad por no haberse demostrado su culpabilidad y participación en el delito imputado.(Art. 35 y 36 CPPEM).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado tesis de jurisprudencia que acota el concepto que se ha vertido anteriormente con relación al ejercicio de la acción penal.

"EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. Se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas; investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y en lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del

daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito".

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda. (Quinta Epoca: Tomo XXVII, pág. 2002. Martínez Inocente).

PERIODO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL El desarrollo de la acción del Ministerio Público en el procedimiento penal, va pasando por las siguientes fases: de investigación, de persecución y de acusación. Su marcha regular está condicionada al resultado de las pruebas obtenidas y puede suceder que su función se paralice en la primera, segunda o en la tercera etapa del procedimiento. La fase de investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción y que si las pruebas no son suficientes, la acción no puede ejercitarse válidamente. En la fase de persecución hay ejercicio de acción e intervención del Juez. En la fase Investigatoria no interviene el juez porque aún no se ha reclamado que intervenga la jurisdicción. La Constitución Política de

la República al señalar las atribuciones que corresponden al Ministerio Público en los artículos 21 y 102, reconoce las tres fases de que nos hemos ocupado. En efecto, dispone que incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todo los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá pedir la aplicación de las penas. La función persecutoria entraña dos clases de actividades, una de investigación que es presupuesto necesario de la otra de persecución o ejercicio de la acción penal. La acción penal es el derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, dando lugar a la "pretensión punitiva" o deber jurídico del Estado para perseguir al responsable; más para que el propio Estado pueda actuar debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, todo ello a través del período de averiguación previa o preparación de la acción procesal penal, para, de esta manera ejercitar la acción penal o acción procesal penal ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley.

Intentada la acción procesal penal en abstracto al promoverse ante los tribunales; se impone concretarla en el proceso. Esta concreción se realiza al término del período instructor y constituye la fase acusatoria. En la fase de investigación, sólo se cuenta con el material de pruebas indispensable para presumir que determinada persona es responsable de un delito. Partimos de suposiciones lógicas jurídicas. Por eso hablamos de que al ocurrir

el Ministerio Público ante el Juez ejercitando la acción penal, lo hace en sentido abstracto. La segunda fase de la acción penal o sea la persecución, marcha paralelamente con el periodo de preparación del proceso y el de instrucción del proceso. Si al teminar la instrucción, ha sido positivo el resultado de las pruebas obtenidas para sostener que el indiciado es responsable del delito que se le atribuya, la acusación se habrá concretado y el órgano que acusa podrá fundar sus pretensiones señalando las diversas cuestiones que van a ser objeto de la decisión judicial. Del mismo modo que la acción penal en su fase persecutoria, envuelve y domina los periodos de preparación del proceso e instrucción y les da vida. La acción penal en su fase acusatorio, da nacimiento al juicio. Si al finalizar la instrucción, se carece de pruebas suficientes, el órgano de acusación no podrá llevar adelante la acción ejercitada y al formular conclusiones no acusatorias, pondrá término a la acción y, por consiguiente, hará que el proceso concluya.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a estos Periodos de la manera siguiente:

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el

ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción, y en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta. Epoca, Segunda Parte, Vol. XXXIV, pág. 9. A.D. 746/60. Luis Castro Malpica. Unanimidad de 4 votos.

3. 6 TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL

El artículo 21 constitucional establece que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

El invocado precepto constitucional organiza, pues, la institución del Ministerio Público, sobre las siguientes bases:

a).- El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado;

b).- El Ministerio Público ejerce la acción penal;

c).- La Policía Judicial, realiza investigaciones bajo las ordenes del Ministerio Público;

d).- La jurisdicción tiene carácter rogado, (ya que juez actúa hasta que se solicita su intervención) pues el juez carece de facultades para proceder de oficio, es necesario que el ejercicio de la acción provoque la actividad jurisdiccional; y

e).- Los actos de iniciativa, denuncia y querrela, deben ser ejercidos ante el órgano acusador, no ante el jurisdiccional.

En efecto, así lo establece el principio de la oficialidad, que consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano del estado. De la misma forma actúa el principio de la publicidad, ya que al someterse un delito, se lesiona con ello a la sociedad, y por ende, al interés público, razón por la cual debe ser un órgano del estado el encargado de velar por los intereses de ésta, reprimiendo el delito a través de un órgano instituido para tal efecto, que, como ya hemos dicho, es el Ministerio Público.

Al privar al particular de ese derecho, el estado se comprometió a ejercerlo en su representación, y por ello resulta obligado a hacerlo y el particular debe estar facultado para que se cumpla ese derecho que se le ha quitado.

El legislador, considero las desventajas de dejar en manos de un particular el ejercicio de la acción penal, quedando a su arbitrio el ejercicio o no, dejando de esta forma infinidad de delitos

impunes, pues los tribunales estarían impedidos para actuar sin el previo ejercicio de la acción. Así el estado instituyó la figura del Ministerio Público como un órgano especializado y de buena fe, para que él, en representación del individuo y de la sociedad, ejercitara la acción penal, velando de esta manera por el interés social que debe prevalecer siempre por encima del interés particular.

En México, la Suprema Corte de Justicia ha convertido la exclusividad del Ministerio Público para ejercer la acción penal en un poder absoluto, sujeto únicamente a la voluntad de esta institución. No desconocemos las críticas adversas enderezadas por un sector de la opinión jurídica del país contra esta interpretación del artículo 21 constitucional. Sin embargo, a nuestro juicio, es adecuada a la naturaleza propia de la acción. Si como dijimos anteriormente protege la potestad de penar las conductas descritas como delito en el Código Penal, y dicha potestad corresponde exclusivamente al estado.

Debe aceptarse que en la forma en que se establece en el artículo 21 constitucional la distribución funcional de la fase investigadora de la persecución, aunque se resuelva el aspecto jerárquico de las dos entidades enunciadas, puesto que queda claro que el Ministerio Público tiene el mando de la policía judicial, introduce más que una duda una confusión distinta, ya que podrá

entenderse que por igual, la persecución de los delitos le incumbe al Ministerio Público.

Se ha discutido si es conveniente que exista un sistema de garantía y control para que la acción penal sea ejercitada de un modo obligatorio por su titular, si están satisfechos los requisitos legales. Si la acción penal no es un derecho potestativo ni corresponde a su titular decidir de manera arbitraria si la ejerce o no, el problema planteado merece estudiarse, sobre todo en países como México, en el que rige el principio de legalidad.

Esto ha constituido algo más que un desliz doctrinario. De hecho validó una vieja y trascendente práctica, según la cual por tener la misma trascendencia jurídica el desempeño del Ministerio Público y el de la policía judicial a su mando, se permitió que la policía desplazara en "la titularidad de la persecución de los delitos al Ministerio Público, único constitucionalmente legitimado para actuar y decidir en esas cuestiones penales.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, establece que la titularidad de la acción penal en los delitos de orden común competen al Ministerio Público, diciendo, expresamente en su artículo 6o. que el Ministerio Público es el único titular de la acción penal.

El artículo 87 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán ahora abrogada, establecía que:

"... El ejercicio de la acción penal deberá realizarse siempre por agente del Ministerio Público investigador, por tanto, los agentes adscritos a los tribunales están impedidos para ejercitarla".

Para el caso de los juicios políticos el acusador no es el Ministerio Público ya que este tipo de juicios son origen de infracciones a disposiciones políticas, sancionables para producir efectos en la esfera política.

No se trata por ello de los llamados delitos políticos o bien del orden común. Es otro universo totalmente distinto a la de los ilícitos típicamente penales. En este tipo de procedimientos la acusación no la ejerce el Procurador o alguno de sus agentes, sino que lo ejerce la Cámara de Diputados previo dictamen de su sección instructora, se erige en órgano de acusación, si así lo resuelve su soberanía la Cámara en este caso, designa una comisión de tres Diputados para que sostenga dicha acusación ante el Senado. Pero únicamente para desaforarlo y pueda así el Ministerio Público integrar sus investigaciones para ejercitar la acción penal si esta procediera.

El monopolio del Ministerio Público se encuentra en manos del Ministerio Público desde su creación en la Constitución de 1917, pues como dice Juventino V. Castro:

Se le señala así un determinado campo funcional penal en la Institución, función que no va a poder ser llenada por el particular ni por el juez, ya que la preocupación de los constituyentes de 1917

fue evitar que los jueces al mismo tiempo que ejercen sus funciones soberanas propias, persigan los delitos, creando la peligrosísima confusión con cargos, que los convertirías así en juez y parte. El Ministerio Público ejerce un monopolio de la acusación pública y de hecho de la privada que corresponde dentro del proceso penal a la parte ofendida por el delito, ante las autoridades judiciales competentes.

La acusación por parte del estado la encontramos desde un nivel constitucional en el artículo 17 de nuestra Carta Magna estableciendo que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se Garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil". Este precepto nos da las bases para evitar que el particular haga justicia por su propia mano.

En materia penal el reclamo al tribunal no lo puede hacer directamente el ofendido, sino que, se debe efectuar por conducto del Ministerio Público.

El Ministerio Público como institución del Estado, no puede ser sustituido en ninguna forma en la realización de sus atribuciones, por la ley concedida, todos sus actos en funciones, para que tengan validez y licitud constitucional, deben de ser emitidos y firmados por éste para que puedan tener autenticidad, de lo contrario no podrían sus actos ser válidos.

Las determinaciones que toma el Ministerio Público se llevan a cabo sin un control efectivo que llene las necesidades de justicia, de tal manera que los ofendidos por el delito y los que tengan intereses en ella, quedan siempre bajo el arbitrio y decisión de la misma institución.

En otros términos: hemos visto que sin el ejercicio previo de la acción por el Ministerio Público, el juez no puede avocarse el conocimiento de los hechos, porque esto sería contrario al artículo 21 Constitucional; pero si el Ministerio Público no ejercita la acción penal, no sólo restringe con ello su propia función, sino también la jurisdiccional, y aceptar que esto suceda, es tanto como afirmar que el portero de una casa está facultado para impedir que el dueño entre en ella.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo rectificado el rumbo de la Jurisprudencia, ha interpretado, también

con exacta voluntad e intención de nuestros legisladores constituyentes, es decir, en el sentido de atribuir, en exclusiva, al ministerio público la actividad de ejercitar la acción Penal:

ACCION PENAL. Del contexto del artículo 21 de la Constitución se desprende que al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria, los preceptos legales relativos deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presente ante el Juez de la causa, sino de que debe formularse ante el Ministerio Público, para que éste presente en forma su acusación, pues la ley al establecer la distinción entre delitos que se persiguen de oficio y los que se castigan a petición de parte, se refiere a los casos en que, aún cuando el Ministerio Público, o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no puedan ejercer la acción penal, sino cuando el ofendido formule ante esa institución, su queja".- (Quinta Epoca: Tomo XV, p. 403. Vega Francisco).

"ACCION PENAL. Aún cuando al delito que se persiga sea del orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercerse por el Ministerio Público, ante los tribunales, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el representante de aquella institución; pues el artículo 21

Constitucional, habla de los delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si son los del orden privado o del orden público.

(Quinta Epoca: Tomo XIII, p. 924. Curtis Bautista María Esther).

"ACCION PENAL. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional.

Quinta Epoca.

3.7 FORMAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Muy variadas pueden ser las formas en que los efectos de la acción penal se extingan; de entre ellas, algunos son ordinarios lo cual sucede con la sentencia ejecutoriada; el fallo final constituye el destino natural del proceso y está garantizado, con rechazo de la misma pretensión punitiva ya resuelta, mediante la cosa juzgada que impediría un doble procesamiento.

Los efectos jurídicos de la acción penal, una vez deducida, se prolongan hasta sentencia ejecutoriada y solamente puede extinguirse o suspenderse en los casos expresamente previstos en

la ley de los cuales unos afectan su contenido ya sea porque carezca de objeto o bien porque desaparezca una condición de perseguibilidad, y otros, son extrínsecos a la naturaleza de ella y obedecen a condiciones de política criminal.

Dentro del primer grupo figuran:

- a).- la muerte del sujeto a quien se le imputa el delito;
- b) El perdón del ofendido en los delitos que se persiguen a instancia de parte; y
- c) El mismo hecho delictuoso ya juzgado con anterioridad.

En el siguiente grupo, encontramos:

- a) La amnistía;
- b) La prescripción; y
- c) El sobreseimiento.

En nuestra Entidad, el Código Penal del Estado se refiere al tema que nos ocupa en el título sexto, bajo el rubro de "Extinción de la acción y de las sanciones penales".

A continuación vamos a referirnos a cada una de las causas que extinguen la acción penal y, que se mencionan en el primer grupo.

3.7.1. LA MUERTE DEL INCULPADO

La justicia criminal sirve para determinar la existencia de un delito con formulación de posible culpabilidad sobre un individuo para declarar, más tarde, la procedencia o no de aplicar la ley penal al caso concreto. Este proceder responde a la exigencia de que tal derecho sustantivo se concrete por órganos jurisdiccionales previamente establecidos; significa, pues, que el *ius puniendi* solo puede ejercitarse con ayuda de un juicio judicial que el anteceda a la imposición de la pena. Vinculada, así, la presencia del proceso al supuesto de la relación de derecho material (deducida de la comisión de un delito) entre el Estado y el presunto culpable, la muerte de éste deja sin objeto esa relación y, por lo tanto, carente ya de fundamentación y motivación la pretensión punitiva, es por ello innecesario el enjuiciar al fallecido acusado; al no poderse abjetivizar el supuesto sustantivo, por su muerte, al imputado, la pretensión punitiva deja de justificarse, extinguiéndose por eso los efectos de la acción al carecer de objeto el proceso penal.

La muerte del delincuente extingue la acción penal y las sanciones impuestas, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos del delito y cosas que estén afecta a él o que constituyan su objeto. (Art. 82 CPEM)

3.7.2. PERDON DEL OFENDIDO.

El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. En caso de exposición oral debe asentarse por escrito. No requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna, aún cuando debe ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no conste expresamente la voluntad de perdonar, no puede surtir efectos legales al perdón.

El perdón, una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto.

Pueden otorgar el perdón a nombre de las personas físicas, los representantes voluntarios, los cuales deberán acreditar estar autorizados para tal efecto, mediante poder cláusula especial o mediante poder especial para el caso concreto.

Respecto de los menores puede presentarse una auténtica problemática, cuando las personas titulares del poder normativo de

perdonar plantean una situación conflictiva de voluntades opuestas, esta problemática puede plantearse de la siguiente manera:

- a). El menor desea otorgar perdón, los ascendientes no;
- b). El menor y un ascendiente desean otorgar perdón, pero otros no;
- c). El menor no desea otorgar el perdón, los ascendientes sí; y
- d). El menor y un ascendiente no desean otorgar perdón pero otro sí.

Por razones de madurez psíquica y experiencia deberá atenderse a la voluntad de los ascendientes, ya que la decisión de otorgar perdón entraña una situación nueva, de consecuencias definitivas, razón por la cual esta determinación deberá manifestarla una persona dotada de los suficientes atributos de madurez y reflexión que le permitan conocer y valorar los alcances del perdón.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente jurisprudencia con relación al otorgamiento del perdón cuando se trata del ofendido ser un menor de edad:

3.7.3. PERDON DEL OFENDIDO CUANDO SE TRATA DE UN MENOR

"La ley consigna que el perdón del ofendido extingue la responsabilidad cuando se trata de delitos que se persiguen a

querella de parte y se otorga en un determinado momento procesal; pero cuando el ofendido es menor, debe entenderse que es su representante legal quien deba otorgarlo y el que conceda el menor carece de trascendencia, pues de lo contrario se le expondría a graves consecuencias por su falta de madurez y de lo que se trata es de protegerlo". Amparo directo 5369/62. Aurelio Vargas Chávez. Resuelto el 14 de marzo de 1963, por unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Juan José González Bustamante. Srío. Lic. Javier Alva Muñoz. 1° Sala. informe 1963, pág. 70.

Para los casos en que el perdón deba ser otorgado por una persona moral se, atenderá a lo dispuesto por el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio, que a la letra dice:

"En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán: Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los Gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios". Lo que significa que una persona moral solo podrá otorgar el perdón por medio de su representante legal.

A virtud de considerarse que el Estado, a final de cuentas, es tan sólo sujeto pasivo, en sentido abstracto, de los efectos del delito (a menos de que se trate de alguno que ataque su personalidad), y de que se tenga como sujeto pasivo en sentido concreto al titular del bien jurídico lesionado, en algunos casos se permite a éste disponer sobre la pretensión punitiva y

enjuiciamiento del hipotético culpable. De esta manera el Estado limita su potestad de castigar, dejando a la víctima del delito en libertad para poner en movimiento o bien para detener a la acción penal.

El perdón del ofendido o de su representante legal si fuere incapaz, extingue la acción penal en los delitos de querrela necesaria, siempre que se conceda antes de dictarse sentencia ejecutoria y el imputado no se oponga a su otorgamiento. Cada uno de los ofendidos puede separadamente perdonar el delito. En este caso, el perdón solamente tendrá efecto con relación a la persona que lo conceda.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o su representante, hubiese obtenido, la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en los delitos perseguibles por querrela, también extingue la ejecución de la pena, siempre que se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutara.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. (Art. 85 CPEM)

3.7.4. COSA JUZGADA

Extinción de los efectos de la acción penal por sentencia firme. La acción penal es el medio de para hacer valer la pretensión y también, es el derecho para exigir el servicio jurisdiccional, por lo que se, vive y actúa en el proceso. Este, pues, es el mundo donde la acción se desarrolla; el fin del proceso es, normalmente, el de resolver, mediante la cosa juzgada, el conflicto nacido de una concreta relación de derecho sustantivo penal sometido a la decisión de la autoridad. En consecuencia, siendo que la longevidad de la acción está limitada por la duración del proceso, al terminar éste por sentencia firme, la acción, de manera natural, se extingue. La circunstanciada que la pretensión punitiva requiera, necesariamente, de la acción penal para decidirse en el proceso, conduce a que si la misma ya fue resuelta por fallo definitivo, de volverse a hacer valer nuevamente al juzgador no podrá menos (por efecto de la excepción de cosa juzgada) que negar el trámite de esta segunda acción repetida.

El término normal de la acción procesal penal es la sentencia firme. Funciona ésta como expediente extintivo en cuanto el artículo 23 Constitucional dispone, acogiendo el dogma non bis in idem, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. En caso de iniciarse nuevo procedimiento por idénticos hechos y en contra del

mismo infractor, cabría oponer la excepción perentoria de cosa juzgada. Bajo nuestro régimen, operaría aquí con eficacia el juicio de amparo por violación de la garantía contenida en el artículo 23 constitucional.

En cuanto a las causas extintivas del segundo grupo podemos exponer lo siguiente:

3.7.5. AMNISTIA

"(Del griego *amnestia*, olvido). Es el acto del poder legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse, las condenas pronunciadas."(85) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, P. 151. Es la amnistía una figura que, tal vez, pertenece más al derecho sustantivo penal, que al procesal relativo; extingue los efectos de la acción penal, que al procesal relativo; extingue los efectos de la acción penal en cuanto constituye una especie de olvido del Estado respecto de determinados delitos, por lo cual, todos aquellos que hubiesen violado la ley penal correspondiente, serán, considerados como si no hubiesen delinuido. La amnistía tiene carácter de indulgencia que se justifica como una solución de equidad para

suavizar la aspereza de la justicia criminal, cuando ésta, por motivos políticos, económicos o sociales, podrá ser, en su aplicación, aberrante o inconveniente. Resulta ser, así un medio de pacificación social, después, o durante periodos agitados que afecten la estabilidad nacional y sean motivos inevitables de delito.

Es pues, la amnistía una especie de prerrogativa soberana del derecho a perdonar, reconocida, en nuestro país, al Congreso de la Unión que la puede conceder para los delitos federales por medio de la expedición de una ley. Según la facción XXII del artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso tiene facultad "para conceder amnistía por delitos cuyo reconocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación", esto es, puede detener el ejercicio de la acción penal con exterminio del procedimiento, o bien, hacer cesar los efectos de la condena.

La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a lo que va a aplicarse dicha ley.

A la amnistía se le entiende como un poder político o de gobierno, no de jurisdicción; por ello, a más de no pertenecer a este Poder la facultad de otorgarla (sino al legislativo), la amnistía tiene carácter esencialmente general; tanto en es una providencia política colectiva que despliega su poder abortivo el delito, como en el proceso y la pena; por estar concedida en una ley, sus beneficios no pueden ser rechazados en ningún caso por los sujetos que se

involucran, a menos que la misma amnistía lo autorice; consecuentemente, el órgano jurisdiccional debe, siempre, reconocerla, declarándola de oficio.

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, con excepción de la reparación del daño, en los términos de la ley que se dicte concediéndola. Si no se expresaron, se entenderá que la acción penal y las sanciones se extinguen en todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito. (Art. 83 CPF)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la siguiente opinión: "La amnistía, ley de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados queden sin efectos las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos borra los actos que han pasado antes de ella; suprime la primera infracción, la persecución por el delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene ante la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que pueda tener para la sociedad que se den al olvido ciertos hechos, y tiene por efecto extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable, produciendo sus efectos de pleno derecho con invalidación de la condena misma. Los sentenciados a penas corporales recobran su libertad,

las multas y vastos pagados al erario deben ser restituidos y si los amnistiados cometen nuevos delitos no son considerados como reincidentes; empero, por excepción y respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción con lo cual la parte perjudicada tiene derecho a demandar ante los Tribunales respectivos la reparación de los daños o perjuicios causados. La amnistía tiene como característica que, a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político, restableciéndolos en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena hablan perdido" (S.J., T. LX p. 1017).

De acuerdo con la fracción XXII del artículo 73 Constitucional, la amnistía sólo puede ser concedida por el Congreso y consignada en una ley. En tal virtud, los salvoconductos extendidos por autoridades militares en los que conste que se ha concedido amnistía un rebelde, no son bastantes para tener por amnistiado a éste (S.J., Tomo XXVII, pág. 524).

3.7.6. PRESCRIPCION

Alcalá-Zamora y Levene nos explican, con relación a este punto, que "La acción penal se extingue también por prescripción que es esencialmente distinta de la de la pena: la primera

representa un prius respecto de la sentencia y la segunda un posterius; la primera impide la condena, mientras que la segunda la presupone; pero ambas tienen como característica común la de extinguir la responsabilidad criminal. Desde el punto de vista de la prescripción de la acción, llama la atención la manera de computarla el Código Penal, en el que no se reconoce efecto interruptivo al procedimiento mientras esté en marcha: los resultados han sido diametralmente opuestos a los que se esperaron, y el mecanismo ideado sólo sirve para que por medios reñidos con la ética profesional forense se obtengan impunidades escandalosas, en lugar de condenas seguras".

La prescripción extingue la acción penal y las sanciones. La prescripción es personal, y para ello bastará transcurso del tiempo señalado por la ley. La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte. (Arts. 89 y 90 CPEM)

Los términos para la prescripción de la acción penal, serán continuos y se contarán a partir del momento en que se cometió el delito si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente, y desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si el delito fuere continuado o si se trató de tentativa. (Art. 91 CPEM)

Si la sanción no fuere la de prisión, la acción penal prescribirá en dos años. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que

corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años. Si el delito mereciere sanción alternativa, se atenderá a la prescripción de la sanción privativa de libertad correspondiente. (Arts. 92 y 93 CPEM)

La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela de parte, prescribirá en dos años, pero si satisfecho el requisito inicial de la querrela ya se hubiesen deducido la acción penal ante los tribunales, se observarán las demás reglas señaladas por este Código. (Art. 94 CPEM)

En los casos de concurso de delitos, sea real o ideal, las acciones penales prescribirán separadamente en el término señalado para cada uno de ellos. Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la declaración previa de autoridad competente, el plazo para la prescripción no comenzará sino hasta que sea satisfecho ese requisito. (Arts. 95 y 96 CPEM)

La prescripción de las acciones penales, se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quienes sean los, delincuentes, las diligencias no se practiquen contra persona determinadas.

Si se dejaré de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

Lo prevenido en el párrafo anterior no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido

la mitad del término necesario para que opere la prescripción, pues entonces continuara corriendo, y no se podrá interrumpir sino con la aprehensión del inculpado.

Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere un nuevo delito de la misma naturaleza.

La prescripción comienza a correr, se suspende o se interrumpe, separadamente, para cada uno de los que han intervenido en el delito. (Art. 97 CPEM)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a la prescripción de la siguiente manera:

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

Para que opere ésta es necesario que el acusado o procesado se encuentre substraído a la acción de la justicia, pues al legislador toma en cuenta la zozobra, la agitación anímica por la que atraviesa al tener cuentas pendientes con la justicia. Por lo tanto, no puede correr la prescripción cuando el acusado, aún ignorándolo el juez de la causa, se encuentra sujeto a otro proceso e incluso recluido en prisión con motivo de éste.

Directo 1429/1954. Eftén Faire Cerda. Resuelto el 27 de junio de 1958. Por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srio. Lic. Raúl Cuevas.
la. SALA. Boletín 1958, p. 395

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

La prescripción de la acción penal en delitos con sanción privativa de libertad opera en términos generales, en función de la penalidad fijada por el legislador a la entidad delito (individualización legal) y no atendiendo a la sanción impuesta por el juzgador al delincuente (individualización judicial) y. aún de ser válida la segunda hipótesis, tampoco es dable aplicarla a un caso, si el lapso transcurrido entre la última diligencia en averiguación del delito y la aprehensión del presunto fue inferior al término individualizado por el sentenciador.

Directo 5848/1959. Meliton Gómez Moya. Resuelto el 10 de febrero de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.
Ia. SALA. Boletín 1960, P. 110.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

La circunstancia material de que el acusado que goza de libertad provisional bajo de fianza, no se presente a firmar periódicamente como está obligado, y entre tanto se deja de actuar, si bien es cierto que esto último constituye una anomalía no habiendo sido revocada tal libertad provisional, el sentenciado ha estado subjúdice y en ninguna forma substraído a la acción del órgano jurisdiccional por lo que no puede decirse que en tal caso ha operado la prescripción de la acción real.

Directo 6257/1959. Antonio Ayala y Melquiades Vargas Franco. Resuelto el 29 de abril de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Ignacio M. Cal y Mayor.
la. SALA. Boletín 1960, p. 272

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

La prescripción de la acción penal, en delitos que ameritan pena de prisión, opera, en términos generales, tomando como base la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trate y no la específica señalada por el juzgador al delincuente, de acuerdo con las circunstancias concurrentes que pueden disminuir aquélla y aún rebasar el máximo de la misma, por circunstancias accesorias que agraven la penalidad.

Directo 459/1961. Silvestre Barrientos. Resuelto el 28 de junio de 1962-, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Vela. Srio. Lic. José NI. Ortega. la. SALA. Boletín 1962, p. 367.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. en caso de acumulación.

Aun cuando tomando en cuenta la pena global, impuesta al autor de varios delitos, no hubiera transcurrido el término legalmente requerido para la prescripción de las acciones penales, puede operar ésta, porque el Código Penal para el Distrito y

Territorios Federales preceptúa en el artículo 108, que las acciones prescribirán separadamente, en función de cada delito.

Directo 546/1969. J. Jesús Martínez Quintana. Resuelto el 28 de enero de 1963, por unanimidad de 4 votos. Excusa del Sr. Mtro. Vela. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca. la. SALA. Boletín 1963, p. 68.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITO CON MODALIDADES.

El principio general en materia de prescripción de la acción penal, es en el sentido de que el término para que opere es el mismo de la sanción corporal correspondiente a la entidad delictiva tipo, pero si el órgano jurisdiccional establece que el hecho en concreto reviste modalidades que atenúen la pena, entonces el término sufrirá las reducciones conducentes.

Amparo No. 5086/55 2a. Quejoso: Martín Beltrán Duque. 22 de marzo de 1956. Unanimidad de 5 votos. Ministro: Lic. Agustín Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca. la. SALA. Informe 1956, p. 71.

ACCIÓN PENAL EN CON PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DEMANDA DE AMPARO QUE PRESENTA UN

INDICIADO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION LIBRADA EN SU CONTRA, INTRRUMPE LA.

Admitir que a un individuo que acude al juicio de amparo impugnando una orden de aprehensión, le beneficia para los efectos de la prescripción de la acción persecutoria, el tiempo que continúa disfrutando de libertad como consecuencia del mandamiento de suspensión dictado por el Juez de Distrito correspondiente, sería desnaturalizar la institución del juicio de garantías, pues en cuanto el sujeto acude ante el Juez de Amparo está sometiéndose a la autoridad pública y esto significa que deja de estar sustraído a la acción de la acción de la justicia. Cuando en la ley se señalan los casos en que la prescripción no se interrumpirá sino por la aprehensión del acusado, no se ha querido aludir exclusivamente a la aprehensión física del sujeto inculcado, o sea, a su encierro en prisión preventiva, sino se ha querido indicar en forma genérica que el acusado quede sometido a la autoridad pública precisamente en relación con el procedimiento penal instaurado con motivo de la consumación del delito y es evidente que al combatir la orden de aprehensión reclamándola como acto violatorio de garantías, el reo está compareciendo ante los órganos de aquella autoridad en relación con el mandamiento de captura que impugna.

Amparo No.4689/55. Quejoso: Diego Velázquez Plancarte. Abril 20 de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ministro: Lic. Rodolfo, Chávez Sánchez. Secretario: Lic. Jorge Reyes Tayabas.

1a. SALA. Informe 1956, p. 71.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. COMPUTO DEL TERMINO, CUANDO HAY SENTENCIA.

Para que opere el fenómeno extintivo en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude a término medio aritmético de la pena, la que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial, sino de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades, o sea en el caso, homicidio y lesiones simples intencionales.

Amparo directo 5848/1959. Melitón Gómez Moya. Febrero 10 de 1960. Unanimidad de 4 votos.

1a. SALA. Sexta Epoca. Volumen XXXII, Segunda Parte, p. 77

ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA.

La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

JURISPRUDENCIA 7 (Quinta Epoca, p. 28, Sección Primera, Volumen 1a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 18, p. 60.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CARÁCTER DE ACTUACIONES INTERRUPTIVAS DEL PLAZO DE LA.

cuando se trata de interrupciones por actos del procedimiento de carácter común para todos los procesados.

Amparo directo 5708/1964. Ramón García Fonseca. Febrero 25 de 1966. unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

1a. SALA. Informe 1966, P. 44.

1a. SALA. Sexta Epoca, Volumen CIV, Segunda Parte, p. 21.

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.

Las actuaciones del Ministerio Público practicaba en la averiguación para la determinación del delito y obtención de datos a fin de demostrar en su oportunidad ante los Tribunales la responsabilidad del delincuente, indudablemente interrumpieron la prescripción. El Código Federal de Procedimientos Penales señala entre las partes en que se divide el procedimiento penal, la averiguación previa; por otra parte, el Artículo 110 del Código Penal establece que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Del

precepto mencionado de concluirse que la Ley, en forma expresa habla de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, único autorizado, de acuerdo con la Constitución Federal, para averiguarlos delitos. En todo caso, la prescripción que comenzó a correr desde el momento de comisión de los delitos, se interrumpió, como se ha expresado, por las actuaciones del Ministerio Público, en la fase de averiguación previa.

Amparo directo 4849/61. Antonio Velázquez Muñoz. 2 de febrero de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel González de la Vega. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Vol. LVI, Segunda Parte, pág. 45.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. inoperancia de la.

Las actuaciones del Ministerio Público practicadas en la averiguación previa, para la determinación del delito y la obtención de datos a fin de demostrar en su oportunidad ante los tribunales la responsabilidad del delincuente, interrumpen la prescripción, pues la ley así lo establece, al precisar que las diligencias practicadas en averiguación del delito y delincuente (aún cuando no se enderecen hacia persona determinada) son eficaces para interrumpirla.

Directo 4849/1961. Antonio Velázquez Muñoz. Resuelto el 2 de febrero de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Ponente el Sr. Mtro. González de la Vega. Srío. Lic. Fernando Castellanos Tena.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES.

No se interrumpe con las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito o delinquentes, cuando haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción y no se haya aprehendido al inculcado. De conformidad con los artículos 110, 111 y 118 del Código Penal Federal, para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito que se trate, y se interrumpe con las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuente, siempre y cuando no haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues entonces, sólo se interrumpe con la aprehensión del inculcado.

Amparo en revisión 483/78. Rafael Joaquín Morcillo Campos. 25 de octubre de 1978. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: Rosa Edilia Quevedo Ramos. Informe 1978, Sección correspondiente a los Tribunales Colegiados. Tomo 111, págs. 414 a 415, T.C. del 10o. Circuito.

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA (LEGISLACIÓN FEDERAL).

Una interrupción sistemática de los artículos 110 y 111, en relación con el 118 del Código Penal Federal, lleva a conclusión de

que mientras no transcurra la mitad del lapso para que opere la prescripción, las actuaciones practicadas "en averiguación del delito y delincuente", impiden que empiece a correr el término. Del régimen de la ley se desprende que si un delito hipotético prescribe en diez años y se practican diligencias durante cinco es a partir del día siguiente de los cinco años del último acto de ejecución consumación que principia a correr el término de diez en que opera la prescripción. O dicho en otras palabras, cuando se practican averiguaciones el lapso de la prescripción puede ser superior en un cincuenta por ciento a aquellos casos en los que no se practica averiguación alguna. Sostener una tesis contraria, llevaría a negar el efecto interruptor de las actuaciones.

Amparo directo 2153/1974. Juan Manuel Frias Morales. 8 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. DENUNCIA NO CONSTITUYE UNA ACTUACION IDONEA PARA INTERRUMPIRLA.-

La denuncia no constituye una actuación de autoridad competente que interrumpa la persecución de la acción persecutoria, a que se refiere el artículo 98 del Código Penal del Estado, sino sólo consiste en la exposición de acontecimientos que el supuesto agraviado o el interesado considera configurativos de

un delito, para el efecto de que el representante social efectúe las investigaciones necesarias para obtener la comprobación del delito y determine la probable responsabilidad del inculpado para que, en su caso, ejercite la acción penal. En el mismo orden de ideas, la Carta Magna y la legislación penal veracruzana contemplan dos casos, exclusivamente de autoridades con capacidad investigatoria en materia de delitos, el Ministerio Público en la averiguación previa (artículos 21 constitucional, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 del Código Adjetivo Penal del Estado), y la autoridad judicial dentro del plazo constitucional (artículos 19, de la Constitución Federal y 157, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales del Estado), por lo que es claro que la titularidad de quien puede realizar los actos interruptores corresponde únicamente a estas autoridades, con independencia de que el denunciante tenga el carácter de autoridad administrada y de que haya practicado la investigación relativa a la conducta de quien fungió como titular del Poder Ejecutivo Estatal, toda vez, que como antes quedo precisado, las actuaciones idóneas para interrumpir la prescripción deben ser practicadas por las autoridades competentes a las que se ha hecho mención.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

VII.P.J/32 Amparo en revisión 593/97. - Juez Primero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz.- .17 de noviembre de, 1997. -

Unanimidad de votos.- Ponente: José Pérez Troncoso.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 594/97. - Agente del Ministerio Público Federal Adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.- 17 de noviembre de 1997. - Unanimidad de votos.- Ponente: José Pérez Troncoso.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 921/97. -Profirió Serrano Amador.- 3 de abril de 1998. - Unanimidad de votos.- Ponente: José Pérez Troncoso.- Secretario. Martín Soto Ortiz.

Amparo en revisión 921/97. - Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Poder Judicial del Estado.- 3 de abril de 1998. - Unanimidad de votos.- Ponente: José Pérez Troncoso.- Secretario: Martín Soto Ortiz.

Amparo en revisión 954/97. - Agente del Ministerio Público Federal Adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.- 3 de abril de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Pérez Troncoso.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

3.7.7. EL SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias, o se con autorización expresa del Subprocurador de Justicia respectivo;

II.- Cuando se acredite la existencia de alguna causa que extinga la acción penal;

III.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la acusación no es delictuoso, o cuando habiéndose agotado la averiguación, se compruebe que no existió el hecho delictivo que la motivó;

IV.- Cuando el ofendido o su representante legal se desistan de la querrela;

V.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado es menor de dieciséis años. Si esto ocurre, el juez lo pondrá luego a disposición del consejo tutelar que daba conocer del asunto al que remitirá el expediente o copia certificada de las actuaciones;

VI.- Cuando resulte evidente que se sigue proceso contra determinado inculpado por error de persona;

VII.- Cuando exista sentencia ejecutoria con relación a los mismos hechos;

VIII.- Cuando observándose lo dispuesto en el último párrafo del artículo 249, se haya decretado la libertad por falta de pruebas para procesar o por desvanecimiento de datos;

IX.- Cuando esté plenamente probada en favor del inculpado alguna causa excluyente de incriminación; y, (Art. 359 CPPEM)

El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte o del defensor. (Art. 360 CPPEM). Se podrá dictar auto de sobreseimiento, mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoria. (Art. 361 CPPEM)

No se requerirá tramitación para decretar el sobreseimiento de oficio o a solicitud del Ministerio Público. En los demás casos se tramitará conforme a las reglas para los incidentes no especificados. (Art. 362 CPPEM)

El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, con relación al delito por el que se decrete. (Art. 363 CPPEM)

Cesarán los efectos del auto de sobreseimiento y se ordenará la reanudación del proceso:

I.- Cuando la muerte del inculpado haya sido declarada erróneamente;

II.- Si se declara la nulidad del matrimonio que hubiese contraído el acusado de raptó y estupro. (Art. 364 CPPEM)

. Cuando se promulga una nueva ley que derogue el carácter delictivo a una conducta considerada con anterioridad delito desde el punto de vista penal. Salvo disposición expresa.

CAPITULO IV

EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

- 4.1. El No Ejercicio de la Acción Penal
- 4.2. El Artículo 21 Constitucional y el No Ejercicio de la Acción Penal
- 4.3. La Procedencia del Juicio de Amparo contra el No Ejercicio de la Acción Penal

4.1. EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

En el capítulo anterior abordamos el tema relativo a la acción penal, en este analizaremos el no ejercicio de la misma; corresponde al Ministerio Público la exclusividad del ejercicio de la acción penal según lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, por lo que cuando el Ministerio Público no ejercita la acción penal, no solo restringe su propia función sino también la jurisdiccional.

La exigencia a satisfacer para ejercitar la acción penal se encuentra regulada por el artículo 16 constitucional.

En sesión ordinaria del día 30 de julio de 1998 el H. Congreso de estado aprobó el nuevo Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ambos abrogaron el Código Procesal Penal de 1980 y la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1994 respectivamente. Entre las innovaciones de estos ordenamientos destacan los siguientes artículos relacionados con el tema de análisis:

El artículo 7°. Fracción II

En la investigación y persecución de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

En el ejercicio de la acción penal:

a). Ejercitar la acción ante los tribunales competentes, cuando en las actuaciones existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, solicitando las órdenes de aprehensión,

comparecencia, cateo, y arraigo, que resulten, así como las providencias que sean necesarias para la consecución de los fines del proceso:

b). Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas en flagrante delito o caso de extrema urgencia;

c). Poner a disposición del juez, ante quién se ejercite la acción penal, los instrumentos, objetos y productos del delito, así como las pruebas relacionadas con el ilícito por el que se acusa;

d). Pedir embargo precautorio para garantizar la reparación del daño, cuando proceda;

e). Ejecutar, por conducto de la Policía Ministerial, las órdenes de aprehensión o de comparecencia y poner a los detenidos a disposición del juez; y,

f). Las demás que las disposiciones legales le señalen.

El nuevo Código de Procedimientos Penal del Estado, en el artículo 7o. se refiere al no ejercicio de la acción penal en los términos siguientes:

III.- El archivo procederá, previa autorización del Subprocurador respectivo, en los siguientes casos:

a).- Cuando la conducta materia de la indagatoria no sea constitutiva de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b).- Cuando, aún pudiendo ser delictiva la conducta de que se trate, resulte imposible la prueba de su acreditación por obstáculo material insuperable;

c).- Cuando se demuestre plenamente que el indiciado no tuvo participación en la conducta punible, en lo que respecta a su esfera jurídica;

d).- Cuando la acción penal se haya extinguido legalmente en los términos del Código Penal;

e).- Cuando de las diligencias practicadas se desprende inconcusamente que el indiciado actuó bajo circunstancias excluyentes de incriminación;

f).- Cuando en autos de la indagatoria esté acreditada fehacientemente alguna de las causas de inimputabilidad contempladas en el artículo 16 del Código Punitivo del Estado;

g).- Cuando la conducta atribuible al indiciado haya sido materia de una sentencia penal ejecutoriada dictada con anterioridad;

h).- Cuando la legislación penal vigente quite a la conducta investigada la tipicidad que otra Ley anterior le otorgaba;

i).- Cuando la responsabilidad se halle extinguida legalmente, en los términos de Código Penal.

Las anteriores causales determinarán el no ejercicio de la acción penal, que deberá ser autorizada por el Subprocurador respectivo.

IV.- Se dictará acuerdo de suspensión, mediante la autorización expresa del Subprocurador, cuando las siguientes hipótesis legales se concreticen:

a).- Que no estén debidamente acreditados los elementos configurativos del tipo penal imputado;

b).- Que habiendo sido practicadas las diligencias idóneas necesarias y agotadas las pruebas al alcance del agente del Ministerio Público, la probable responsabilidad del indicado no se encuentre debidamente evidenciada;

c).- Que, estando en el mismo caso del inciso precedente, el probable responsable no esté plenamente identificado; y,

d).- Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

Desafortunadamente, la credibilidad del Ministerio Público frente a la sociedad se encuentra muy deteriorada; anteriormente, podía darse el caso de que no obstante estar acreditados los requisitos previstos por el artículo 16 de nuestra Carta Magna el Ministerio Público decidiera discrecionalmente el no ejercicio de la acción penal, ante esta situación el denunciante, el querellante, la víctima o el interesado legalmente, no tenía ninguna alternativa o instancia legal.

En tanto que el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público ahora abrogada establecía el recurso de revisión como instrumento para inconformarse ante la resolución negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, recurso cuyos resultados han sido poco satisfactorios, (al tramitarse ante la misma autoridad). Actualmente el artículo 34 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán establece:

"Cuando en vista de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público determinara que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere formulado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido podrán ocurrir ante la autoridad jurisdiccional al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

El hecho de que las resoluciones del Ministerio Público no estuvieran sometidos a un control de legalidad colocó a la víctima en un estado de indefensión y coadyuvo a fomentar la impunidad, en perjuicio de la convivencia social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó testimonio en sus resolutivos de la imposibilidad de que una autoridad distinta al Ministerio Público revisará que los actos de éste eran ajustados a derecho. Por lo que ahora es el Juicio de Amparo pues la única vía

jurisdiccional procedente en los términos que establece el artículo 34 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

4.2 EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Ante la inseguridad jurídica prevaleciente debido a la unilateralidad con que el Ministerio Público manejaba sus resoluciones y la ausencia de mecanismos legales para combatir el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma, produjeron inconformidades, discusiones, confrontaciones, hasta que finalmente el ejecutivo federal hizo eco de los reclamos y presentó ante el legislativo la reforma al artículo 21 constitucional, que modificó la cerrazón legal existente hasta 1994.

El artículo 21 de la Constitución de 1917 delimita la competencia de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa, para imponer penas, perseguir y sancionar los delitos, y castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Esta determinación de competencia se traduce en un conjunto de derechos que el individuo puede oponer al Estado.

La disposición constitucional, congruente con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 21, reserva a las autoridades

jurisdiccionales la imposición de penas, y atribuye al Ministerio Público y a la policía judicial, bajo la autoridad y mando inmediato de él, la persecución de los delitos.

En el ejercicio de esta función el Ministerio Público ha dejado mucho que desear pues no obstante ser concebida como una autoridad de buena fe, no siempre sus actuaciones son apegadas a la legalidad, bien sea por imprecisión legal, ignorancia, negligencia o corrupción, en la práctica de sus funciones.

Los artículos 9° y 10° del Código Procesal Penal del Estado, ahora

abrogado establecían el desistimiento de la acción Penal en los términos siguientes:

El Ministerio Público puede desistirse de la acción penal:

I. Cuando aparezca plenamente comprobado en autos de los hechos materia de la acusación no son delictivos;

II. Cuando resulte imposible la Prueba de los hechos, materia de los hechos, materia de la acusación;

III. Cuando esté extinguida;

IV. Si durante el procedimiento aparece plenamente probado en autos que el inculcado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna causa excluyente de incriminación, pero solo respecto a dicha persona.

En el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado la figura jurídica del desistimiento no existe esto significa que una vez que el indiciado es consignado ante el órgano jurisdiccional únicamente este es el facultado para resolver en definitiva sobre la situación jurídica del inculgado.

Los ordenamientos abrogados no establecían vía alguna para que el interesado jurídicamente se opusiera a la decisión del Ministerio Público de desistiese de la acción penal.

Desde 1917 y hasta 1994 el Ministerio Público emitió resoluciones del no ejercicio de la acción penal o de desistimiento de la misma, sin que el interesado legalmente dispusiera de algún mecanismo legal que le permitiera combatir eficazmente esta situación provocando irritación social e injusticias y con ello impunidad. No fue sino hasta la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma del artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o de enero de 1995 que se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio Y desistimiento de la acción penal, garantizados los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, buscando que algún delito quede injustificadamente, sin ser investigado. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella como elemento preponderante, la determinación

de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la posibilidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, impidan que actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectiva la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o se deje sin efecto el desistimiento de la acción penal.

Esta reforma conllevó el otorgamiento de una garantía individual, es un derecho que la Constitución garantiza al gobernado frente a la autoridad, garantiza que el Ministerio Público

ejerza la función persecutoria de los delitos regulado por norma y criterios objetivos, y no entendida esta función como una prerrogativa para ejercerla a su libre arbitrio.

Consecuentemente cuando el Ministerio Público se niega ejercitar la acción penal o desiste de ella, su proceder debe quedar sujeto a control jurídico para evitar que resulte injustificado y, violatorio, en principio, de la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, garantías que alberga el principio de legalidad, conforme al cual todos los actos de autoridad deben ajustarse a los lineamientos constitucionales, pues la autoridades solo pueden realizar aquello que la ley les permite.

Asimismo, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de éste, o del interesado legalmente por la comisión del delito, la también garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma del artículo 21, párrafo cuarto, de la Carta Magna, antes señalada consistente en el poder de exigir y obtener de la persecución de los delitos. Además es patente de tales determinaciones afectan los intereses de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño.

La reforma al artículo 21 constitucional prevé la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley como instancia para impugnar las decisiones del Ministerio Público en el caso del no ejercicio de la acción penal o del desistimiento de la misma. Esto significa la necesidad de legislar sobre una Ley Reglamentaria del artículo 21 constitucional en la que se establezca la vía y términos relativos a la impugnación contra las resoluciones del Ministerio Público.

Lo anterior significa que el Ministerio Público debe ser la legislación secundaria la que fije los procedimientos para pugnar la resolución del no Ejercicio de la acción penal. Serán en consecuencia, el Congreso de la Unión o las Legislaturas locales respectivamente, las que determinen los términos y condiciones que habrán de regir el procedimiento, jurisdiccional aludido en el multicitado artículo 21 constitucional, con lo que se logrará terminar con el añejo debate en torno al monopolio de la acción penal que presupone que las resoluciones del Ministerio Público no sean sujetas a un control de legalidad ejercido por un órgano distinto; dado que al no existir en la codificación adjetiva un recurso semejante al necesario, que de acuerdo con la disposición constitucional invocada tendría que ser un recurso o vía de impugnación de que conozca la autoridad jurisdiccional respecto de determinaciones del Ministerio público, tendría que instrumentarse, tal medio de impugnación en toda su extensión, debiéndose señalar

no sólo la autoridad que deba conocer, sino también sus plazos de interposición, su forma de resolución y los alcances de ésta.

4.3 LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Han transcurrido cinco años desde que la reforma al artículo 21 constitucional entro en vigor y sin que sea. haya legislado secundariamente sobre esta situación. La hasta ahora ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas, por el momento, directamente, mediante el juicio de amparo, dado que al estar regulada la relativa actuación de la representación social por el propio Pacto Federal entre otros de sus preceptos por los articulo 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de amparo, ya que este es precisamente un medio de control constitucional.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal son susceptibles de violar las garantías individuales del querellante, denunciante, víctima del

delito o de los familiares de éste o del legalmente interesado por la comisión de un ilícito, y que por tanto, son impugnables mediante el juicio de amparo.

Es indiscutible que si el medio de impugnación no se encuentra establecido en la ley ordinaria como lo ordena el artículo 21 constitucional, esta omisión resulta violatoria en si misma de tal precepto y, por tanto, éste se debe hacer prevalecer mediante el juicio de garantías como medio jurisdiccional de control constitucional.

Cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar la acción penal o desiste de ella, su proceder debe quedar sujeto a control jurídico para evitar que resulte injustificado y violatorio, en principio, de la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 de la, Constitución General de la República, que alberga el principio de legalidad, con forme al cual todos los actos de autoridad deben ajustarse a los lineamientos constitucionales, pues las autoridades pueden realizar aquello que la ley les permite, además, de que deben encontrarse debidamente fundados y motivados.

El directamente ofendido por la comisión de un delito es la persona que materialmente resiente el daño causado por el mismo ilícito; sin embargo no es el legitimado para solicitar al juzgador que conozca y decida al respecto puesto que no es permisible que los particulares detenten el ejercicio de la acción persecutoria, por que

a demás de que el particular no es el único que resiente el daño causado por el delito, sino también la sociedad en general, para evitar toda clase de confrontación directa y personal entre particulares, es el Ministerio Público, en su carácter del representante social, el que se encuentra legitimado para ejercitar la acción penal en términos de lo dispuesto por el propio artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo primero establece al respecto: "... La investigación y persecución de los delitos incumbe el ministerio publico, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato ..."

En términos generales, la acción pena es el poder de que esta dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la ley penal correspondiente al caso concreto; mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que este continúe. Por consiguiente, la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, por lo que su no ejercicio da lugar a que no se active y su desistimiento a que se sobresea.

La intervención del Poder Judicial Federal, en su función de instructor y resolutor del juicio de amparo de ninguna manera puede considerarse invasora del monopolio en el ejercicio de la acción penal que en favor del Ministerio Público establece el artículo 102 de la Constitución General de la República, ya que en tal carácter no llegara a conocer como juez ordinario, ni en primera ni en segunda instancia del proceso, puesto que investido como juzgador constitucional, no es un tribunal de justicia común que, por medio de su arbitrio, valore acciones, pruebas y personas para aplicar las leyes con, el conocimiento inmediato de los hechos que acontecieron, sino que es un tribunal de garantías constitucionales que, respetando el arbitrio de los jueces del orden común, en la estimación legal de los hechos y en la apreciación de las pruebas, solamente juzga, a través del Juicio de Amparo, si con motivo de los actos de autoridad, sea ésta judicial, legislativa o administrativa, se han conculcado o no los derechos del gobernado garantizados por la Constitución, otorgando o negando la protección de la justicia federal en cada caso concreto.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifiesta de la siguiente manera:

ACCION PENAL. LA GARANTIA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCION

PENAL DE AQUELLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LA LEY LA VIA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACION ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS. ESTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES.- De la reforma del artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el primero de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros emitan las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del

sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. P CLXIV/97

Amparo en revisión 32/97.- Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz.- 21 de octubre de 1997.- once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armado Cortes Galván.

Amparo en revisión 961/97.- Alberto Santos de Hoyos.- 21 de octubre de 1997.- once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armado Cortes Galván.

ACCION PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, SON SUCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTIAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.- La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que este continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21 párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los

sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entro en vigor el 1° de enero de 1995, es que tales determinaciones se hayan reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o desistimiento de ésta, cuando. resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al, artículo 21, Párrafo cuarto, de la Constitución, Política. además es patente que para tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño por lo que es éste, por si, por medio de su representantes o, en su caso, sus sucesores el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción

penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas.

P CLXVI/97

Amparo en revisión 32/97.- Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz.- 21 de octubre de 1997.- once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armado Cortes Galván.

Amparo en revisión 961/97.- Alberto Santos de Hoyos.- 21 de octubre de 1997.- once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: - Armado Cortes Galván.

ACCIÓN PENAL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO DESISTIMIENTO DE AQUELLA, NO INVADE EL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PUBLICO AL RESPECTO.- La intervención del Poder Judicial Federal, en su función de instructor y resolutor del juicio de amparo en contra de las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, no puede considerarse invasora del monopolio que respecto del ejercicio de esa acción establece el artículo 102 de la Constitución General de la República en favor del Ministerio Público, ya que en tal carácter, no llegara a conocer, como juez ordinario, ni en primera ni en segunda instancias del proceso, puesto que investido como juzgador constitucional no es un tribunal de justicia común que, por medio de su arbitrio, valore

acciones, pruebas y personas para aplicar las leyes con el conocimiento inmediato de los hechos que acontecieron, sino que es un tribunal de garantías constitucionales que, respetando el arbitrio de los jueces del orden común, en la estimación legal de los hechos y en la apreciación de las pruebas solamente juzga, a través, del juicio de amparo, sin con motivo de los actos de autoridad, sea esta judicial, legislativa o administrativa, se han conculcado o no los derechos, del gobernado garantizados por la Constitución, otorgando, o negando la protección de Injusticia federal en cada caso concreto.

P CLXVII/97

Amparo en revisión 32/97.- Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz.- 21 de octubre de 1997.- once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario.: Armado Cortes Galván.

Amparo en revisión 961/97.- Alberto Santos de Hoyos.- 21 de octubre de 1997.- once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armado Cortes Galván.

ACCION PENAL. EL ARTICULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTIA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE- AQUELLA.- En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entro en vigor el 1° de enero de 1995, se

reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que sea abatida la impunidad; y, además, que se impida que actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal,

para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público por consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

P. CLXV/97

Amparo en revisión 32/97.- Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz.- 21 de octubre de 1997.- once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armado Cortes Galván.

Amparo en revisión 961/97.- Alberto Santos de Hoyos.- 21 de octubre de 1997.- once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Amado Cortes Galván.

Es a través del Amparo Indirecto como el quejoso debe tramitar el juicio de garantías, por consiguiente, si el acto de no ejercicio de la acción penal, reclamado en la demanda de garantías emana del Procurador General de Justicia del Estado que confirma el acuerdo de no ejercicio de la acción penal emitido por el agente del Ministerio Público, dicha naturaleza es de naturaleza penal, proviene de una autoridad con acciones propias y no administrativas, regulada por leyes de la materia penal y, por ende, el Juez de Distrito en materia penal debe conocer de la referida demanda.

Los actos que realiza el Ministerio Público son materialmente de naturaleza penal, no es suficiente para estimar que por tratarse de una autoridad administrativa, los actos que emita revistan también ese carácter, ya que para determinar las características jurídicas del acto, debe atenderse a su propia naturaleza, de tal manera que si este debe ser ejecutado conforme a las leyes penales, sujetándose a esa clase de preceptos, debe estimarse que el asunto corresponde a la materia penal, aun cuando haya sido emitido por una autoridad administrativa.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido resolutive de la siguiente manera:

INEJERCICIO DE LA ACCION PENAL. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.- Acorde con lo establecido en el artículo 21 Constitucional, a través de la reforma de 31 de diciembre de 1994, la vía a que se refiere dicho precepto para impugnar la determinación que confirma el inejercicio de la acción penal, dictada por el agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones como órgano investigador, es el juicio de amparo indirecto o binstitucional, al no estar prevista en alguna ley secundaria la procedencia de algún otro juicio que tenga tal objetivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. XIX.2°.30 P

Amparo en revisión (improcedencia) 603/96.- Alhell Echazarreta Aguilar.-8 agosto 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberío Terrazas. Salgado.- Secretario: Sergio Arturo López Servin.

El Tribunal en Pleno resolvió en sesión del 26 de agosto de 1997, por unanimidad de once votos, la contradicción. de, tesis número 9/96 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que debe prevalecer con el carácter de tesis jurisprudencial, el criterio de que debe ser un Juez en materia penal el competente para conocer sobre la impugnación de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, es un acto materialmente penal.

Si se hubiera resuelto la contradicción, en el sentido de dar competencia al juez de Distrito en Materia Administrativa, dicha resolución sería ilógica y contraria al principio de especialización judicial y al principio de expeditas, establecido en el artículo 17 constitucional, ya que un juez en materia administrativa no podría abocarse con expeditas, conocimiento y experiencia a dilucidar si con las diligencias practicadas por el órgano acusador autoridad administrativa eran suficientes o no y si con ellas se integraban los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del

inculpado, lo que en un momento dado lo podría hacer el Juez de Distrito conocedor de la materia penal.

ACCION PENAL, RESOLUCION DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.- El artículo 51 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone, entre otros supuestos, que los Jueces de Distrito de Amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan "...contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal. Ahora bien, como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, es válido interpretar en forma extensiva la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería por supuesto, el indiciado o inculpado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con pena privativa de la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, pues aun tratándose de los delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena no privativa de la libertad, la orden de comparecer a juicio y, en su

caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejerciera la acción Penal por tales delitos por motivo de un juicio de amparo de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal afectan la libertad de la persona, pues se le obliga a comparecer ante la autoridad que la requiere, aun cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, interpretando en forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 19, 20, 21 primer párrafo, constitucionales; 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273, entre otros, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no solo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. En estas condiciones, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para conocer el

juicio de amparo en su contra le corresponde a un Juez de Distrito. en. dicha materia, no sólo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, sino también porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se indica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditéz en el fallo.

P./J. 91/97 Contradicción de tesis 9/96.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 26 de agosto de 1997.- Once votos.- Ponente: Genaro David Gongora Pimentel.- Secretaría: María Guadalupe Saucedo Zavala.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

5.1. CONCLUSIONES

5.2. PROPUESTAS

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La iniciativa presidencial que dio origen a la reforma del artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o de enero de 1995 que se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, garantiza los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, buscando que algún delito quede injustificadamente, sin ser investigado.

SEGUNDA.- Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la posibilidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, impidan que actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones

constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectiva la seguridad jurídica.

TERCERA.- Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o se deje sin efecto el desistimiento de la acción penal.

Serán entonces, el Congreso de la Unión o las Legislaturas locales respectivamente, las que determinen los términos y condiciones que habrán de regir el procedimiento, jurisdiccional aludido en el multicitado artículo 21 constitucional, con lo que se logrará terminar con el añejo debate en torno al monopolio de la acción penal que presupone que las resoluciones del Ministerio Público no sean sujetas a un control de legalidad ejercido por un órgano distinto; dado que al no existir en la codificación adjetiva un recurso semejante al necesario, que de acuerdo con la disposición

constitucional invocada tendría que ser un recurso o vía de impugnación de que conozca la autoridad jurisdiccional respecto de determinaciones del Ministerio público, tendría que instrumentarse, tal medio de impugnación en toda su extensión, debiéndose señalar no sólo la autoridad que deba conocer, sino también sus plazos de interposición, su forma de resolución y los alcances de ésta.

CUARTA .- Este problema se presenta ante los Juzgados de Distrito pues el ciudadano, se ha enfrentado a problemas como el promover Juicio de Amparo, los cuales improcedentes porque estiman que no son competencia de los Juzgados de distrito, al existir un dispositivo en el Código, aunque el problema real es que no se determina el procedimiento que los oriente en cómo y dónde van a tramitar este procedimiento.

Como consecuencia de este Problema, tenemos que los afectados no saben ante qué tribunales deben promover el procedimiento, y por ello, al no conocer esas circunstancias a sus derechos, quedan impunes y nunca se llega a ejercitar la acción penal de aquellos delitos que realmente se cometieron.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Hacer notar que la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma en su artículo 21 párrafo cuarto que "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción Penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley..."

SEGUNDA.- Así también que dentro del Código Adjetivo Penal del Estado, sí se prevé la posibilidad de combatir el inejercicio de la acción penal, de tal forma que los interesados que se estimen afectados por una determinación sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán validamente impugnarlas en la vía jurisdiccional; por ello se hace necesario que su tramitación deba regularse dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, pues debe tenerse en cuenta que el gobernado ya tiene en su favor el derecho fundamental, que es la impugnación de esas resoluciones, de manera que por falta de normas que regulen la forma de tramitar la impugnación, el agraviado quede en estado de indefensión por falta de un procedimiento adecuado para impugnar las resoluciones del Ministerio Público.

TERCERA.- Presentar según los criterios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quien será competencia la tramitación del procedimiento contra el acuerdo ministerial de Archivo, por el no ejercicio de la acción penal.

CUARTA.- Como soluciones posibles a este problema, se plantea que dentro del Código Procedimientos Penales para el Estado se establezca el procedimiento contra el no ejercicio de la acción Penal.

Así como una serie de propuestas que se pretenderán aplicar a la investigación que nos ocupa, y que son consideradas como de importancia para implementación en este código que es de uso continuo en nuestra vida diaria.

QUINTA.- Adicionar nuevos artículos que dentro de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán que establezcan un procedimiento especial para el acuerdo ministerial de Archivo, el no ejercicio de la acción penal. O una ADICION al Código de Procedimientos Penales dentro de su Artículo 34, para llevar a cabo el procedimiento cuando el Ministerio Público decreta el no ejercicio de la acción penal.

Todo lo anterior para adecuar dicho Código a las necesidades

actuales, evitando con ello normas secundarias inaplicables y fuera de nuestra realidad social.

SEXTA.- Una forma de llevar la secuencia del medio de impugnación sería la siguientes:

- a) Podrán interponer este medio de impugnación el denunciante, el querellante, los familiares de la víctima o el interesado legalmente, debiéndose acompañar de las pruebas que acrediten el cuerpo del delito.
- b) Deberá tener por objeto que el Juez Ordinario, (Federal o de Fuero Común) declare la procedencia o improcedencia de los agravios que originen el no Ejercicio de la acción penal.
- c) Una vez interpuesto el medio de impugnación en el término legal, el Agente del Ministerio Público que emitió el acuerdo de no ejercicio de la acción penal lo admitirá o lo desechará.
- d) Si resulta que existen los elementos necesarios que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad de una persona, se ordenará al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal. Si

resulta que no es procedente se ordenará la suspensión, archivo.

- e) Este medio de impugnación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo del no ejercicio de la acción penal.

- f) Interpuesto el medio de impugnación y realizado el estudio respectivo, el Juez Ordinario que conozca de éste, resolverá lo que proceda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dicho medio.

BIBLIOGRAFIA

INVESTIGACION DOCUMENTAL

- ARRILLA BAS, Fernando
"El Procedimiento Penal en México"
5° Edición. Editorial Editores Mexicanos Unidos
México, 1974.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto
"El Enjuiciamiento Penal Mexicano"
Editorial Trillas
México, 1976
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel
"El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio
Público"
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional
Autónoma de México"
México, 1992

- CASTRO CASTRO, Juventino V.
 "El Ministerio Público en México"
 Editorial Porrúa
 México, 1995

- COLIN SANCHEZ, Guillermo
 "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"
 10° Edición, Editorial Porrúa
 México, 1986

- "Derechos del Pueblo Mexicano-México a través de sus
 Constituciones"
 Tomo IV
 Editado por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados
 México, 1967

- DIAZ DE LEON, Marco Antonio
 "Diccionario de Derecho Procesal Penal"
 2° Edición, Editorial Porrúa
 México, 1989

- DIAZ D LEON, Marco Antonio
 "Teoría de la Acción Penal"
 Editorial, Librería de Manuel Porrúa
 México, 1974

- Diccionario Jurídico Mexicano
 Institución de Investigaciones Jurídicas de la Universidad
 Nacional Autónoma de México
 7° Edición, Editorial Porrúa
 México, D.F.

- Enciclopedia Jurídica OMEGA
 Editorial, Ediciones Argentinas
 Argentina, 1976

- FRANCO SODI, Carlos
 "El procedimiento Penal Mexicano"
 2° Edición, Editorial Porrúa
 México, 1939.

- FRANCO VILLA, José
 "El Ministerio Público Federal"
 1° Edición, Editorial Porrúa
 México, 1985

- GARCIA AVILA, Sergio
 "Historia y Desarrollo del Ministerio Público en Michoacán"
 Editado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de
 Michoacán.
 México, 1995

- GARCIA RAMIREZ, Sergio
 "Curso de Derecho Procesal Penal"
 2° Edición, Editorial Porrúa
 México, 1977

- GARCIA RAMIREZ, Sergio
 Proceso Penal y Derechos Humanos
 2° Edición, Editorial Porrúa
 México, 1993

- GIOVANNI, Leone
 "Tratado de Derecho Procesal Penal"
 Editorial, Ediciones Jurídicas Europa-América
 Argentina, 1963

- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José
 "Derecho Procesal Penal Mexicano"
 9° Edición, Editorial Porrúa
 México 1988

- GUARNERI, José
 "Las Partes en el Proceso Penal"
 Editado por José M. Cajica Jr.
 México, 1952

- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto
 "La Averiguación Previa"
 3° Edición, Editorial Porrúa
 México. 985

- PEREZ PALMA, Rafael
 "Guía de derecho Procesal Penal"
 2° Edición, Editorial Cárdenas editor y distribuidor
 México. 975

- PINEDA PEREZ, Benjamin Arturo
 "El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como
 Institución Jurídica del Distrito Federal"
 Editorial Porrúa
 México, 1991

- RABASA, Emiliano O. Y otro
 "Mexicano esta es tu Constitución"
 Editorial, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa
 México, 1993

- RIVERA SILVA, Manuel
 "El Procedimiento Penal"
 20° Edición, Editorial Porrúa
 México, 1991

- No ejercicio de la Acción Penal"
 No. 15, Serie Debates Pleno
 Suprema Corte de Justicia de la Nación
 México, 1999

LEGISLACION CONSULTADA

- Código de Comercio
6° Edición, Editorial Porrúa
México, 1997
- Código Penal del Estado de Michoacán
Cuadernos Michoacanos de Derecho, vol. 64
Editores ABZ
México, 1997
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán
Cuadernos Michoacanos de Derecho, vol. 64
Editores ABZ
México, 1997
- Código Federal de Procedimientos Penales
Cuadernos de Derecho, vol. IV
Editores ABZ
México, 1994

- Código Penal Federal
Cuadernos de Derecho, vol. III
Editores ABZ
México, 1994
- Constitución Política del Estado de Michoacán
Cuadernos de Derecho, Vol. 77
Editores ABZ
México, 1999
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Cuadernos de Derecho, vol. X
Editores, ABZ
México, 1995
- Ley de Amparo
Cuadernos de Derecho, vol. VI
Editores ABZ
México, 1994
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
Cuadernos de Derecho, vol. VIII
Editores ABZ
México, 1994

- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán
Cuadernos de Derecho, Vol. 64
Editores ABZ
México, 1997

- Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado
de Michoacán
Cuadernos de Derecho, vol. 64
Editores ABZ
México, 1997

- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la
República
Cuadernos de Derecho, vol. IV
Editores ABZ
México, 1994

OTRAS FUENTES

- IUS 9 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos
México 18 de Diciembre de 1994

- Excélsior (Diario)
Año LXXXI- Tomo V
Número 29,309
México, D.F., 24 de Octubre de 1997
P. 29-A

- Iniciativa de Reformas al Código Procesal Penal del Estado de Michoacán
H. Congreso del Estado de Michoacán
Morelia, Mich. 1997

- Minuta de Decreto Número 179.
Por medio de la cual se aprueba el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán
H. Congreso del Estado de Michoacán

Morelia, Michoacán, 23 de Julio de 1998

- Periódico ABZ Información y Análisis Jurídicos

Editores ABZ

Año III, Núm. 57

Morelia, Michoacán, 1° de Noviembre de 1997

P.P. 1 y 24

- Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercera Sección, Tomo CXXII

Número 87

Morelia, Michoacán, 31 de Agosto de 1998.

INVESTIGACION DE CAMPO

Investigación de Campo, realizado el 26 de Marzo del año 2000, en las Agencias del Ministerio Público Federal en la Ciudad de Morelia, Michoacán.